

CÉDULA DE

23000069405813 **23000069405813**

TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DRA. MARÍA DE LOS MILAGROS SQUIVO

(Interina)

Domicilio: 27149369061

Tipo de Domicilio: Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones Especiales: Sin Asignación

	535/2021					S	N	N
N° ORDEN	EXpte. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXX Y OTROS s/INFRACCION ART.145 BIS DEL CODIGO PENAL SEGUN

LEY 26842 y INFRACCION ART. 145 TER - CONFORME ART 26. LEY 26.842 TESTIGO DE IDENTIDAD RESERVADA: IDENTIDAD RESERVADA Y OTRO

Según copia que se acompaña.

Poder Judicial de la Nación

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO



Concepcion del Uruguay, de agosto de 2023.

Fdo.: LILA GABRIELA COLOMBO, SECRETARIA SUBROGANTE

Ende.....de 2023, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de..... y no encontrándose
..... fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-

SENTENCIA N° 25/23

En la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, a los 11 días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, se constituye el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Concepción del Uruguay integrado por los Sres. Vocales titulares, Dres. Jorge XXX Gallino y Mariela Emilce Rojas y el Sr. Juez de Cámara Subrogante, Dr. Roberto Manuel López Arango -conectado este último por video-conferencia-, bajo la presidencia del último de los nombrados, asistidos por la Sra. Secretaria del Tribunal, Dra. María Florencia Gómez Pinasco, a los fines de suscribir los fundamentos de la sentencia dictada en la Causa FPA N° 535/2021/TO1 caratulada “XXX Y OTROS s/INFRACCION ART.145 BIS DEL CODIGO PENAL SEGUN LEY 26842 y INFRACCION ART. 145 TER - CONFORME ART 26. LEY 26.842 TESTIGO DE IDENTIDAD RESERVADA” y cuyo veredicto se adelantó el pasado 4 de agosto del corriente año.

I) Los imputados.

La presente causa se sigue a: **1) XXX**, sin sobrenombre ni apodo, de 47 años, D.N.I. N° XXX, argentino, de estado civil divorciado, de profesión albañil y árbitro, de instrucción primaria completa, nacido el 29 de XXX de 1975 en la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, con último domicilio en calle XXX y XXX N° 895, hijo de XXX (f) y de XXX (v), ama de casa; **2) XXX**, sin sobrenombre ni apodo, de 63 años, titular del D.N.I. N° XXX, argentino, de estado civil viudo, de profesión electricista, reparación de electrodomésticos, de instrucción primaria completa, nacido el 18 de noviembre de 1959 en la ciudad de Villaguay, provincia de Entre Ríos, con último domicilio en calle XXX entre XXX y XXX de Gualeguaychú, hijo de XXX (f) y de XXX (f); y **3) XXX**, sin sobrenombre ni apodo, titular del D.N.I. N° XXX, argentina, de estado civil soltera, de profesión trabajaba en un geriátrico, trabajó también en la clínica San Lucas, y en temporada de carnavales ayudaba en las comparsas, con instrucción secundaria incompleta, la está terminando en la UP 6, tiene 10 hijos, la mayor 36 años y el menor 11 años, nacida el 24 de agosto de 1975 en la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, con último domicilio en calle XXX N° 231, hija de XXX (f) y de XXX (f).

Los procesados manifestaron que no padecen de ninguna enfermedad que les impida entender lo que sucede en la audiencia.

En la audiencia de debate intervinieron en representación del **Ministerio Público Fiscal**, la **Sra. Fiscal General, Dra. María de los Milagros Squivo** y en carácter de Representante del **Ministerio Especializado de Menores** la **Dra. María Laura Raíces**.

Por su parte, en la defensa de los imputados intervinieron la **Sra. Defensora Oficial, Dra. Julieta Elizalde**, por la imputada **XXX**; y el **Dr. Pablo Leonardo Di Lollo**, en la defensa de los procesados **XXX** y **XXX**.

II). La imputación.

En la requisitoria de elevación a juicio obrante a fs. 1286/1317 vta. se les imputó a los encartados lo siguiente:

A **XXX** el delito de ofrecimiento de personas con fines de explotación sexual agravado por el hecho de haber abusado de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas, que una de las víctimas era discapacitada, que una de las víctimas era menor de 18 años de edad, que el total de víctimas fueron tres, que en la comisión del delito participaron al menos tres personas, que se consumó la explotación de las víctimas, y que es la madre de las víctimas, en calidad de coautora, previsto y reprimido por el arts. 145 *bis* con los agravantes de los art. 145 *ter* incisos 1°, 3°, 4°, 5° y 6° y el anteúltimo y último párrafo y 45 del Código Penal de la Nación.

A **XXX** el delito de ofrecimiento, traslado y acogimiento de personas con fines de explotación sexual agravado por el hecho de haber mediado amenazas, haber abusado de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas, que una de las víctimas era discapacitada, que una de las víctimas era menor de 18 años de edad, que el total de víctimas fueron tres, que se consumó la explotación de las víctimas y que en la comisión del delito participaron al menos tres personas en calidad de coautor, previsto y reprimido por el art. 145 *bis* y el art. 145 *ter* incisos 1°, 3°, 4° y 5° y el anteúltimo y último párrafo, 119, 45 del Código Penal de la Nación.

A **XXX** el delito de ofrecimiento, traslado y acogimiento de personas con fines de explotación sexual agravado por el hecho de haber abusado de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas, que una de las víctimas era discapacitada, que una de las

víctimas era menor de 18 años de edad, que el total de víctimas fueron tres, que se consumó la explotación de las víctimas, que en la comisión del delito participaron al menos tres personas y que tiene una relación de afinidad en línea colateral con las mismas en calidad de coautor previsto y reprimido por el art. 145 *bis* y los agravantes de los art. 145 *ter* incisos 1°, 3°, 4°, 5° y 6° y el anteúltimo y último párrafo del Código Penal de la Nación.

III) Ampliación de la acusación.

En el marco del debate, antes de haberse concluido con la admisión de la prueba, el Ministerio Público Fiscal amplió la acusación respecto de XXX y XXX, por el delito de abuso sexual con acceso carnal, previsto en el art. 119 incs. 3, sumado al agravante del inc. 4 en el caso de XXX por tratarse de la madre de la menor, en calidad de partícipe necesaria y autor, respectivamente.

IV) La discusión final.

Culminada la recepción de la prueba tuvo lugar la discusión final y las partes alegaron, sucesivamente y por su orden, conforme lo dispuesto por el art. 393, 1er. párrafo, CPPN.

IV.1). Los alegatos acusatorios -

IV.a.) MPF.-

En primer lugar, la representante del órgano acusador público, la Sra. Fiscal General – Dra. Squivo- comenzó su alegato manifestando que limitaría su acusación a XXX y a XXX y que tendría como víctima del delito de trata únicamente a la menor M.J.G, identificada en la causa como Y.

Refirió a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de acaecimiento del hecho e hizo alusión a las denuncias que dieran inicio a la investigación y al resultado de los diferentes allanamientos realizados el día 14 de abril de 2021 en la ciudad de Gualeguaychú en los domicilios de XXX y XXX.

Describió la imputación que vino dada desde la instrucción y que fuera replicada en el Requerimiento de Elevación a Juicio, sumada a la ampliación realizada en el transcurso del debate por parte de ese Ministerio Público.

Efectuada dicha introducción, la titular del Ministerio Público Fiscal se detuvo a merituar globalmente la prueba documental acopiada con relevancia probatoria aludiendo en primer término a las denuncias, las que, a su entender, fueron confirmadas por la restante prueba colectada en el transcurso de las audiencias. Respecto de las mismas sostuvo que aportaron mucha información, y fueron ratificadas ante el Tribunal, una por la testigo XXX y otra por las Cámaras Gesell.

Analizó también las tareas de vigilancia que realizó la policía, que acreditan las maniobras de los acusados. Destacando el testimonio rendido por el oficial XXX, que fuera ratificado por XXX, y del testigo XXX, respecto de la vigilancia del día 1 de marzo de 2021, concluyendo que todas las vigilancias ubican a XXX en la casa de la menor.

Hizo referencia a las Cámara Gesell de Y. y de sus hermanos, las que acreditan tanto las conductas de XXX como de XXX, como así también a los testimonios de las profesionales que recibieron la declaración de los menores, cuyos relatos son prácticamente coincidentes.

Destacó que E., una de las mellizas, dijo que había observado actitudes de XXX sólo hacia su hermana menor, que le hacía regalos, que se la llevaba, que iba con frecuencia a su casa, que le pedía a la niña que se sienta en sus rodillas entendiendo esto como una excitación y que creía que la madre estaba al tanto de todo y estaba de acuerdo. Que los vecinos habían ido a decirle a la madre esta situación de la menor y no les habría hecho caso. Que también E. dijo que XXX le había regalado un celular a la menor y que le sacaban fotos en ropa interior, que después se supo que era su madre quien lo hacía.

También refirió a la cámara Gesell de D., la otra melliza, quien habría dicho que su mamá vendía a la nena y que se la daba a XXX, e hizo referencia a los dichos del menor J.C.

Reprodujo las partes pertinentes de los informes que entendía relevantes de las profesionales que actuaron en las entrevistas y tratamientos psicológicos de las víctimas de autos.

En otro orden, se detuvo a valorar el resultado del análisis telefónico practicado por la P.E.R sobre los celulares secuestrados de XXX, XXX y de la menor, lo que a su criterio permite confirmar la explotación y el vínculo entre todos ellos, haciendo hincapié en las imágenes de contenido erótico existentes en los mismos. En este punto se remitió al testimonio de XXX, encargado de realizar el análisis del contenido de dichos teléfonos, quien manifestó respecto a la operatoria Nro. 7 correspondiente al teléfono de XXX, que los datos los obtuvo oprimiendo un botón, por lo que no necesitó la contraseña del celular. Asimismo, dicho testigo indicó que la operatoria 6 correspondía al celular de XXX y la operatoria 11 correspondía al teléfono de la menor, encontrándose en este último celular capturas de pantalla iguales a las que había en el teléfono de XXX, a las que se suman frases cariñosas. Hizo alusión a capturas de pantalla de un chat donde XXX le dice *“fijate que quedaron varios sin borrar”* y que *“te vas a mover solita arriba mío mi amor”*.

Por último, sostuvo que el testimonio brindado por XXX resultó esencial reproduciendo el mismo en sus partes pertinentes, concluyendo que sus dichos revelan imparcialidad, exhiben coherencia interna y su objetivo es proteger a los menores, presentándose la testigo como una mujer valiente y sencilla.

En punto a la participación típica que la Fiscalía asignó a cada uno de los imputados – autores-, comenzó señalando que en primer lugar se referiría al delito de Trata.

Respecto de las acciones que constituyen el tipo objetivo llevadas a cabo por XXX, las describe como el de ofrecimiento de su hija menor con el fin de ser explotada sexualmente siendo el destinatario de dicho ofrecimiento el procesado XXX, cuyo accionar consistió en la aceptación de ese ofrecimiento considerada como recepción, acogimiento y traslado de la menor víctima y cuya finalidad era la explotación. Realizó un breve análisis de la conducta de ofrecimiento. Finalmente sostuvo que quedó comprobado que el rol de XXX no era el de una mera espectadora de lo que ocurría con su hija, sino que decidía y manejaba la explotación a la que era sometida la misma, siendo coautora del delito de trata agravada tanto por haber abusado de su autoridad por ser madre de la víctima, y haber abusado de su situación de vulnerabilidad, por ser menor la víctima y también por ser ascendiente de la menor y tener a su cargo el sostenimiento, la educación y el cuidado de la menor.

Respecto al accionar de XXX precisó que configura el tipo objetivo la conducta de aceptar el ofrecimiento de la menor que se subsume en el de acogimiento y traslado. Citó la definición de Luciani sobre la conducta de aceptación. Indicó que el objeto de entrega era la menor víctima y lo era para ser explotada sexualmente y abusar de ella, siendo el prostituyente/ cliente XXX.

Por último, aludió a la finalidad de explotación sexual, elemento objetivo del delito en cuestión, refiriendo que es una ultra intención de explotar sexualmente a la víctima mediante alguna de las modalidades que trae el mismo tipo penal, en el caso por abuso de la situación de vulnerabilidad por parte de XXX y abuso de la situación de autoridad por parte de XXX y también la concesión de pagos o beneficios para la obtención del consentimiento de XXX por parte de XXX. Asimismo, dijo que dicha explotación debe interpretarse de acuerdo a las definiciones que brinda la propia Ley 26842 en su art. 2, apartado c.

Esgrimió que estas modalidades también implican un agravamiento de la escala penal del art. 145 bis, en la que no se requiere la realización del resultado, sólo la finalidad, y que con eso ya se entiende consumado el delito de trata, por lo que en este caso concurre también la consumación que configura una modalidad, pero también una agravante.

Continuando con el encuadre jurídico señaló que de esta manera quedó demostrado que XXX ofrecía a su hija con ese fin y XXX la recibía con ese mismo fin. Que de las fotos que se observan en el celular de la menor que ésta compartía con XXX se puede determinar que existía un vínculo amoroso entre la menor y XXX que determinaba una cierta sujeción de ésta, un sometimiento pacífico de la menor, en el que no oponía resistencia, de hecho, no reconoció durante mucho tiempo lo que hacían su madre y XXX con ella. En relación a esto citó el voto del Dr. Hornos, de la Sala IV de la CFCP, en el precedente Rojas, en el cual se sostiene que la relación de noviazgo entre la víctima y el explotador facilita el desarrollo del acontecimiento porque el sujeto activo ejerce una presión psicológica sobre la víctima.

Considera también que la explotación está unida con la situación de vulnerabilidad de la menor, quien recién entraba en la pubertad ya que tenía 12 años, no contaba con referentes, siendo su madre quien la empujó a esa situación de tener relaciones sexuales precozmente, emocionalmente no tenía a quien recurrir, su madre no le había creído, veía a

sus hermanas pasar por lo mismo, y vivía en un ambiente de precariedad y de abandono en el cual los regalos que les hacía XXX tal vez no eran alcanzables, por lo que infiere que la vida de esta menor estaba atravesada por la naturalización de una situación de abuso.

Refirió que el delito de trata por sus características propias, además de la libertad también protege la dignidad humana, porque se reduce a un objeto de transacción a una persona, se la cosifica económicamente.

Concluye que se encuentran acreditados los elementos objetivos y subjetivos en relación a XXX y XXX ubicándolos en una situación de prostituyente/cliente, y que ambos dirigieron su voluntad a perpetrar la explotación, por lo que deben responder como autores.

En cuanto a las agravantes, entiende aplicables, el inc. 1 del art. 145 ter. esto es, cuando mediare un abuso de una situación de vulnerabilidad, el inc. 6 del art. 145 ter, esto es, el vínculo de parentesco de la víctima con XXX, y el último párrafo del art. 145 ter., la edad de la menor, conforme surge de su partida de nacimiento; y finalmente, el agravante de la consumación de la explotación del penúltimo párrafo del 145.

Continuando con el desarrollo de la participación típica pero ahora en cuanto a la segunda acción imputada, dijo que, conforme surge de la ampliación de la acusación, que fuera aceptada, al menos en ese mismo período de tiempo - , XXX habría tenido acceso carnal con la menor, y XXX habría colaborado o facilitado esa conducta mediante el preparado y retiro de la menor, ocurriendo estos hechos, según el propio relato de la menor, en dos oportunidades, si bien habría sido víctima de otros abusos a los que todavía no habría podido referirse.

Destaca que la menor le dijo a la Licenciada XXX que XXX la violó dos veces y que la tocó varias veces. Que en este contexto se desprende que en un principio la menor se inventó un relato, protegiendo a las personas que abusaron de su integridad sexual, haciendo posible que esto pasara su madre al permitir y facilitar, que la menor fuera retirada con tales fines por XXX, sabiendo que ponía en riesgo la integridad sexual de la menor, y éste último quien abusaba a la menor.

Por todo ello sostuvo que XXX debe ser considerado autor del delito de abuso sexual de una menor de trece años agravado por el acceso carnal y XXX participe necesaria del abuso sexual agravado por el acceso carnal y por el vínculo.

Respecto de la forma en que concurren estas dos figuras delictivas achacadas a los procesados precisó que se da el caso del concurso ideal, previsto en el art. 54 del Cód. Penal ya que los abusos sufridos por la menor, no pueden separarse de la trata. Citó el fallo Acosta de la C.S.J.B.A. y el dictamen del procurador fiscal en el fallo 339:1656 de la C.S.J.N.

Por otra parte, fundamentó la inexistencia de elementos suficientes en grado de certeza para acusar a XXX en relación al delito de Trata de Personas. Sí entendió que de la presente causa surge que debía investigarse el abuso sexual por parte de XXX, y siendo que obra una investigación en curso en la fiscalía de la provincia solicitó sea puesto a disposición de la justicia provincial. Que ello –en consecuencia- impone al Ministerio Público Fiscal no formular acusación a su respecto.

Respecto de las mellizas E. y D., entiende que las conductas de XXX y XXX no constituyen el delito de trata por lo que en relación a las nombradas tampoco formulará acusación, quedando de esta manera excluido el agravante del inciso 4 del art. 145 ter.

Finalmente solicitó la reparación integral del daño para la menor, prevista en los arts. 23, 29 y 30 del Código Penal, Ley 24362, Ley 26842, Ley 27372 y demás normativa internacional que cita, y Convención sobre los Derechos del Niño, y Ley 26061 de Protección Integral de Niños y Adolescentes especialmente su art. 19, Ley 27508 que crea el fondo fiduciario para la reparación de víctimas, y la PGN de junio de este año, que establece una guía para los fiscales respecto de la reparación, calculando la reparación correspondiente a 51 días a los que se limitan los hechos, solicitando sea de

7.955.000 pesos por todo concepto.

Con base en ello, peticionó:

I). Para **XXX**, la imposición de la pena de **13 años de prisión** efectiva como autor penalmente responsable de los mismos delitos imputados a XXX con la diferencia de las

agravantes, que son la consumación de la explotación sexual, el ser la víctima menor de edad, y el abuso de la situación de vulnerabilidad, en concurso ideal con el abuso sexual con acceso carnal conforme arts. 45, 55, 145 bis, 145 ter inc. 1, anteúltimo y último párrafo en concurso con el art. 119 tercer párrafo del Código Penal y accesorias del art. 12 del Código Penal.

II) Para **XXX**, la imposición de la pena de **11 años de prisión efectiva** por considerarla coautora penalmente responsable de los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por haber mediado abuso de una situación de vulnerabilidad, por tratarse de una ascendiente de la víctima, por haberse consumado la explotación sexual y por ser la víctima menor de edad conforme el art. 145 ter en los incisos correspondientes, en concurso ideal con el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por tratarse de la madre de la víctima en calidad de partícipe necesaria conforme los arts. 45, 55, 145 bis, 145 ter inc. 1 y 6, anteúltimo y último párrafo en concurso con el art. 119 tercer párrafo en función del 4to párrafo inciso b del Cód. Penal y accesorias del art. 12 del Código Penal.

III) La absolución de **XXX** conforme el art. 3 del C.P.P.N.

En cuanto a los decomisos solicitó el decomiso de la camioneta secuestrada en la causa, conforme el art. 23 del Cód. Penal y en los términos de la Ley 26842.

Y finalmente reiteró se dispusiera la reparación integral de la víctima de conformidad a los montos antes precisados, y asimismo que se libre oficio a la Dirección Integral de Asistencia a la Víctima del Delito de la Pcia. de Entre Ríos para que realice un seguimiento y acompañamiento de todos los hijos menores de XXX.

IV.b) Ministerio Especializado de Menores

A su turno, la Dra. María Laura Raíces se adhirió en primer lugar a los fundamentos del Ministerio Público Fiscal en cuanto a la calificación legal atribuida y la pretensión punitiva para cada uno de los imputados.

Sin perjuicio de ello, aclaró que realizaría la exposición de los hechos desde la mirada de Y. una niña de 12 años de edad, que atravesó aberrantes abusos que fueron ventilados en el curso del debate.

Realizó un breve análisis de la prueba producida en función de sustentar su pretensión resarcitoria como representante de la menor.

En ese orden de ideas sostuvo que Y. nació y se crio en un entorno familiar totalmente desfavorable, en una vivienda comparable a un basurero que dan cuenta de ello los dichos de los testigos del allanamiento quienes manifestaron que la casa era asquerosa, inhabitable, con presencia de materia fecal en el cuarto de la madre, que el baño no se podía llamar baño, había mugre y basura por todos lados, ni siquiera alcanzaban las camas para todos. Que también la testigo XXX dijo que XXX “nunca fue muy limpia, que no ordenaba, que a Y. siempre la tenía sucia y desprolija”. Refiriendo la Dra. Raíces que XXX no limpiaba por negligencia, por abandono, desidia y por el claro desinterés en que sus hijos vivan en un ambiente saludable.

Argumentó que a pesar de las condiciones en las que vivía, Y. intentaba hacer una vida normal en la escuela, jugar en la vereda con otros niños, ir a la casa de la vecina a compartir con sus hijos. Que todo esto cambió cuando XXX comenzó a frecuentar el domicilio familiar, primero antes de la muerte de su padre con quien entabló una suerte de relación.

Sostuvo que el objetivo de XXX era ganarse la confianza de la familia para así poder elegir a sus víctimas dentro del entorno familiar, primero optó por E. y D., con las cuales tuvo relaciones sexuales, conforme lo dijeron ellas mismas y también lo dijo XXX, pero luego de un tiempo esto no fue suficiente para saciar su depravado deseo sexual, y su objetivo fue Y.

Esgrimió que se aprovechó de la muerte del padre de Y., enmascarándose en una figura pseudo paterna, para así lograr obtener la confianza de la menor y que para lograr su cometido contó con la participación de la propia madre de Y., quien al descubrir las intenciones de XXX en lugar de hacer lo que cualquier madre haría y proteger a su hija, le puso precio.

Refirió que entre los nombrados existió un evidente acuerdo de voluntades, primero para permitir que XXX “entre” a la casa familiar, luego XXX ofrece a su hija al nombrado, éste traslada a la niña hasta su casa y posteriormente se concreta la explotación sexual y el abuso en beneficio de sí mismo.

Alegó que sería incorrecto encasillar a XXX como una persona que dado su contexto vital no podía advertir los abusos de XXX a su hija o que no supo cómo detenerlos, ya que de la prueba colectada en el debate quedó claro que dos de los hijos mayores de edad, E. y XXX, y la vecina XXX, entre otras personas le habían advertido lo que XXX le estaba haciendo a Y. y que ella no hizo nada, por lo que le resulta absurdo pensar que todo su entorno sí podía darse cuenta de lo que estaba ocurriendo menos ella.

Remarcó que la explotación sexual y todos los abusos perpetrados por XXX, inclusive el cometido por XXX, fueron realizados con la anuencia de su madre.

Es por ello que se preguntó qué pudo hacer o sentir la menor, ya que su papá había fallecido, aparece una persona como XXX que pretendía suplir ese espacio vacío - recordó que en su celular lo tenía agendado como "PAPÁ TE EXTRAÑO-, y su propia madre, el único sostén que tenía, avalaba esa situación y fomentaba los encuentros con XXX, enviándola con él a hacer supuestos mandados, permitiendo que se siente en su falda, bañándola y rasurándola para los encuentros con XXX, comprándole ropa interior sugestiva, sacándole fotos, y usándola como intermediaria en conversaciones telefónicas con XXX, todo ello a cambio de mercadería para la familia y obsequios.

Hizo hincapié en la declaración de la licenciada Guadalupe XXX, quien, a su entender, fue clara y contundente al manifestar que en primer lugar Y. relató detalladamente el abuso sexual con acceso carnal que sufrió en manos de XXX, habiendo implorado la ayuda de su hermana XXX y que esta no hizo nada. Que luego de un tiempo la menor pudo empezar a contar lo que le pasó con XXX, pudo decir que la había abusado sexualmente, concretamente dijo que la había penetrado y que había abusado de ella al menos dos veces y que XXX sabía todo lo que estaba pasando con XXX, incluso la propia Y. le cuenta y dice que su mamá no le cree. La niña describe dos situaciones específicas de abuso, una cuando XXX pasa a buscarla y la lleva hasta su casa donde ese día la penetró y luego van al CARREFOUR y otra cuando XXX, XXX, L. e Y. concurren al Carrefour, la madre se baja y la deja en la camioneta con XXX, cuando Y. le pide que quería bajar, la madre le dijo que se quedara ahí y le trabó la puerta. En ese momento XXX la manosea entera, preguntándose a raíz de ello ¿Qué madre puede omitir un pedido de auxilio de semejantes características? ¿Cómo se puede sostener que XXX desconocía lo que XXX hacía con su hija?

Se refirió a XXX como un abusador, un pedófilo, un violador que cosificaba a una nena de 12 años para violentarla sexualmente.

Citó lo dicho por la Licenciada XXX, en cuanto a que Y. manifestó que al momento de ser abusada sexualmente XXX le agarraba muy fuerte las manos, señalándose las muñecas, en una clara manifestación de poder, violencia, provocando terror en la nena, que, en su precario entendimiento, en su escasa capacidad de ver la vida como la ve un adulto, la habían convencido que era un acto de amor, de cariño. Refirió que ese gesto de agarrarle fuerte las manos que destaca la propia menor simboliza estar atrapada, XXX la tenía atrapada tipo presa de caza.

Dijo que, en esta clara distribución de roles de XXX y XXX, al menos desde la óptica de ese Ministerio Pupilar, no puede determinarse cuál de las dos conductas es la más aberrante, porque son igual de aberrantes las dos. Si la madre que entrega a su hija para que sea abusada a cambio de comida, ropa y un celular, o la de XXX que viola a una niña de tan solo 12 años de edad.

En cuanto a las secuelas provocadas en la menor se remite a las declaraciones de XXX, XXX, y las médicas XXX y Arrate quienes describen a Y. como una persona con el alma arrasada, sin vida, apática, el cuerpo acá y ella allá, sin poder manifestar ni alegría ni tristeza. Siendo estas conductas típicas de víctimas de abuso, quienes intentan despersonalizar el relato de los hechos traumáticos como único mecanismo de defensa posible. También a lo referido por la psicóloga Gabriela Posse en cuanto al episodio de autolesión (se cortó los brazos) porque se sentía culpable de haber sido abusada, de separar a su familia, y que su mamá estaba presa. Que incluso en este último tiempo, cuando toma conocimiento del juicio, una vez más comienza con estas conductas perjudiciales para sí misma, por lo que evidentemente la culpa y el dolor atraviesan a esta niña de hoy 14 años, quien actualmente se encuentra indefensa emocionalmente, porque por más contención psicológica que tenga, no ha podido tener aún las herramientas suficientes para superar el trauma sufrido.

Por todo ello, es que adhiere a la solicitud indemnizatoria formulada por el MPF, tanto de los daños inmateriales y materiales padecidos por Y. a raíz de los hechos juzgados en el presente, tenido en cuenta su especial condición de ser una persona menor de edad, la

Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y la Ley 26.842 en los cuales el estado argentino asumió su obligación nacional e internacional de reparar los daños ocasionados a las víctimas del delito de trata de persona.

Describió al daño inmaterial según los lineamientos de la Corte IDH, el que comprende *“tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniarios, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*. Mientras que el daño material ha sido entendido por la Corte IDH como *“la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y, en su caso, de sus familiares, y los gastos efectuados como consecuencia de los hechos en el caso sub judice”* y, en este sentido, *la indemnización compensatoria debe estar destinada a “compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones declaradas en la presente sentencia”*. Además, la Corte IDH contempla otro factor en el caso del daño directo: *“las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”*.

Respecto a los daños inmateriales, comenzó analizando el daño moral, el cual desarrolló concluyendo que la indemnización por este daño persigue compensar las aflicciones y angustia que tuvo que sobrellevar la víctima del delito y es independiente del daño psicológico, neurológico y psiquiátrico. Que en el caso concreto ha quedado probado a través de la declaración de las medicas ginecólogas y pediatra, como de la licenciada en psicología XXX del COPANF, describen a la niña como un ser apático, sin vida, sin expresión, como que hubiese sido arrasada, sin alma. En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta la extensión temporal del daño sufrido y sus características, entendió que la suma resarcitoria para este rubro debe ser considerada en un piso mínimo en una escala que asciende desde los \$ 2.000.000 a \$ 3.000.000.

En cuanto al daño al proyecto de vida dijo que el mismo se materializa en las características propias del delito, ya que Y. no solo no pudo continuar normalmente con su vida tal cual estaba antes de los eventos, sino que además no pudo retornar a su casa con sus hermanos, vio interrumpida su escolaridad y el vínculo con sus amistades. Y concretamente

las situaciones de abuso vivenciadas afectaron las posibilidades de desarrollar plenamente sus potencialidades en una edad clave para su futuro. Por consiguiente, estimó que la suma que constituye un piso mínimo en este rubro es \$ 2.000.000.

Respecto al daño psicológico, aludiendo a algunas de sus definiciones, de acuerdo a las declaraciones testimoniales tanto de la psicóloga Guadalupe XXX como Gabriela Posse, ambas profesionales que trataron a Y., surge que la niña ha padecido sentimientos de culpa por haber sido abusada ya que a raíz de ello su madre se encuentra detenida, el haber separado a su familia, generando episodios de ansiedad y alcanzando síntomas aún más elevados de trastorno psicológico cuando Y. se autolesionó los brazos, se produjo cortes, para encubrir el dolor emocional generado a raíz de los eventos traumáticos que con su corta edad tuvo que atravesar, por un dolor físico, siendo esta una clara muestra de haber sido víctima de abusos sexuales. Por lo tanto, estima este daño entre \$1.500.000 y \$2.000.000.

Respecto al daño material, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH dijo que se utilizará el criterio de estimación de gastos para calcular la suma a restituir por este rubro, limitándose a examinar los gastos relativos al tratamiento psicológico u otra terapia que la profesional tratante considere adecuada para la víctima, presente y futuro, necesario por la multiplicidad de los daños sufridos a los que hice referencia a lo largo del presente dictamen. Consideró que la suma resarcitoria destinada al tratamiento psicoterapéutico debe cubrir la frecuencia de un piso mínimo de una sesión semanal por un período también mínimo de 2 años, ello acorde a la gravedad de los hechos sufridos, correspondiendo a un piso de \$ 1.000.000.

Requirió la actualización para el momento en quede firme la sentencia, de acuerdo con la tasa activa que publica el Banco Nación Argentina, solicitando por todos los rubros antes mencionados una reparación del daño total de \$8.000.000 los cuales teniendo en consideración que los imputados carecen de bienes para solventar dicho monto, solicitó que se arbitren los medios para que a través del Fondo de Asistencia Directa de Víctimas de Trata creado por ley 27.508 se satisfaga la indemnización.

IV. 2). Los alegatos de las defensas -

IV.2.a). Por XXX. -

En uso de la palabra la Sra. Defensora Oficial, Dra. Julieta Elizalde, dio inicio a su alegato manifestando que los hechos aberrantes observados en el marco del presente debate están signados por un marco de pobreza extrema, de desempleo, de escasa educación, de falta de información, de desigualdades sociales, de discriminación y de género y por sobre todas las cosas aquí de falta de asistencia por parte del Estado.

Cuestionó la valoración efectuada por la Fiscalía en cuanto a que las prácticas sexuales reseñadas en su alegato, sean consideradas conductas típicas del delito de Trata de Personas, bajo la figura de conceptos como “ofrecimiento” o “entrega” los que requieren ciertos tecnicismos y organización ya que su asistida nunca podría haberlos realizado, porque como refirió se encuentra atravesada por una vulnerabilidad estructural manifiesta e innegable y para llevar a cabo tales maniobras debería haber contado con los recursos intelectuales y humanos necesarios de los cuales carece.

Ahondó en el concepto de trata de personas destacando que la misma nace como una forma moderna de esclavitud, que genera un “comercio humano” que garantiza para los autores, en la mayoría de los casos, ganancias económicas que superan los beneficios obtenidos respecto del tráfico de estupefacientes y el tráfico ilegal de armas. Que incluso se ha dicho respecto a las ganancias, que La trata de personas es la actividad que más ingresos genera al crimen organizado, después del narcotráfico y el tráfico de armas, según estimaciones del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); es decir lo inversamente proporcional a la situación y realidad de su asistida.

A raíz de lo dicho, se preguntó si su asistida ¿realmente puede ser autora de un delito de trata?, ¿Se da en el presente caso una relación de sujeción especial entre el autor y la víctima que se materializa como un binomio sujeto-objeto donde la víctima de trata es considerada una cosa, tal como lo requiere el tipo penal? Aludió a la definición de trata de personas de Alejandro Cilleruelo quien al definirla manifiesta que “La persona víctima de trata es lisa y llanamente una cosa que acarrea beneficios, y cuando deja de darlos, los delincuentes se desprenden de las víctimas...”.

Sostuvo que, tomando este concepto, ciertamente en el presente caso se ha tergiversado la esencia misma del delito de trata pues según esta definición, la víctima se asemeja a una cosa que reporta ganancias económicas al tratante en forma mucho más elevada en relación al tráfico de drogas y de armas. Que en este caso se encuentra imputada una mujer que fue violada desde una corta edad y que producto de esos abusos a los 14 años fue madre por primera vez; que hoy a los 47 años tiene 10 hijos y que toda su vida fue sumida en un contexto de violencia según lo ha relatado en entrevistas personales que han mantenido.

Que aun así y en el entendimiento que no nos encontramos frente a una tratante, analizando el delito que se le imputa, en cuanto al bien jurídico protegido, remarca que se debe tener en cuenta que se trata de una figura pluriofensiva, es decir, que para que se configure se deben lesionar varios bienes jurídicos, tales como libertad, integridad física, psíquica, libertad sexual, dignidad humana, entre otros. Este cúmulo de bienes jurídicos si se toman individualmente hacen que se habilite el poder punitivo del Estado en situaciones o casos que no son comprendidos por la figura penal en estudio y que por esta particularidad, este tipo de delitos debe ser juzgado con precisión, con la máxima taxatividad legal e interpretativa que exige el derecho penal, pues de lo contrario, no se cumpliría la función de “contener al poder punitivo del estado” violentando groseramente el principio de legalidad en la subespecie de ley estricta

Aseveró que no se probó la existencia de que haya habido una contraprestación real y concreta, más allá de la mención de la fiscalía de que le entregarían mercadería a su asistida, sin comprobarlo, ni tampoco se han comprobado otros extremos propuestos por la acusación como por ejemplo la obtención de fotos por parte de XXX a su hija con el fin de “venderla” “ofrecerla” o “entregarla”. Que, si bien la acusación asienta su hipótesis en tales extremos, los mismos no están acreditados en el presente, ni surgen de la operatoria N° 7 correspondiente al teléfono de XXX. Lo mismo respecto de la supuesta mochila que se dijo que estaba en el domicilio de su defendida y que pertenecería a XXX, que contenía preservativos y ropa interior y que sin embargo no fue secuestrada, ni hallada, ni mencionada por ninguno de los medios de prueba aportados.

Respecto del tipo subjetivo doloso, es decir del conocimiento de su defendida de realizar las conductas del delito de trata, del teléfono de XXX nada surge al respecto, pues no hay ni siquiera indicios de ofrecimiento o entrega y los mensajes de contenido sexual o erótico, surgen del teléfono que se acreditó que era utilizado por Y. y de XXX, no surgiendo prueba alguna del teléfono de su asistida, por lo que no puede inferirse ni probarse el conocimiento de los hechos delictivos que se le imputan. En igual sentido respecto del tipo subjetivo, entiende la Sra. Defensora que no se ha podido acreditar en forma unívoca y más allá de toda duda razonable el factor más importante de la figura típica en análisis. Esto es la ultra finalidad, a la que la fiscalía sólo hace referencia en forma nominal sin relacionarla a prueba alguna, más que la mención de que XXX entregaba regalos o mercadería.

Sostuvo que incluso la fiscalía incurre en una contradicción al decir por un lado que existía un “vínculo amoroso” entre XXX y la niña, citando el fallo “Rojas” para fundar la trata y por otro lado asegura que se daba una relación cliente/oferente. Contradiciéndose al menos en cómo se sucedieron los hechos.

Citó a Zaffaroni, respecto a la particularidad de este tipo de delitos en cuanto a que se trata de un delito de “resultado recortado”, esto es, que se tipifican conductas previas a la comisión del hecho ilícito, con el único requisito de comprobar en forma posterior la ultra finalidad, so pena de hacer caer toda la estructura del delito si esta no se comprueba. Es decir, el delito no existiría.

Refirió que, para cada hecho acusado, la fiscalía asignó un medio probatorio que no resiste el análisis bidireccional propio de las pruebas que poseen máxima eficacia probatoria, sino que efectuó análisis truncos y direccionados a fin de fundar su hipótesis argumental, pero que desde la óptica de esa defensa pueden ser interpretados a contrario sensu. Por ejemplo, cuando la acusación dice que XXX recibió mercadería, léase alimentos, como beneficio por la explotación sexual de su hija, también puede ser interpretada como un pedido de compra en el supermercado que XXX le realizó a XXX, entregándole dinero para ello en virtud que ésta no tenía vehículo para trasladarse a hacer compras. Que si bien la acusación se refirió en tal sentido a las imágenes de la investigación de campo efectuadas por el personal policial, un análisis exhaustivo permite comprobar que existen, en el legajo reservado, transcripciones de conversaciones telefónicas entre el Sr. XXX y la Sra. XXX que acreditan que éste le realizaba

las compras como favor, pues le comentaba los precios de los alimentos, le decía qué ofertas aprovechar y le consultaba acerca de qué víveres necesitaba según el menú que pretendía cocinar su asistida. Que ello demuestra claramente que el “beneficio” no es otra cosa que una tergiversación de la realidad de los hechos, vista desde una óptica acusatoria, empleada por el MPF en favor de su posicionamiento construyendo un “traje a medida” de la acusación que propone.

Sostiene que por más que a criterio de la fiscalía baste la realización de una de las conductas enunciadas por el legislador, como ofrecimiento o entrega, si no se puede comprobar en el caso concreto la ultra finalidad de explotación, no habrá delito de trata de personas alegando que no ha podido acreditarse porque no existe esa ultrafinalidad en el accionar de su asistida.

Argumentó que de manera alguna pueden reprochársele a su asistida las acciones delictivas en virtud del contexto de vida que la enmarca, ni por las circunstancias de la misma, ni por el grado de pobreza extrema, ni por la condición social, la marginalidad y la falta de asistencia por parte del Estado. Que la muerte de su marido, entre otras circunstancias hicieron que confiara y se descansara en una mano amiga, la de XXX, que se le tendió, aprovechándose de esa situación. Que prueba de ello es lo declarado por XXX quien refirió que XXX era muy manipulable, que incluso le entregaba las tarjetas de cobro a XXX y que este manejaba su dinero remarcando que dicha testigo fue presentada por la fiscalía como una testigo de gran relevancia e importancia, resaltando su veraz testimonio.

En cuanto al delito de abuso sexual que se le endilga a su asistida en carácter de partícipe, sostuvo también que existe una profunda y preocupante orfandad probatoria, que pone en jaque a las garantías más elementales del proceso penal esgrimiendo que lo hechos que se investigan y que ahora, sorprendentemente, son advertidos por la fiscalía como que podrían encuadrar en otra figura penal, son los mismos que se investigaron en el inicio de la instrucción, y que no provocaron la enervación de la acusación en aquella etapa, ya que el MPF solo ciñó su actuación a la investigación del delito de trata; pero mediante un cambio de opinión repentino en la actualidad han solicitado la ampliación de la acusación, erróneamente concedida a su entender, sin posibilitar que pudiera producirse contradicción respecto a esta nueva acusación.

En cuanto a este segundo delito imputado a su asistida refirió que no se encuentran reunidas las pruebas que acrediten el conocimiento respecto de los supuestos abusos que habrían sido practicados por XXX. Que la acusación funda el abuso sexual exclusivamente con la declaración de la testigo XXX, que compareció como testigo, amén de su especialidad, quien manifestó aquí que se encontraba abordando desde hace tiempo el tema del juicio con Y., que fue en ese marco en el que ella le propuso ser su voz para decir lo que Y. quiera manifestar. Que esto demuestra a las claras la incidencia, direccionamiento, subjetividad manifiesta y parcialidad del relato, que resulta escandalosamente impeditivo del ejercicio del derecho de defensa y de control de las garantías constitucionales que rigen al proceso penal, pues no permite la contradicción ni el contralor del modo, de la forma y las circunstancias en las que le fue introducida la información a la menor respecto del juicio, ya que no hubo una nueva Cámara Gesell que permitiera constatar lo manifestado por la psicóloga. Que sin perjuicio de que se está frente a un testigo único resultaría impensado que pueda condenarse a su asistida como partícipe necesaria del delito de abuso sexual por los dichos de un testigo indirecto que, fuera de todo control de legalidad, manifestó que la niña le dijo que su mamá sabía todo. Por todo ello, la Dra. Elizalde, se preguntó, ¿qué es lo que su madre sabía y desde cuándo lo sabía? ¿Y si el conocimiento del supuesto abuso fue posterior, es decir mientras se completaba la instrucción?

Destacó que luego del allanamiento y detención, Y. y su madre tenían diálogo. Incluso a través de sus hermanos tal como lo refiere XXX quien dijo que J.C. le relataba todo lo que sucedía en la causa. Que todas estas preguntas no se pueden responder porque no se corroboró con ningún medio de prueba lo manifestado por XXX. Y que por eso no se puede afirmar más allá de toda duda razonable que su asistida haya sido partícipe del delito de abuso sexual.

Para abonar más su teoría del caso respecto de la imprecisión de la acusación fiscal, entendió que corresponde valorar los dichos de la testigo XXX en cuanto sostuvo que con Y. en este último mes hablaron del tema del juicio, se enteraba de datos por su hermano J.C y que se empezó a desbordar y cambió rotundamente el discurso hacia su mamá. Que en ese contexto es que Y. manifestó que su mamá sabía todo y en base a eso la fiscalía acusó, pero sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar y mucho menos probar tales extremos

con fotos, filmaciones, mensajes o llamados. Que esta impresión coarta toda posibilidad de defensa porque en definitiva no se sabe concretamente de qué se debe defender a XXX, porque se desconocen las circunstancias de tiempo modo y lugar de como se sucedieron los hechos y que claramente la vaguedad de la acusación no puede nunca torcer el principio de inocencia con el que cuenta su defendida.

Continuó argumentando la Sra. Defensora Oficial que la Cámara Gesell constituye la prueba fundamental en este tipo de delitos porque es la prueba más directa y más cercana al hecho investigado. Todo lo relatado en forma posterior puede estar contaminado por dichos de terceros, por ejemplo, los de J.C que le relataba a Y. lo que pasaba en el expediente, o por abordajes terapéuticos sin control de parte. Que por eso justamente el fin de la Cámara Gesell es congelar el relato histórico de la supuesta víctima en forma inmediatamente posterior a la noticia criminis. Que en la única Cámara Gesell que hay en la causa de Y. se denunció un abuso y que, si bien hay indicadores de abusos e indicios clínicos que podrían corresponderse con abusos y otra serie de pruebas que podría inferir la existencia de un abuso, el mismo sería por parte de XXX, porque en la Cámara Gesell Y. fue contundente con que fue abusada por este último y su asistida ni siquiera fue mencionada en esa prueba.

Agrega que sería la primera vez en su experiencia personal en que se denuncia en Cámara Gesell a una persona con nombre y apellido, relatándose circunstancias de tiempo modo y lugar de como sucedió el abuso y a esa persona se la absuelve y se pretende condenar en su lugar a otra persona a la que nunca se la mencionó, salvo por una testigo de oídas cuyos dichos nunca fueron verificados por otros medios probatorios.

En cuanto a los indicios descriptos por la testigo médica XXX, entendió que, si bien son inespecíficos, pueden ser indicadores de un abuso, pero ese abuso claramente no fue cometido por su asistida, sino que se corresponden con el abuso denunciado contra XXX, en circunstancias incluso en que XXX ni siquiera estuvo presente y que, según lo relatado por testigos, cuando tomó conocimiento realizó la denuncia.

Puso de resalto que los relatos vertidos por una víctima cercanos al momento del hecho son los más fidedignos o los que más se acercan a construir esa verdad formal, ya que el paso de estos casi dos años, contribuyen a que la historia se vea distorsionada e

influenciada por agentes externos como son los relatos de terceros, por ejemplo, el de sus hermanos, de la psicóloga, de la información de lo que sucedía en el expediente atribuyéndole responsabilidad penal a su madre que incluso estaba presa. Que todo esto construye en la memoria de Y. historias que son reales para ella, para su mente pero que no se sucedieron en la realidad, y que por eso cambia rotundamente en palabras de la psicóloga su actitud con su mamá. Y aún más, la falta de intermediación con el relato de la menor al cual se llega por el parafraseo de XXX, impide al Tribunal valorar otras situaciones como por ejemplo lo manifestado por la misma testigo respecto de una escandalosa y trascendental revelación para Y. ocurrida en los últimos meses respecto de que su padre quien se presentaba como una figura protectora para ella, en realidad no era su padre y que ello podría tranquilamente explicar y ser el motivo del enojo y el cambio rotundo de posicionamiento respecto de su mamá, pero que no es posible corroborar porque no se efectuó ninguna medida probatoria para comprobar lo dicho por XXX resaltando la imprecisión y la vaguedad de la acusación.

Dijo que cuando se confrontan “dichos contra dichos”, frente a una versión acusatoria, y otra versión defensiva contrapuesta, no existiendo datos objetivos, se impone la necesidad de una valoración cuidadosa acerca de su peso probatorio, pues, en la encrucijada de valorar dichos contra dichos, la declaración de XXX no puede pesar más que el principio de inocencia cuando su asistida ha negado los hechos imputados.

Nuevamente aludió a la diversidad cultural en la que se encuentra inmersa XXX y a la vulnerabilidad evidente y manifiesta en la que vive ella y todo su grupo familiar. Citó el concepto de “vulnerabilidad” de acuerdo a las "100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad" a las que se adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Solicitó la aplicación en favor de su asistida del art. 5 de la Ley 26.364 el cual regula la no punibilidad de la víctima de trata de personas, citando fallos de la Cámara Federal de Casación Penal “RBA” Causa N° 9861, la causa 400654/2008 de la Sala IV “Taviansky, Ana Alicia y Olivera Verónica” resuelta el 29/12/2015; Causa 15.554 de la Sala II de la CNCP “Sanfilippo José y otros” resuelta el 13/05/2014, donde en todas se absolvió a los imputados en virtud del art. 5 de la ley 26.364, esgrimiendo incluso que XXX debería en tal caso formar

parte de la pretendida reparación indicada por el MPF en forma integral y con el fondo fiduciario.

Sostuvo la Sra. Defensora que en definitiva su asistida pasó por lo mismo desde su adolescencia, desde el momento en que es atravesada por una pobreza y marginalidad extrema, siendo madre en plena adolescencia, concretamente a los 14 años de edad y que también fue abusada a su corta edad, estando sumida en un contexto permanente de violencia de género, indicando que Y. nació en el seno de una familia sumamente marginal cuya cabeza es justamente XXX y por eso esa vulnerabilidad estructural y naturalizada de la que hablan las licenciadas esta enraizada desde la madre y se replica y atraviesa a cada uno de sus hijos por lo que se preguntó ¿cómo puede suceder que XXX sea la única que no vea la situación de abuso? ¿Cómo sus hijos si lo podían ver y ella no?” respondiendo que esto se debe a que la imputada se encuentra atravesada por un estado de indefensión aprendida, pues toda su vida fue víctima de abusos, de violencia y de marginalidad. Y que difícilmente dichas personas tengan formada la estructura cultural que puede tener el resto de la sociedad de que la madre debe proteger a sus hijos, ya que eso es una construcción social, no natural.

En este orden de ideas destacó el testimonio de XXX al decir que a XXX *“le falla la cabeza”* en referencia a lo que hacía, y que incluso manifestó que *“tiene un retraso porque a veces habla incoherencias”*, y que esto no solo lo dijo XXX, sino que también fue referido por la Lic. Posse cuando dijo que uno de sus hijos, le refería como que la madre *“tenía problemas en la cabeza”*, que *“no los atendía y no los limpiaba y que no se ocupaba de la casa”*. Se preguntó nuevamente la Sra. Defensora si ¿tiene en realidad problemas en la cabeza?, respondiéndose que no, porque en realidad ella por su condición marginal es así, esa es su naturaleza esa es su forma de vida.

Explicó que las mujeres víctimas de violencia suelen atravesar un proceso psicológico complejo que se desarrolla en un contexto de violencia cíclica, que ha sido denominado *“síndrome de la mujer maltratada”*, un trastorno patológico de adaptación que se da en las mujeres que son víctimas de violencia de género como resultado de un maltrato continuo indicando que esto es lo que le ha sucedido a XXX. Que la víctima de violencia desarrolla muchas veces un estado de *“indefensión aprendida”*, que la inhibe ante situaciones aversivas o dolorosas. Que estas conductas se repiten de generación en generación normalmente,

copiando modelos de familia, estructuras preconcebidas que son difíciles de cambiar, salvo cuando la persona es abstraída de ese contexto y puede cambiar la mirada, poner en perspectiva su realidad, como le paso a Y., que después de casi dos años de terapia, sintió que no quería volver a su casa, pero mientras estuvo en ese ámbito familiar, al principio de la causa y de su internación en el hogar extrañó y pidió por su mamá y por volver a su casa, pues es su familia y es lo que concibió como natural en su vida.

Reiteró nuevamente la Sra. Defensora la marginalidad en la que vive su asistida manifestando que al pertenecer a un colectivo culturalmente diverso respecto del mayoritario, no comprenden el sentido de los actos del proceso penal al que se ve sometido o, directamente, ignoran su significado y que en estas circunstancias el poder punitivo del Estado, tiene el doble deber de verificar objetivamente esta desventaja y, además, proveer una solución eficaz, es decir debe reasegurar la vigencia irrestricta de los principios y garantías constitucionales, ya que no tener en cuenta las circunstancias particulares de la persona acusada en el contexto de administración de justicia en materia penal, devendría en una discriminación hacia su persona, violatoria de los derechos más fundamentales.

Concluyó sosteniendo que XXX no logra comprender la gravedad de la situación a la que está siendo sometida, y no habla de los presupuestos del art. 76, 77 y 78 del CPPN, sino de la comprensión de un contexto mucho más grave que el que puede percibir con las casi nulas herramientas que tiene. Que la marginalidad es lo contrario a igualdad.

Criticó que, desde el Estado, como titular de la acción punitiva tampoco se hicieron esfuerzos por indagar respecto del conocimiento antropológico cultural de XXX, lo que podría haber resultado un importante elemento de valoración para saber si comprende cabalmente la acusación que enfrenta.

Sostuvo que su asistida no cometió ningún delito de trata y no cometió ni participó de ningún delito de abuso, y que jamás podría haberlo hecho simplemente porque no lo comprende. Que, en su construcción social-marginal, sus conductas fueron las esperadas, las naturales. Que esto lo dijo la Licenciada Tignino cuando refirió que “normalizan las relaciones sexuales”. Que perdió a su marido y con 47 años quedó sola a cargo de sus hijos, tiene 10 hijos, 8 convivían con ella al momento de su detención. Que habitaban en un hogar realmente

deplorable, sin muebles, sin condiciones mínimas. Que sus ingresos eran únicamente los que otorgaba el Estado Nacional para subsistir. Que, si se comprobase en la sentencia que las conductas descritas ocurrieron, ¿se puede reprochar a XXX que haya actuado de la manera que lo hizo? Siendo la respuesta fácil, “sí”, porque desde nuestras concepciones, desde nuestras realidades diametralmente y abismalmente opuestas a su realidad podrían resultar inconcebibles esas conductas, pero que la realidad de ella no es así, ni se asemeja a la de cualquier ciudadano común, siendo lo justo a la hora de juzgar dejarse atravesar por su contexto social, para que sea equitativo e igualitario.

Concluyó solicitando la absolución de XXX.

IV.2.b). Por XXX –

El Dr. Di Lollo por su parte, en la asistencia letrada del procesado XXX, comenzó indicando que el marco que debe tenerse en cuenta a lo largo de este proceso es el sistema acusatorio, si bien en el federal rige el sistema mixto.

Refirió que, tanto en el fallo Sandoval de la CSJN, como el Dr. XXX Maier, en su obra Derecho Procesal de Ed. Del Puerto, entre otros doctrinarios, se menciona en lo que respecta a la averiguación de la verdad, que ésta debe ser garantizada no solamente por la hipótesis acusatoria sino también por una serie de principios que son los que rigen el sistema acusatorio, siendo uno de ellos la refutación de la hipótesis acusatoria por la defensa.

En primera medida quiso dejar en claro dos cuestiones, una de ellas, respecto a quién tiene la carga de la prueba y de quién es la responsabilidad de acreditar los hechos en función de los diferentes elementos de prueba que se colectan en el expediente, y que son los hechos y prueba que se ventilan en el debate y que se deben considerar al momento del mérito de la prueba por el tribunal.

Refirió que junto al principio de la carga de la prueba va de la mano el principio de la imposibilidad de revertir la carga de la prueba.

En segundo lugar, indicó que hay que tener en cuenta cual es la teoría que sustenta la fijación judicial de los hechos y, por otro lado, cómo se dan por acreditados los mismos.

En cuanto al último punto refiere que en el sistema acusatorio formal hay dos vertientes, una es la de creer que los hechos están probados, y por el otro lado, de qué manera o de qué forma se dan por probados esos hechos y siguiendo una postura garantista, la única forma que considera posible para dar por probado un hecho es a través de los elementos de prueba que lo sostienen, de los elementos de juicio.

Criticó la hipótesis acusatoria manifestando que la misma es endeble y que la valoración de la prueba realizada por la Fiscalía carece de todo lo explicado anteriormente, en función de la fijación judicial de los hechos, que fueron leídos en la acusación al inicio del debate.

Refirió que el MPF sacó de la galera la ampliación de la imputación, ya que a su criterio es la justicia ordinaria competente para el tratamiento de dicha cuestión, pero viendo que se le escapaba” el agua de las manos” acude a esta figura.

En función de eso, planteó en primer lugar la violación de la cadena de custodia del secuestro del teléfono de XXX al momento de los allanamientos fundado en el art. 168 y conc. del C.P.P.N, dado que vulnera la garantía de derecho a control de la prueba, no solo por el imputado, sino también por su abogado defensor. Esgrimió que el hecho de que los testigos oculares hayan firmado los sobres y se hayan exhibido los mismos en el juicio no aseguran la cadena de custodia. Que tiene varios reparos respecto al momento del ensobrado del teléfono Samsung de XXX, quien voluntariamente lo dio y cuya clave brindó porque no tenía nada que esconder. Consideró que, para sostener esa prueba, dicha evidencia debió ser traída al juicio, a fin de asegurar la cadena de custodia, y para conocer cómo fue el traspaso de esa evidencia, ya que de otra manera no sabe esa defensa quién aperturó dicho sobre que fue cerrado al momento del allanamiento, no pudo realizar preguntas a las personas que abrieron el sobre, ni se sabe en qué momento se abrió y en qué condiciones se encontraba esa evidencia.

Esgrimió que el testigo XXX estaba en total desconocimiento de cómo había que manipular dicha evidencia. Que refirió que pusieron el celular en modo avión, lo que entiende que es un gruesísimo error ya que el celular se debe dejar en la misma situación en que se secuestra, porque la evidencia digital, que es la que se recolecta de un teléfono celular, está

sujeta a una manipulación constante, no solamente por personas físicas, sino también por presencia de carácter informático.

Precisó que el 16/4/21 el juez Viri dispuso como debía realizarse la pericia de los teléfonos dando lectura a su parte pertinente, pero que en dicha disposición omitió indicar como había que seleccionar la evidencia, y esto tendría que haberse realizado para no invadir la privacidad del titular y extenderse a otros elementos que nada tienen que ver con la causa. Aludió a la doctrina de la simple vista del sistema americano.

Asimismo, manifestó que no hubo pericia alguna porque para hablar de ello habría que contar con un perito con título habilitado para ello lo que no sucedió. Que XXX dijo que había analizado todo el cúmulo de la evidencia del teléfono por lo que entiende que existe una clara afectación de una garantía constitucional. Que tampoco se sabe cómo se resguardó esa evidencia a posteriori. Que claramente hay una lesión y perjuicio concreto al derecho de defensa ya que se le ha impedido a ésta preguntar, contradecir y confrontar la prueba. Citó fallo de la CSJN al respecto.

Cuestionó que el intercambio de imágenes del teléfono fuera entre su cliente e Y., ya que quedó acreditado en la audiencia que dicho teléfono pertenecía a XXX. Asimismo, ni las fotografías ni el contenido del teléfono dan cuenta de quienes eran las personas, pueden ser indicios de quienes los manipularon, pero cuando se condena a través de indicios los mismos tienen que ser concordantes y contundentes.

Por todo ello entendió que se hay una clara y ostensible afectación al derecho de defensa en juicio y de debido proceso, por lo que dicha evidencia y todos los actos consecuentes deben ser declarados nulos.

En otro orden de ideas sostuvo que la hipótesis acusatoria no evaluó una alternativa, teniendo en cuenta que los hechos comenzaron bajo la figura del delito de trata de personas y terminó con un abuso sexual con acceso carnal. Que lo que el juez de grado recopiló en 12 cuerpos no tiene nada que ver con lo que se ventiló en el debate.

Refirió a las declaraciones de los testigos que llevaron a cabo las tareas de inteligencia XXX- quien realizó las mismas en menor medida- y XXX y XXX, los que investigaban en relación

a la Trata de Personas. Que XXX dijo que a XXX lo vieron una sola vez en la casa arreglando una cosa, y a XXX un par de veces más, una vez durante 58 minutos, otra vez XXX 30 minutos y otra vez se lo vio entrando y saliendo junto con Y. de la vivienda de calle XXX. Que al ser preguntado XXX si se lo había visto llevando a Y. a otro lado dijo que no, por lo que la explotación entraba a desaparecer, por eso a posteriori se modifica o amplía la imputación ya que no se observó nada raro en XXX.

Señaló que éste era amigo del padre de las chicas, le daba una mano y por tener movilidad propia le hacía los mandados a XXX. Que eso es lo que está acreditado. Que lo que no está acreditado es la explotación, ni las acciones típicas descritas por la fiscalía. Que se arriesgaría a decir que ni siquiera hay una afectación al bien jurídico protegido por parte de XXX, que es la libertad, y la integridad personal. Que no hubo una afectación de la libertad, por ninguna de las chicas.

En relación al resto de las declaraciones testimoniales dijo que el funcionario XXX sólo lo vio a XXX en la casa un día treinta minutos y después no lo vio más. Que del testimonio de las psicólogas Tignino y Mayda XXX, que estuvieron en la vivienda durante el allanamiento, en el cual todos los testigos de actuación coincidieron en la situación de vulnerabilidad en que vivía esa familia, rescata dos cuestiones, una es que no vieron ninguna situación de trata, o que pudiera configurarse como trata, y la otra cuestión es que tampoco hicieron referencia a una situación de abuso.

Asimismo, en cuanto al abuso sexual imputado a su asistido remarcó que las médicas de Gualeguaychú, Arrate y Bauche, hicieron mención al examen médico practicado a Y., a E., y D., manifestando que si bien E. había señalado ser víctima de abuso, Y. no hizo mención a ninguna situación de abuso. Que, asimismo, ambas profesionales, las que no fueron puestas en crisis por el MPF, hicieron mención a que no había ninguna lesión de importancia en Y., y que inclusive XXX diferenció una escotadura de un desgarró del himen señalando que el desgarró va hasta el fondo. Que ambas dijeron que había indicios, pero que de los tres niveles que existen en los análisis sólo se tenían en cuenta el segundo y el tercer nivel- los detalles inespecíficos y detalles específicos-; y como era una pequeña fisura en uno de los labios de la vagina era inespecífico, por lo que no respondía a un acceso carnal, si bien soslayó que según

jurisprudencia de la C.S.J.N. esto no significa que no haya existido un presunto abuso sexual, pero que en el caso no lo hubo.

Fue determinante en que, si se está hablando de un acceso carnal en dos oportunidades, con un mes de investigación y fueron revisadas 20 días después del 14 de abril, la lesión debería haber existido y ahí sí habría indicios específicos, pero que esto no fue acreditado por el Ministerio Público Fiscal.

Citó fallo de la CSJN y de la CIDH en cuanto a que el standard de prueba para valorar el abuso sexual debe realizarse con la totalidad del plexo probatorio.

Dijo que a su entender los dichos de E. son simples conjeturas motivadas por celos que no encuentran apoyatura en otros elementos que la sustenten, ya que en su declaración en Cámara Gesell utilizó el término “intuía”.

Tildó a la testigo XXX de mentirosa, y que se dedica a deambular por todos los juicios que hay en Gualeguaychú. Que es una testigo de oídas de lo que decía E. Dijo que intentó instalar dos mentiras, una es la de la mochila de XXX olvidada dentro de la casa y otro el de la frazada. En cuanto a la frazada manifestó que a quien se le ocurre que su asistido pueda estar afuera con una frazada habiendo otras personas en la vereda. Y respecto a la mochila, dijo que no solamente no fue secuestrada, sino que no fue percibida por ninguno de los testigos presenciales del allanamiento, ninguno vio la mochila, ni XXX, ni los otros policías, nadie.

En ese mismo sentido, realizó un análisis de la gestualidad de la testigo XXX dentro de la sala de audiencias refiriendo que la misma al sentarse comenzó a transpirar y se puso colorada, sudando y moviendo sus extremidades. Citó a Harabedian, quien refiere a las cuestiones que hay que prestar atención en los testigos y que por eso la observó detenidamente, que dicho nerviosismo lo atribuye a las mentiras que estaba diciendo.

Siguiendo con las restantes testigos, dijo que la licenciada Godoy hizo mención a las tres Cámara Gesell, de las cuales quedó claro que D. e Y. no dijeron nada, y que el discurso lo siguió manteniendo E. Destacó que hubo una sola entrevista y que la Licenciada no preguntaba, quedando en claro que respecto de XXX no dijo nada, siendo que la misma se llevó a cabo a 20 días del allanamiento.

Analizó el testimonio de la psicóloga XXX, destacando que la misma es terapeuta y no tiene especialidad en psicología forense, debiendo haber acreditado la idoneidad de la misma el Ministerio Público Fiscal. Manifestó que en el caso de los psicólogos terapeutas al estar comprometidos con la terapia y con que el tratamiento surta efecto se encuentra discutido en la doctrina si deben prestar declaración testimonial en el debate. Entendió que hubo subjetividad en sus dichos, al momento de haber referido que sería la voz de Y. en este juicio.

Continuó analizando los testimonios de las Licenciadas del Copnaf de Gualeguaychú, expresando que dicha institución es sumamente cuestionada en esa ciudad. Indicó que la Lic. XXX de todos los informes que tenía recurrió a aquellos de los que surgía que Y. había sido abusada por el cuñado. Que refirió que hizo tareas de territorio las que evidentemente no se realizaron ni por ella ni por la testigo XXX. Que esta última dijo que ya había intervenido en el año 2007 con XXX, ósea que conocía a la familia, que evidentemente el estado ha estado ausente, y ha estado ausente el Copnaf. Que XXX estuvo reticente y muy nerviosa en el tribunal. Rescató de su testimonio que desde dicho organismo habían intentado recurrir a XXX como referente para uno de los menores y que luego la habían desechado porque XXX no era creíble.

En relación al testigo XXX y la licenciada Nalerio Posse, dijo que XXX manifestó que no habían encontrado nada en la vivienda de XXX, solo un colchón y unos profilácticos, que la pareja de XXX, XXX, dijo que era el lugar donde dormía XXX, en el living. Que XXX manifiesta que ni siquiera conocía la casa, solo por su madre. Por su parte la Licenciada Nalerio Pose no dijo ni más ni menos de lo que dijo la Lic. Godoy respecto de la cámara Gessel, sí aclaró que Y. no dijo nada respecto de ningún abuso por parte de XXX y que menos aún refirió a una situación de abuso con acceso carnal.

Concluyó que los dichos de la Licenciada XXX quedan sueltos en medio de toda la orfandad probatoria para acreditar los hechos imputados de trata y abuso sexual con acceso carnal.

Con respecto a la reparación del daño dijo que la suma es exorbitante, y que a pesar de que esté legislada, desconoce los criterios y la doctrina de cuantificación del daño, que no puede hablarse de daño psicológico, pues para ello tiene que haber trauma, y ningún

psicólogo declaró en la presente causa que Y. tuviera estrés post traumático. Que en relación al daño moral la Cámara de Apelaciones de Paraná lo estipula entre 500 mil y 1 millón o 1 millón y medio, por lo que le parece exorbitante.

Concluyendo su análisis manifestó que los delitos de trata no han quedado acreditados, por faltarle uno de los elementos fundamentales debido a que no está acreditado el elemento subjetivo del tipo. Citó fallo del TOF Paraná Bogado Ibelli que resuelve y define el elemento subjetivo del tipo y absuelve a los imputados.

Finalmente solicitó la absolución de XXX.

IV. 3). Réplicas -

IV.3.a). MPF –

La Dra. Squivo inició su réplica refutando los siguientes tópicos expuestos por las defensas:

En punto al planteo de nulidad formulado por el Dr. Di Lollo, relativo a la violación de la cadena de custodia de los teléfonos celulares secuestrados, manifestó en primer lugar que el sistema de nulidad es de carácter restrictivo, es relativo dado que es un remedio de excepción, taxativo y establece un control de constitucionalidad. Que dichas nulidades si afectan garantías constitucionales deben ser declaradas de oficio conforme lo dispuesto en el art. 168 del CPPN. Y, es un sistema legalista, que determina qué irregularidad tiene prevista esta sanción y en qué oportunidad debe oponerse.

Esgrimió que siempre debe probarse la indefensión. Que es necesario fijar límites a esta sanción para no ser utilizada como tabla de salvación, como entiende ocurre en este caso, cuando es inminente el dictado de una sentencia condenatoria.

Argumentó que el defensor ha dejado avanzar la causa, sin haberse cuestionado nunca, ni planteado, ni ofrecida prueba en la etapa de juicio, ni planteado como excepción antes de la etapa de debate ni opuesto a la introducción de prueba en el debate, conf. Art. 170 y 171 del CPPN., por lo que considera que las nulidades fueron subsanadas implícitamente y ni el Juzgado de instrucción ni el Tribunal las ha declarado de oficio, por ello

considera que su planteamiento actual es improcedente. Que lo único que concierne a la prueba en esta etapa es su valoración.

Agregó que sería muy preocupante que ni la defensa ni los magistrados hubieran evitado el avance de esta causa de haber existido este supuesto vicio invalidante de fecha 14 de abril de 2021 cuando se secuestró el teléfono de XXX.

Mencionó los alcances de la nulidad requerida por el defensor, esto es la nulidad de la evidencia, de la cadena de custodia del teléfono de XXX y de todos los actos emanados en consecuencia.

Sostuvo que si bien el código procesal vigente no prevé ninguna norma que refiera a la cadena de custodia, sí brinda pautas de cómo deben proceder las fuerzas de seguridad. Que en este sentido la orden judicial no especificó en cuanto al secuestro y la fuerza procedió como se procede en forma habitual, preservando la integridad del objeto lo que entiende que en el caso del celular en cuestión fue asegurado. Que está la orden de secuestro del juez, conforme el 231 del C.P.P.N, se dejó constancia y se le dio inmediato conocimiento al Juez y al Fiscal, luego se dio cumplimiento al art. 233 en lo que hace a la custodia del objeto secuestrado, se especifica que se le secuestra, las características, se agrega el patrón de desbloqueo y se rotula el sobre con el numero 2 donde se reserva el celular.

Se remitió al testimonio de XXX en la audiencia cuando al ser preguntado por la defensa por la manera en que se secuestraron los mismos, dijo que no habían abierto los teléfonos, que algunos estaban prendidos y otros apagados, y que lo que había hecho era ponerlo en modo avión lo que fue ratificado por la testigo de actuación XXX. Que al serle exhibido el sobre en la audiencia fue reconocido por los testigos, quienes refirieron que se guardaron los teléfonos en los mismos, a los que se pusieron números y guardaron con sus patrones de desbloqueo, remarcando la testigo XXX que todo ello fue para que no se volvieran a abrir y que nadie se opuso a la entrega del celular.

Continuando con el recorrido de la cadena de custodia precisó que el 16 de abril se realizó la apertura judicial del sobre donde estaba el teléfono celular y se reservó posteriormente en Secretaría, y en igual fecha el magistrado dispuso la apertura y se extraiga

la información mediante el sistema UFED para lo cual puso a cargo de esa tarea a la policía federal y también libró oficio a la Policía de la Provincia de Entre Ríos para que extraiga toda la información que tenga que ver con el objeto de la causa. Que se elevaron los efectos a la policía federal, obrando las constancias de elevación y recepción de los mismos, y que obran también fotografías de los sobres donde también consta el personal que intervino, y que todo ese material fue remitido a la Policía de Entre Ríos. Que por todo ello se observa que los objetos fueron resguardados y tratados en forma diligente. Destacando que la defensa no expresó un perjuicio concreto sobre ese punto por lo que entiende que el planteo debe ser desestimado. Citó jurisprudencia al respecto.

Por otro lado en cuanto a la invalidez del modo en que se recolectó la evidencia digital, que está sujeta a manipulación permanente, refirió que la extracción mediante sistema UFED que se hizo con todos los celulares se llevó a cabo conectando el celular mediante cable USB a la interfase UFET TOUCH 2 con la que cuenta la policía federal, y que lo mismo se hizo con la tarjeta sim y con el chip, y si bien el equipo celular tenía pegado en su parte de atrás el código patrón del teléfono éste no se usó. Que asimismo la información se grabó en cuatro DVD, con un correspondiente HASH y se detallaron todas las identificaciones alfanuméricas de los mismos. Que esto asegura la inalterabilidad de la información extraída por la Policía Federal cuyo análisis posterior iba a realizar la Policía de Entre Ríos.

Indicó además que se han regulado para estas evidencias distintas reglas por el Ministerio de Seguridad, y que si bien el testigo XXX dijo desconocer si existía un protocolo específico, su proceder se condice con dicho protocolo.

Reiteró que la Policía Federal consignó el hash de la información del teléfono de XXX por lo que dicha información estaba disponible para un nuevo examen o para rebatir o contrastar la misma. Por ello entiende que la cadena de custodia se ha preservado. Aludió también a la Resolución PGN 756 de la Procuración General de la Nación y a la 19 de este año las que fueron seguidas por la fuerza aún sin saber de la existencia de las mismas.

Por último, manifestó que la evidencia digital fue identificada como operatoria 7 y se le asignó un valor hash que está consignado en la causa. Explicó lo que es un hash. Dijo que

por todo ello los cuestionamientos se terminan circunscribiendo a la valoración probatoria del contenido del celular.

Respecto a que no fueron citadas las diferentes personas que intervinieron a lo largo de la cadena de custodia del teléfono celular dijo que en toda la causa se encuentran consignados sus nombres y que la defensa no ofreció ningún testigo al debate, por lo que si lo hubiera considerado trascendental los hubiera podido citar.

En este orden de ideas indicó que la jurisprudencia resulta pacífica en cuanto a que no debe declararse la nulidad por la nulidad misma por lo que debería desestimar el planteo y dictar sentencia condenatoria.

En relación al siguiente planteo deducido por el Dr. Di Lollo en cuanto a las medidas que debieron tomarse luego de la declaración de la testigo XXX, refirió que no solicitó una segunda cámara Gesell para evitar una revictimización de la menor y por otro lado que dicho ministerio entendió que no era necesaria una nueva declaración, reiterando nuevamente que deben tenerse presentes los derechos del niño los cuales deben ser valorados y protegidos en esta causa, no solo para evitar una revictimización, sino también para resguardar el derecho a la intimidad, derechos que se encuentran expresamente previstos y amparados por la normativa internacional.

IV.b) Ministerio pupilar

La Sra. Representante del Ministerio Pupilar, por su parte, se refirió al desconocimiento alegado por el Dr. Di Lollo de los rubros indemnizatorios que oportunamente solicitó.

Sostuvo que su pedido estuvo bien fundamentado y que para la confección del mismo estuvo auxiliada por el Programa de Asesoramiento y Promoción de Derechos de las Víctimas del Delito de Trata de Personas de la Defensoría General de la Nación, organismo consultado no solamente por diferentes defensorías del país sino también por organismos judiciales.

En cuanto al daño post traumático, que el defensor consideró que no estaba acreditado, dijo que está sobradamente probado, no solo por lo esgrimido por ese ministerio,

sino también por los dichos de las licenciadas del COPNAF en relación al intento de auto lesión de la menor, y demás expresiones a las que aludieran las otras profesionales que la entrevistaron.

Finalmente adhirió a lo dicho por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a que dicho Ministerio Especializado se hubiese opuesto a que se realice una nueva cámara Gesell a las víctimas a fin de no revictimizarlas.

IV. 4). DúPLICAS -

IV.4.a). Defensa Técnica de XXX.

A su turno el Dr. Di Lollo manifestó que le hubiese gustado ser entendido en su planteo, y que lo que él cuestionó es justamente todo lo que dijo el Ministerio Público Fiscal. Que es ese ministerio quien debe quebrantar el principio de inocencia.

Reiteró su postura en cuanto al quebrantamiento de la cadena de custodia reiterando que lo que esa defensa quiere saber es cual fue el procedimiento realizado para llegar al resultado, así como también haber podido confrontar con el testigo. Citó el fallo Jaime de la CFCP, sobre el resguardo que debe tener la evidencia digital. Reiteró que XXX reconoció no poseer ningún tipo de capacitación forense, ni título, ni nada. Que tampoco el informe telefónico da cuenta de ninguna línea de tiempo y menos aún una reconstrucción, por lo que esa evidencia, esas fotografías y mensajes de texto, pueden haber sido incorporados al celular en una fecha anterior o posterior al período de tiempo investigado e imputado.

Con respecto a la testigo Lic. XXX, manifestó que él no pidió una nueva Cámara Gesell, sí que ponderó lo dicho por dicha profesional y lo dicho por las Psicólogas del Programa de Rescate, que no coincidían. Criticó que la Fiscalía habla de la revictimización después de todas las entrevistas que tuvo Y. con las diferentes profesionales.

Asimismo, mantuvo su postura en cuanto a que él no escuchó en todo el debate que hubiese estrés post traumático en Y.

Por tales motivos, reiteró la petición de nulidad, por haberse afectado garantías de índole constitucional.

IV.5). Últimas palabras imputados.

Antes de cerrar el debate en la audiencia del 28/07/2023, por Presidencia se preguntó a los procesados XXX y XXX si querían manifestar algo al Tribunal (cfme. art. 393, último párrafo, CPPN), contestando la primera de ellos que no tenía nada que decir y XXX por su parte manifestó únicamente su deseo de que se hiciera justicia.

Asimismo, en fecha 4/8/2023 se indagó en igual sentido al procesado XXX quien dijo que no tenía nada para decir.

V) PLEXO PROBATORIO

V. I). Individualización del cuadro probatorio –

Para dar tratamiento y resolver esta primera cuestión y por razones de orden expositivo, resulta pertinente describir primero los elementos admitidos e incorporados al debate, portantes de datos probatorios, que fueran introducidos conforme los arts. 382 y concs. del CPPN, como aquéllos recepcionados durante la audiencia de debate, con la finalidad de reconstruir crítica e históricamente la materialidad del suceso bajo juzgamiento, así como las secuencias de lo actuado en la instrucción y el debate, en los que los planteos de nulidad y de exclusión probatoria se insertan. De todos modos, esta descripción resultará de utilidad para emprender –si ello fuere pertinente- el tratamiento y análisis de las demás cuestiones.

V.I.a). Documental –

A fs. 4 ter de los autos principales obra certificado de denuncia

efectuada en fecha 23/2/2021 por XXX, vecina de XXX, cuyo original se encuentra glosado en el Legajo de Identidad Reservada N° FPA 535/2021/TO3/6. A fs. 287 bis obra certificado de denuncia efectuada en fecha 14/4/2021 por E. G., hija de XXX. Asimismo, a fs. 999 obra certificado de una nueva denuncia efectuada el 19/5/2021 por XXX y a fs. 1024 certificado de retiro de denuncia de E. G.

A fs. 39/190 y fs. 203/275 obran las tareas de vigilancia realizadas

por la División Toxicología, Jefatura Departamental Gualeguaychú, de la Policía de Entre Ríos, iniciadas a pedido del Juzgado Federal de Gualeguaychú a raíz de la denuncia llevada a cabo en fecha 14/04/2021 por E.G.

A fs. 326/329 vta., fs. 351/354 vta., y fs. 373/377 obran las actas de allanamiento efectuados en el domicilio de XXX, sito en calle XXX N° 895 de la ciudad de Gualeguaychú.; de XXX, sito en calle XXX N° 578 (entre XXX y XXX) de la ciudad de Gualeguaychú; y de XXX, sito en calle XXX N° 231 (entre Brasil y Misiones) de la ciudad de Gualeguaychú, respectivamente. Asimismo, a fs. 334/344, fs. 359/361 y fs. 378/384 obran las fotografías de los allanamientos antes referidos. Y a fs. 330 obra croquis de la vivienda de XXX.

A fs. 411/413 obra Informe sobre los allanamientos realizados en los domicilios antes señalados, labrado por personal de la División Toxicología, Jefatura Departamental Gualeguaychú, de la Policía de Entre Ríos.

A fs. 422/423 y vta. obra acta de apertura de efectos secuestrados.

A fs. 402/407 obran formularios de revisión médica firmados por el Dr. Jorge Marañón, a fs. 658/674 obran los resultados de los análisis de laboratorio llevados a cabo en el Hospital Centenario de Gualeguaychú y a fs. 836/871 se encuentran glosadas las historias clínicas relativas a las víctimas obrantes en los registros del nosocomio antes referido.

A fs. 1257 y vta. obra el acta de la audiencia de Cámara Gesell de M.J.G, a fs. 1258 de E.G., a fs. 1259 de D.G, a fs. 1260 de J.G, y a fs. 1284 obra certificación de resguardo de los correspondientes CD de audio y video de dichas audiencias.

Asimismo, los Legajos de Identidad Personal de los tres procesados, XXX, XXX y XXX, los que se encuentran unidos por cuerda al principal, y el Legajo N° FPA 535/2021/TO3/6 de Identidad Reservada donde han sido glosados todas aquellas actuaciones que revelaran las identidades de las víctimas a fin de proteger a las mismas.

V.I.b). De informes –

A fs. 27/30 se encuentra glosado el Informe de la empresa Claro sobre la titularidad de las líneas telefónicas. Asimismo, a fs. 909/922, y fs. 1008/1015 obra informe de AMX

ARGENTINA S.A. (Claro), con listado de llamadas entrantes y salientes desde el 1 del mes de enero de 2021 al 13 de mayo de 2021, de las líneas XXX, XXX y XXX.

A fs. 445/450 y fs. 522/524 obran Informes médicos de fecha 15/04/2021 labrados por las Dras. XXX y Micaela Arrate y a fs. 942/945 obra Informe del Hospital Centenario sobre resultados de estudios médicos llevados a cabo.

A fs. 457/460 obra Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata confeccionado por las Dras. Tignino y XXX.

A fs. 469/512 obra Informe de las intervenciones telefónicas de los números XXX y 3446- 581332, y de las tareas investigativas, labrado por la División Toxicología, Jefatura Departamental Gualeguaychú, de la Policía de Entre Ríos.

A fs. 581/584 obran Informes de la Dirección de Desarrollo Social y del Área de Género y Diversidad Sexual de la Municipalidad de Gualeguaychú.

A fs. 571/576 obra un Informe labrado por ANSES.

A fs. 578/580 se encuentra glosado el Informe del art. 78 C.P.P.N. en relación a XXX, a fs. 1103/1104 el de XXX, y a fs. 1105/1106 el de XXX.

A fs. 601 y vta. obra Informe de la Escuela NINA N° 2 “Domingo Matheu” a la cual asistían los menores Y., F. y L.

A lo largo de toda la causa nos encontramos con diferentes Informes del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia (COPNAF) coordinación Gualeguaychú, de fechas 27/04/21, 18/05/21, 07/06/21, 09/06/21, 11/08/21, glosados a fs. 651/656, 1004/1006, 1062/1065, 1070, y 1124/1125 respectivamente, donde se pone en conocimiento del estado en que se encuentran los menores, así como también de las manifestaciones relevantes que los mismo han hecho a las profesionales que los atienden.

A fs. 1177/1182 obra Informe de Protección Integral de fecha 09/09/21.

A fs. 946/953 obra informe de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales “Concepción del Uruguay”, de la Gendarmería Nacional Argentina.

En cuanto al resto de los organismos estatales intervinientes, a fs. 1085/1091 obra Informe del Consejo Provincial de Prevención, Protección y Asistencia a las Víctimas y Testigos de la Trata y el Tráfico de Personas de la provincia de Entre Ríos de fecha 07/06/21; a fs. 1129/1131 obra Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, a fs. 1097 informe de Asistencia Integral a la Víctima del Delito de la Pcia. de Entre Ríos; a fs. 1133/1138 obra Informe del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Entre Ríos, adjuntando reportes de otros organismos, a fs. 1174/1176 obra Informe del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia (COPNAF)- Concordia 30/08/21 confeccionado por el equipo técnico de la Residencia Socioeducativa “Nueva Vida” y a fs. 1247/1249 obra Informe de Situación emitido por profesionales del CAPS San Francisco 15/10/21.

A fs. 1183/1187 se encuentra el Informe de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

A fs. 1218/1224 está el Informe del INC S.A. “Hipermercado Carrefour” sito en Ruta Nacional 136 y Primera Junta, Gualeguaychú.

A fs. 1233/1242 obra informe de las comisarías de Gualeguaychú.

Asimismo, conforme se admitiera en el curso del presente debate a raíz de la declaración testimonial de la testigo XXX, a fs. 1455/1461 obra el Informe de Intervención del menor J.C. confeccionado por el instituto Manuel Alarcón de la localidad de Gualeguaychú de fecha 13/07/2021, e Informe del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia (COPNAF)- Concordia, confeccionado por el equipo técnico de la Residencia Socioeducativa “Nueva Vida”, de fecha 26/01/2022.

A fs. 701 bis /722 se encuentra el Informe Técnico – Operatoria 6 del análisis del teléfono celular, marca Motorola, de color negro, modelo GSM_XT1754 MOTO C, secuestrado a la imputada XXX. A fs. 955/956 obra el Informe Técnico – Operatoria 1 de análisis del

teléfono celular marca Samsung, modelo SM-J710MN Galaxy J7, secuestrado al imputado XXX.

A fs. 675/700 y fs. 681/687 del Legajo de Identidad Reservada obran los Informes Técnicos del teléfono celular marca Samsung, secuestrado al imputado XXX, y del celular marca Samsung de Y., respectivamente.

A fs. 964/933 vta. obra el Sumario N° 26/2021 de la División Unidad Operativa Federal Chajarí de la Policía Federal Argentina, con la extracción de datos mediante UFED de los elementos incautados, y nota JGCU DT "I" N° 072/2021 elevando dichas actuaciones.

V.I.c). Efectos secuestrados.

Los efectos secuestrados que se encuentran resguardados en Secretaría conforme el detalle obrante a fs.1344/1346.

V.II). Instrucción suplementaria –

En el auto de admisión de prueba de fs. 1417/1419 vta. conforme lo interesado por las partes, se dispuso la producción de instrucción suplementaria.

Como resultado de ello se pidió a los diferentes organismos que intervinieron a lo largo del proceso, informaran sobre la situación actual de las víctimas Y. , E y D. obrando a fs., 1432/1434 vta. el informe del Copnaf, a fs. 1435/1436 vta. obra Informe del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia (COPNAF)- Concordia, equipo técnico de la Residencia Socioeducativa "Nueva Vida", a fs. 1437 y vta. obra Informe del Consejo Provincial de Prevención, Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos del Tráfico y la Trata de Personas y a fs. 1438/1440 Informe de la Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del delito.

Así también se requirió al Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N. la confección de una pericia psiquiátrica a la procesada XXX la que obra glosada a fs. 1449/1451.

Y finalmente a fs. 1470/1472 obran las copias testadas de los testimonios de nacimiento de las víctimas, cuyas copias sin testar se encuentran en el legajo reservado.

V. III). Testimoniales recepcionadas durante el debate -

V.III. a). Denunciante:

V.III.a.1). XXX

A pedido del Ministerio Público Fiscal declaró sin la presencia de los imputados, quedando estos alojados en una sala contigua con la posibilidad de escuchar su declaración por petición expresa de sus defensas.

Inició su declaración manifestando que vive en el Barrio San Francisco en la vivienda sita en calle XXX. Que es vecina de XXX y la conoce desde que era chica. Su papá vivió toda la vida ahí y su mamá también.

Que XXX cuando se juntó con XXX.- su marido al momento de los hechos- se mudó a otro domicilio. Y que hacía siete años que se fue a vivir ahí. Que esa era la casa de XXX, que con XXX hacía como 20 años que estaba. Que al momento del allanamiento vivían en esa vivienda las mellizas, J.C, Y., F., L., XXX y el otro hermano que había salido hace poco de prisión por un tema de drogas.

Dijo que las nenas iban y jugaban con su hija de 17 años, siendo Y. la más pegada a su hija, que L. le hacía los mandados a ella y que las mellizas pasaban a veces por su casa. Que las casas están pegadas, las divide un alambre.

Al ser preguntada respecto a si la familia de XXX tenía problemas dijo que era medio rara, no dejaban a las gurisas tener amistades, ir al colegio, tener actividades.

Dijo que XXX no trabajaba, estaba en la casa junto a las nenas y que por lo que éstas a veces contaban eran llevadas a prostituirse.

En cuanto a la composición familiar dijo que los dos más grandes y XXX eran hijos de XXX pero no de XXX. El resto eran hijos de ambos.

Relató que cuando XXX estuvo viviendo en dicha vivienda pedía auxilio, se sentían gritos, y un día entró a su casa diciendo que la violaban y que el papá de la dicente decidió denunciar. Que a raíz de ello lo llevaron detenido a XXX., pero a los siete meses lo soltaron.

Indicó que XXX al momento de los hechos vivía en XXX y XXX con XXX, su marido actual, con quien tiene dos hijos, y que tiene dos hijos más, uno vive con el padre y otro con una vecina.

Dijo que los hermanos la visitaban en esa vivienda, que la invitaban a D., quien tiene problemas de discapacidad, y a los otros chiquitos también, que D. le contaba que XXX la hacía acostar con XXX, que le decía "te toca a vos acostarte". Que Y. también había dicho que XXX la tocaba, que esto se lo había dicho a XXX y ésta le dijo que XXX se lo había negado.

Que ella fue a la escuela de la nena y al Copnaf a contar todo esto pero que pasaron los años y no pasaba nada y que por eso decidió que le consiguieran un número para poder hablar con otra persona que pudiera ayudarlas a ellas.

Del momento en que llevó a cabo la denuncia dijo que un día apareció E. llorando a su casa, diciéndole que la madre había hecho bañar a Y. y se la había dado a XXX, que se la estaba prácticamente vendiendo, entonces ella le dijo a E. que hiciera la denuncia y al manifestarle ella que se animaba, llamó al Juez y llevó a E. al Juzgado Federal donde la ayudaron.

En cuanto a su relación con XXX, dijo que lo conocía de vista y que ha tenido contacto con él, porque ella vivía en Ayacucho antes y él tenía una pareja anterior a la que hacía trabajar en la calle y después se separó y se juntó con otra mujer a la que también hacía trabajar y que a la última mujer ella no la conoce.

Respecto al conocimiento por parte de XXX de esa situación manifestó que ella le dijo a XXX que tuviera ojo con él, porque no le gustaban las actitudes de él con las chicas, que tenía relaciones con D. y con E., y no conforme con ellas, se llevaba a Y.. Destacó que a Y. no la bañaban nunca y que de un momento a otro la bañaban y la hacían rasurar. Que XXX la venía a buscar en la camioneta blanca y la llevaba. Que ella le decía a XXX que no tenía por qué hacer una cosa así.

Relata una ocasión en la cual sus hijas lo filmaron a XXX cuando se la ponía a Y. delante de él arrodillada y se tapaba con una frazada siendo un día de mucho calor.

Expresó que XXX le manejaba la plata, y hasta le compró un celular. Que la dicente vigilaba a la nena cuando la llevaba y la devolvía, observando que la devolvía con mercadería,

y que después Y. no quiso ir más para su casa entendiendo que ello era porque tenía vergüenza.

Preguntada por la fiscalía respecto a la frecuencia con la que XXX iba a la casa de XXX, dijo que iba casi todos los días, y que a veces se quedaba a dormir. Que los sábados y domingos aparecía a la noche, porque era árbitro y se la pasaba en la cancha. A veces iba de mañana y otras de tarde. Que también iban a la casa XXX y XXX, otro hombre con el que XXX la hacía acostar a su hija D. según le contaba esta última.

Preguntada respecto a si XXX la obligaba a tener relaciones sexuales a su hija Y. a cambio de algo, dijo que en relación a XXX no puede decir que éste la llevaba obligada porque la nena sabía que tenía que ir e iba. La subía en la puerta de la casa y se la llevaba.

Que como ella y un vecino sospechaban que XXX la vendía a la menor, decidieron seguirlo a XXX para ver adonde la llevaba a la nena y vieron que la llevaba a su casa cuando la mujer no estaba, que esto lo vio un vecino suyo.

Agregó que al regresar a su casa a la menor Y. la bajaba del vehículo con mercadería, así como también le hacía regalos variados, le compraba zapatos, zapatillas, celular- éste último regalo se lo contó la propia Y. que se lo había dado XXX.

Preguntado respecto si XXX tenía hijos, dijo que sí, con las dos primeras mujeres y con la tercera sabe que tuvo un hijo.

En cuanto a cómo fue que XXX se comenzó a vincular con la familia de XXX dijo que lo conocieron unos meses antes que muriera el padre de Y., un día vio que apareció ahí y ella le dijo a su hija *“y este que apareció ahí”*, porque ella ya lo conocía.

Indicó que XXX primero tuvo relaciones con E. y D., no sabe si fue a cambio de algo. Que E. se había enamorado de él, por eso se descubrió todo lo que pasó en la casa, porque empezó a llevar a Y. en vez de a ella.

En relación al allanamiento dijo que tanto ella como E. sabían que iban a allanar ese día el domicilio, porque ella la había llevado a E. ese día al Juzgado Federal, pero que ellas no dijeron nada a la familia, les dijeron que fueron al banco y a sacar unos turnos al hospital y

que por eso habían tardado. Manifestó que en el momento del allanamiento XXX estaba en el domicilio y la tenía a Y. sentada en la falda cuando llegó la Federal, que ella escuchó que le sacaron el celular, que le dijeron que lo desbloqueara y que él dijo *“estoy hasta la verga”* y otro le dijo *“y sos tan vivo que tenes todo en el celular”*. Que le leyeron a XXX lo que decía la orden y que ésta no entendía lo que significaba Trata de personas. Que todo ello lo escuchó porque las casas están pegadas.

Refirió que en el allanamiento secuestraron los celulares pero que finalizado el mismo e ingresar al domicilio vieron junto a E. que había quedado una mochila de XXX, que la revisaron y tenía preservativos, vaselina, la documentación de la moto que había dejado ahí, un conjunto de porta ligas, ropa erótica, un conjunto rojo, un corpiño chiquito, una bombacha y dos pen drive, que ella en su momento le dijo a E. que la dejara ahí, que iba a ver si podía entregar esa mochila a la Policía Federal. Que se fue para su casa y al comunicarse con dicha fuerza éstos le dijeron que la acercaran a la mochila, pero al volver a la casa de su vecina a buscarla ya no se encontraban ni la moto ni la mochila porque un pariente de XXX había ido a retirar ambas cosas. Manifestó que la mochila era de él y que había quedado arriba de un mueble. Preciso que para ella se olvidaron de llevar la mochila porque entre tanta mugre y cosas que había no la debieron haber visto. Remarcó que XXX no limpiaba nunca su casa y que su marido era mecánico por lo que tenían muchas cosas para arreglar en la casa, siendo el comedor el único lugar que estaba un poquito más ordenado.

Preguntada respecto a cómo supo que era de XXX la mochila, contestó que porque E. dijo que se habían olvidado de llevar la mochila de XXX.

Preguntada respecto a si hizo alguna denuncia ante el Copnaf, dijo que sí, y que desde dicho organismo nunca se comunicaron con ella. Que también habló con la directora de la escuela, y que ese día que habló fue XXX a buscar a Y. y no se la quisieron dar.

En cuanto al procesado XXX. dijo que Y. contaba en su casa que también manoseaba a sus propios hijos, que a la nena que tiene con XXX le hacía lo mismo que a ella. Que a L. hijo de XXX también lo tocaba, pero que a ella la había obligado a tener relaciones. Refirió que un día el menor L. le dijo que XXX le había tocado la cola y le había pegado y que ella lo increpó a XXX negándosele éste.

Respecto al menor J.C.- hijo de XXX - dijo que no iba a su casa, que vivía con su celular y encerrado en su pieza, no era una persona de tener contacto con mucha gente, siempre fue muy cerrado, no era de ir a la casa de los vecinos.

En cuanto al vínculo de XXX y sus hijos, dijo que no era un vínculo de madre a hijo, ella era como si los manipulaba a los nenes, no se ocupaba de ellos, los más chiquitos iban a la escuela porque D. y E. los llevaban. Con Y. se llevaban. Preciso que cuando estaba vivo su pareja era una cosa, pero cuando falleció se relajó más, es como si XXX la manipulaba, agregando que a XXX la podía manipular cualquiera. Que no puede decir si era mala persona porque si uno le pedía un mandado ella iba, era solidaria en ese sentido, pero que en su opinión XXX tiene un problema, un retraso, porque a veces hablaba cosas incoherentes, y tenía que andar su pareja atrás de ella.

Preguntada por la Dra. Elizalde por qué dijo que XXX no entendía qué era Trata de Personas, dijo que, porque cuando le estaban leyendo la orden judicial, ella preguntaba qué era eso y que el hijo más grande le había contestado que significaba lo que él ya le había dicho en otra oportunidad, lo de hacer trabajar a sus hermanas.

Preguntada nuevamente por la Dra. Elizalde si lo que refirió que XXX tenía como un retraso fue siempre así, dijo que sí, porque alguien normal no hace esas cosas, agregando que XXX fue primero su marido, y que después la juntó a su hija con él. Que con solo hablar con XXX te das cuenta que le faltan jugadores.

Preguntada por el Dr. Di Lollo qué vio concretamente respecto de la menor Y., dijo que XXX se la dio a XXX para regalarla, por algo a cambio. Que la testigo ya le había advertido a XXX en varias ocasiones que no la quería denunciar. Que un día XXX, la llamó a XXX y le dijo que la aprontara a la menor Y. que él la pasaba a buscar y XXX la mandó a bañar a la nena, la hizo rasurar y luego XXX la pasó a buscar. Que D. y E. le recriminaron a su madre que si sabía para que la llevaba por qué se la daba y que la dicente en dicha ocasión discutió con XXX.

Reitera la situación en la que XXX hizo arrodillar a Y. y la hizo tapar con una cobija siendo alrededor de las doce y pico de la noche, que la nena suya filmó con el celular todo, y que un vecino también lo vio.

Preguntado por el Dr. Di Lollo si la dicente tuvo algún inconveniente con alguna persona del barrio, dijo que no, que con la única fue con XXX, hija de XXX, porque se metía en la casa y las amenazaba a las chicas diciéndoles que fueran a retirar la denuncia. Que ella las manipulaba tanto que le tenían miedo y que le hizo una orden de restricción la que no duró nada.

Remarcó la testigo que siempre fue muy pegada con las chicas, que las quiere como si fueran sus hijas.

Preguntada por la Dra. Raíces, cómo sabía que XXX prostituía a las chicas, dijo que porque E. y D. le contaban, que las llevaba a lo de XXX y las hacía acostar con XXX y después la hacía bañar a XXX y se acostaba con él también. Que las chicas tenían como quince años por ahí.

Preguntada respecto a si tiene conocimiento si XXX recibía algo a cambio de que sus hijas tuvieran relaciones sexuales dijo que si dice que sí miente. Que a las chicas no las dejaban salir a ningún lado para que no contaran lo que pasaba.

Reiteró que a XXX lo conocía porque iba a la casa de un primo de su marido, con la mujer a la que hacía trabajar en la calle, desconociendo si tenía vínculos con menores de edad.

Preguntada por la Dra. Raíces si la menor Y. tuvo algún otro cambio de actitud, dijo que de no bañarse nunca la comenzaron a bañar todos los días, la tenían encerrada y no salía más a jugar, dejó de ir a la casa de la dicente a jugar con su hija, esquivándola, como si le diera vergüenza porque ellos veían que la llevaba ese tipo. Dijo que ellas sufrieron mucho no poder verlas a las chicas ya que las quiere como si fueran sus hijas.

Indicó que actualmente Y. está en un hogar, y que quieren ver si puede volver a la casa con las hermanas, para que pueda retomar la escuela ya que ha perdido el año anterior y este año.

Preguntada por la Sra. Fiscal sobre lo que le dijo el hijo mayor a XXX en el allanamiento, la testigo lo ratificó, manifestando que quien lo dijo fue el hijo que estuvo preso, quien le manifestó *“lo que yo ya te venía diciendo mami que no hagas con las gurisas”*.

Preguntada por la Dra. Rojas sobre la personalidad de Y., dijo que era una nena normal, que iba y jugaba en su casa, tomaba la leche, llegaba, la saludaba, preguntaba por su hija, se quedaba parada en la puerta y después se iban a jugar al patio.

Preguntada por el Dr. Gallino para que aclare en relación a sus dichos, a quién XXX le compraba zapatillas, zapatos y celular, dijo que a la menor Y.

Aclaró respecto a sus dichos también que XXX era pareja de XXX antes que ésta sea mujer de XXX. y que luego XXX se casó con la hija de XXX de nombre XXX.

Preguntada por la Sra. Fiscal si a XXX le daba algo XXX, dijo que mercadería de Carrefour, que eso lo sabe porque lo veía y escuchaba que le decía que bajara la mercadería que habían comprado. Que a veces XXX iba con XXX y con la menor Y., porque él la llevaba para todos lados, aclarando que el nunca vio que le diera dinero. Que si vio que él le manejaba las tarjetas y el dinero a XXX veía que le abría la billetera y le daba. Preguntada por el tipo de mercadería que recibía dijo que era fideos, puré de tomate, gaseosas.

Preguntada por el Dr. Gallino para que dijera sobre las relaciones a las que aludió que tenían las chicas, dijo que eso fue de antes de la muerte de XXX., que XXX y XXX después de fallecido el padre de las chicas se comenzaron a quedar a dormir ahí en la casa.

V.III.b.) Investigación llevada a cabo por la Policía de Entre Ríos.

V.III.b.1). XXX:

El testigo, quien presta servicios en la Jefatura Departamental Gualeguaychú en el área de Trata de Personas, declaró que ésta fue la primera investigación por Trata en la cual intervino y que la misma se inició a través de un oficio del Juzgado Federal.

Manifestó que la investigación fue muy corta, de febrero a abril de 2021, y que se basó en seguimientos, escuchas telefónicas - las que no arrojaron información de importancia-, y

tareas de calle en particular en el domicilio de XXX, y de XXX, indicando que en lo de XXX casi no se hicieron tareas.

Puntualizó en qué consistieron las vigilancias, refiriendo a una realizada el día 24/3/2021, en horas de la tarde, en la vivienda de calle XXX en la cual se observó la llegada de XXX en una camioneta Renault Kangoo de color blanca, ingresó, estuvo un instante y salió acompañado por una menor de nombre Y. y fueron hasta el domicilio del primero de los nombrados, en calle XXX, XXX se bajó, abrió el portón, ingresaron al domicilio, estuvieron media hora o cuarenta minutos, salieron y fueron a diferentes partes del centro, un bazar, una carnicería, una heladería, se le hizo un seguimiento peatonal y después volvieron al domicilio de XXX.

Asimismo, hizo mención a otras vigilancias que si bien no las hizo él, las hizo personal a su cargo, por lo que lleva su firma inserta bajo la misma, como por ej. la correspondiente de fs. 98 a 127, en la cual también se observó subir a XXX junto con la menor al vehículo antes señalado; la vigilancia de fs. 219 que hizo el agente XXX, donde se observó algo muy similar a lo que ya relató, esto es, la llegada de XXX a calle XXX, saliendo de dicha vivienda junto a la menor Y., el posterior ingreso con la menor a su vivienda y el regreso a la vivienda de la menor en la Kangoo, cambiado de ropa; y, la vigilancia de fs. 237 donde XXX llegó al domicilio de calle XXX y estuvieron sentados afuera junto a XXX. Manifestó que de lo observado se pudo corroborar que XXX iba bastante seguido a la vivienda de calle XXX y que, si bien iban otras personas o vehículos, no lo hacían con la habitualidad de éste.

Continuó su declaración haciendo referencias a las restantes vigilancias, la de fs. 248 hecha por el cabo XXX; la de fs. 253; la de fs. 508 que hizo el Sargento Zapatini, donde se observó a varias personas sentadas en la vereda de calle XXX y J.M.O. estaba en la camioneta Kangoo; la de fs. 505 donde se observó a XXX en calle XXX con la menor sentada en el asiento derecho de la Kangoo, cree que fueron hasta el centro y después volvieron.

Aclaró que en la vigilancia que hizo el Sargento Muñoz del día 26, la cual tiene mal escrito el día, fue también la imputada XXX, pero que a esta se la veía en el domicilio ya que no era de salir mucho. Sí se los veía a los hermanos, y con XXX se la veía a la menor Y. Dijo

que a las mellizas no se les hizo seguimiento y no recordó si en alguna oportunidad salieron con alguno de los investigados.

Hizo hincapié en que la investigación fue muy corta, que de las escuchas no surgía mucho material, y que, tanto el inicio de la investigación como el allanamiento ocurrieron debido a denuncias anónimas.

En cuanto a su participación dijo que sólo intervino en algunas vigilancias y seguimientos, no en todos, y que se les pidió celeridad por eso las tareas eran todos los días.

Respecto del análisis de los teléfonos celulares, dijo que lo hizo el oficial XXX, y recordó haber visto en el teléfono de XXX mucho material pornográfico, aclarando que no se veían bien las caras, pero había mucho contenido sexual.

Preguntado que fuera por el Dr. Di Lollo por qué le resultó llamativo el cambio de ropa de XXX dijo que por el delito que estaban investigando de Trata de Personas ya que no era habitual que el nombrado se cambiara de ropa.

Preguntado que fuera por la Dra. Raíces cuánto tiempo duraban las vigilancias, dijo que no tenían un tiempo específico, que si lo veían llegar a XXX se quedaban hasta que se retiraba. Preguntado nuevamente por la Dra. Raíces si en la casa de XXX la vigilancia era igual, dijo que como éste arreglaba electrodomésticos no se veía nada como delictual, por eso no se le hizo tanta vigilancia.

Preguntado que fuera por S.S. respecto a si sabía cuántas personas vivían en lo de XXX, dijo que las dos mellizas, Y., al principio la pareja de XXX que después falleció, y no recordó otras personas.

V.III.b.2). XXX

Declaró que en febrero de 2021 estaba asignado a la División Toxicología de Gualeguaychú y que también tenía asignada la División Trata de personas. Al igual que XXX dijo que era la primera investigación de Trata en la que intervenía.

Respecto a su participación en la investigación dijo que tenía que hacer todos los días vigilancias en los domicilios de calle XXX y en calle XXX, y que se iban turnando con personal de la División para hacerlo. Preciso que tenían que constatar el ingreso y egreso del masculino XXX y menores de edad.

Relató que en una de las vigilancias donde salía el masculino XXX de calle XXX lo observaron que se dirigió en motocicleta hacia la vivienda de calle XXX y salió con una femenina menor de edad para dirigirse nuevamente al domicilio de calle XXX. Que ingresaron y estuvieron 30 minutos aproximadamente. Luego volvieron a calle XXX en una Kangoo blanca y ahí descargaron lo que parecía mercadería. Destacó que la menor tendría 11 o 12 años y que volvió a verla en el resto de las vigilancias.

Preguntado que fuera por la Dra. Raíces respecto de lo que ocurrió luego de que XXX y la menor bajaran con las bolsas, dijo que ingresaron a la casa y luego XXX se retiró, no recordando el tiempo, ni cuantas bolsas eran, sí que eran tipo de supermercado.

V.III.c). Allanamiento del domicilio de XXX

V.III.c.1). XXX

Declaró que en el mes de febrero de 2021 se desempeñaba como segundo jefe de la División Toxicología y jefe de la División de Trata de Personas en la departamental Gualeguaychú y al igual que los dos testigos anteriores, éste fue el primer caso de Trata en el cual participó.

Refirió que la investigación no duró más de un mes y se inició a raíz de una denuncia anónima recibida en el Juzgado Federal de Gualeguaychú.

Explicó que a él le fueron asignadas las intervenciones telefónicas, así como también la realización de tareas de campo en los domicilios de los investigados, no recordando haber realizado tareas de vigilancia puntuales.

Que el oficio mencionaba que sobre el domicilio o en lugar había participación de menores sexual a cambio de dinero en beneficio de la madre.

Indicó que el oficial XXX estaba a cargo de la distribución de tareas, y que además de él participaron en la investigación de la presente causa personal de la división tales como XXX, XXX, XXX, etc.

Manifestó que intervino en el allanamiento del domicilio de XXX, refiriendo que, previo a realizarse el mismo, entabló contacto con personal de Asistencia a la Víctima que vino de Buenos Aires los que prestaron especial interés en intervenir enseguida con los menores antes de realizarse cualquier otro acto.

Relató que, una vez ya arribado al domicilio, alrededor de las 20 o 21, los menores se encontraban distribuidos algunos en la vereda, y otros en el interior de la casa. Mencionó que XXX se hallaba en la vereda y en el interior estaba XXX junto a algunos familiares.

Destacó que en el transcurso del operativo hubo que contener a los menores ya que éstos no querían separarse de la madre.

En cuanto al resultado arrojado por dichos allanamientos indicó que luego de requisarse a los mayores se secuestraron los teléfonos celulares y las billeteras de los allí presentes.

A pedido de la fiscal, se le exhibió una billetera que contenía una fotografía en su interior, reconociéndola como la billetera de XXX, manifestando recordar tal como se observaba que en la misma obraba una foto carnet del procesado y otra foto carnet de la hija menor de XXX.

Al ser preguntado respecto a la cantidad de teléfonos secuestrados y quién verificó el contenido de los mismos manifestó que no recordaba la cantidad exacta pero que eran alrededor de cuatro, precisando que algunos funcionaban y otros no y que XXX particularmente tenía su teléfono personal con él. Asimismo, indicó que la extracción de la información no la hicieron ellos, les llegó el CD con el producido de los teléfonos, y él realizó el análisis. Recordó que los que más tiempo les llevó de analizar fueron los de XXX y XXX.

Dijo que del celular de XXX – definido como operatoria 6-, y de XXX –definido como operatoria 7-, se analizaron una serie de audios cruzados entre los nombrados de unas

semanas anteriores al procedimiento, en el horario comprendido entre las 14 y 17 horas, donde XXX hablaba de compras de útiles escolares o comida para la familia y preguntaba si la menor Y. necesitaba cosas y si la podía pasar a buscar por la casa. Que a su entender no se concretó esto porque en un momento la menor toma el teléfono de la madre y contesta los audios de XXX. Que según surge de dichos audios éste la apoda "XXX" a la menor, y ella le contesta que se llama Y., que no le gusta que le diga de ese modo. Asimismo, destacó que dichos audios se encuentran transcritos.

Continuó dando detalles del análisis del celular, informando que había más de 15 mil imágenes de la menor y de XXX, por separado, realizando el testigo una selección de las que él consideraba más importantes para luego volcarlas en su informe. En este punto refirió que se encargó él sólo de seleccionar las imágenes a fin de resguardar la privacidad de las partes ya que había fotos muy sensibles en el teléfono de XXX, más de 4 mil imágenes, muchas de contenido sexual y de órganos genitales masculinos como femeninos.

Indicó que en el análisis numerado como operatoria 6, se encontraron dos números agendados como XXX o XXX o XXX correspondiendo los dos nombres al mismo número y que había muchas imágenes con contenido sexual de desnudos, de exhibición de los miembros y capturas de pantallas de la menor Y. totalmente desnuda, una que decía "XXX" o "XXX" y otra que decía "XXX" también, e imágenes donde se estaban manteniendo relaciones sexuales. Que algunas de las imágenes de la menor Y. son en su domicilio. Que también había fotos con contenido sexual de E., hermana de Y. Refirió que hay dos videos donde sólo se observa a personas tocándose los genitales, pero que no se pudo identificar a quiénes pertenecían. También había una captura de pantalla de una persona agendada como "XXX chusma", siendo ésta la Sra. XXX, en la cual le manifiesta a XXX que iba a contar lo que éste estaba haciendo con menores, y, asimismo, le expresa su deseo de que el nombrado sea allanado.

Posteriormente, al exhibírsele el legajo donde obran las imágenes antes mencionadas, el dicente manifestó que la operatoria 7 es la que se realizó sobre el teléfono de XXX y la operatoria 6 se realizó en relación al teléfono de XXX, y que en este último figura agendado el imputado XXX y obran transcritos los audios a los que refirió con anterioridad.

En cuanto a la a operatoria 11 indicó que corresponde al análisis del teléfono de la menor Y., destacando que las imágenes que contenía dicho teléfono eran las mismas que estaban dentro del teléfono de XXX, indicando como ejemplos las de fs. 1711 a 1724 de la operatoria 7, que son iguales a las de fs. 739 del expediente con otro nombre de archivo. Surge lo mismo con lo que son las capturas de pantallas del número agendado como "XXX" en la que se ven los genitales, de fs. 739 a 744, las cuales se corresponden a las de fs. 681 vta. Realizó un análisis de las similitudes del cuerpo desnudo de XXX y de su miembro con las restantes imágenes obrantes en su teléfono y en el de la menor, de fs. 748 en adelante.

Destacó una captura de pantalla de WhatsApp del teléfono de XXX en el cual se muestra que se fueron borrando las conversaciones de arriba, y que a fs. 755 hay mensajes entre el teléfono de la menor y el nombrado con contenido afectivo.

Preguntado que fuera en relación a si se realizaron intervenciones telefónicas, indicó que sí y que las mismas fueron dispuestas por el Juzgado Federal aclarando que él no trabajó sobre las transcripciones.

Preguntado que fuera por el Dr. Di Lollo para que aclarara si abrieron los teléfonos en el momento del allanamiento, dijo que no, que éstos se apagaron y pusieron a resguardo en el interior de sobres.

Preguntado que fuera nuevamente por dicho letrado si recordaba qué decía la orden de allanamiento con respecto a los elementos a secuestrar, dijo que no. En cuanto a las previsiones que se tomaron al momento del secuestro, dijo que se guardaron los celulares y se cerraron los sobres. Que la mayoría de los celulares estaban prendidos por lo que se los puso en modo avión, se los apagó y se los guardó.

Al ser preguntado por el Dr. Di Lollo respecto a si tenía alguna especialidad en informática el dicente manifestó que no.

En cuanto a cómo se realizó el secuestro de los dispositivos celulares describió que del mismo participaron testigos civiles. Que ellos no abrieron los teléfonos. Que recibieron los cds. con todo el contenido de los teléfonos y él realizó una selección de la información

obrante en los mismos. Indicó que dicha selección no se hizo siguiendo un protocolo sino a lo que resultaba de interés para la causa.

Al ser preguntado por el Dr. Di Lollo respecto a si recordaba cómo le llegó la información de los celulares a él, cómo llegó la cadena de custodia, dijo que le llegó un cd con la información ya colectada, que no le llegaron los teléfonos, sólo los cds. Que desconoce si se hizo pericia de voz de los teléfonos o reconocimiento facial.

Finalmente reconoció su firma inserta en el acta de allanamiento, y las fotografías mientras describía la vivienda agregando que el barrio donde se encuentra ubicada la misma es conflictivo, ya que se han iniciado muchas causas por narcomenudeo, delitos de robo o hurto, siendo jurisdicción de la Comisaria Tercera.

V.III.c.2). XXX

Declaró que se desempeña en el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Víctimas del delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, desde inicios del año 2017 y que ha intervenido en variados casos de Trata y con la particularidad de niños implicados en uno o dos casos.

Refirió que cuentan con un protocolo de actuación que inicia y se adecúa en cada caso.

Que se solicitó su intervención a través de un oficio judicial brindándosele información recién una vez que arribaron junto a la Lic. Mayda XXX- también personal del Programa de Rescate- al Juzgado Federal con las fuerzas de seguridad. Se les dijo que iban a participar de un allanamiento donde había chicos que estaban con su mamá y se había anoticiado del posible abuso y distintas características del delito cometido hacia una niña menor de edad.

En relación al procedimiento indicó que llegaron al domicilio a altas horas de la noche, alrededor de las 22 horas, y la fuerza de seguridad intervino para asegurar el lugar. La casa tenía un terreno adelante, había bastante gente y mucho desorden, los chicos estaban por todos lados y el personal policial también. Observó que resultaba difícil transitar por la casa debido al desorden, y a la suciedad. Que al querer conseguir pertenencias de los chicos fue difícil encontrarlas ya que ni los menores sabían dónde se hallaban. Que el clima reinante era

de gritos y llantos. Refirió que en el domicilio se encontraba XXX, XXX, los seis menores y dos hermanos mayores más. Aclara que de los seis menores había mellizas de 18 años y los otros cuatro eran menores de edad.

Manifestó que lo primero que hizo fue trasladar a los chicos a la Comisaría de Minoridad para poder entrevistarlos lo que demandó bastante tiempo, ya que los menores tenían un estado de mucha alteración emocional, y que sólo se pudieron realizar tres entrevistas. Destacó que tuvieron dificultades con uno de los chiquitos que entró en un estado de desesperación y se escapó varias veces, que llevó mucho tiempo hacer que se calmara.

Que ella entrevistó a una de las mellizas E., quien le manifestó su preocupación por una situación que atravesaba una de sus hermanas que implicaba a XXX, presumiendo que había un trato especial hacia la niña Y. que llamaba la atención también de sus vecinos, ya que se ausentaban del lugar los dos solos por unas horas, conducta que se repetía, y cuando regresaba la menor traía cosas que no tenía anteriormente, y que sabía que su familia no podía adquirir, refiriéndose a dichas cosas como regalos. Que le empezaron a preocupar asimismo otras conductas de XXX para con la niña, tales como el sentar a la menor en sus rodillas, colocarla contra su cuerpo, su pelvis, relacionando esto con su propia experiencia de situaciones de abuso por parte de su padrastro. Ella vio que a su hermana podría estar pasándole lo mismo. Agregó que entendía que la mamá estaba al tanto de la situación, veía que la nena se iba con este hombre y no intervenía, no preguntaba. Indicó que las vecinas le decían a XXX, y la madre no hacía caso, como si nada ocurriera, por eso expresó su preocupación. Dijo que XXX iba de manera frecuente, mantenía vínculo con su madre y uno de sus hermanos mayores. Manifestando en este punto la dicente que el relato de otro de los hermanos entrevistados coincide con el de E.

En cuanto al estado emocional de E. refirió que estaba muy nerviosa y preocupada por el estado en que veía a sus hermanos. Que no fue una intervención fácil ya que estaba muy alterada y les indicaba características para poderlos calmar a los menores, asumiendo un papel de mucha responsabilidad para con los mismos.

Preguntada que fuera por la Fiscalía si no evidenció preocupación de E. por ella misma, dijo que no lo manifestó, que la única situación de riesgo fue una situación pasada de abuso por su padrastro. Que E. tenía esta percepción por haber sido víctima y por haber vivido las conductas de XXX hacia Y., considerando absolutamente verosímil el relato de E.

Respecto a la entrevista mantenida con Y. refirió que la menor estaba tan nerviosa como el resto de sus hermanos. Le manifestó que vivía con su mamá y sus hermanos, y que se encontraba asistiendo a la escuela a veces en forma presencial y otras virtual ya que se encontraba vigente la pandemia por Covid 19. En cuanto a su cotidianidad refirió que, en general, estaba en la casa, miraba televisión, compartía algunas salidas con sus hermanos, y jugaba en la vereda. Dijo que conocía a XXX, e hizo mención a que éste le había prestado un teléfono celular para poder llevar adelante sus estudios de manera virtual. Que era un amigo de su mamá, que frecuentemente iban con él al supermercado a comprar cosas trasladando la mercadería en su camioneta. Que una vez ella los había acompañado, y al preguntarle la testigo si alguna otra vez se había subido con XXX en la camioneta la menor dijo que no. Asimismo, agregó que los vecinos del barrio solían meterse en las cosas que no les importaba calificándolos como chusmas.

En cuanto a la entrevista restante, dijo que su compañera entrevistó a J.C. de 15 años y que a los restantes hermanos no los pudieron entrevistar porque no estaban en condiciones.

Preguntada por el Dr. Di Lollo respecto a qué tipo de entrevista llevó a cabo, si utilizó alguna técnica, dijo que eran entrevistas desestructuradas, y que su trabajo consistió específicamente en poder contener a esos niños teniendo que ver la entrevista con un relato espontáneo de lo que pudo contar cada uno. Que no estaban dadas las condiciones para aplicar ningún tipo de test proyectivo ni de ningún tipo, reiterando que había que tener en consideración la situación en que se encontraban los menores.

Preguntada por la Dra. Raíces en relación a cómo perciben a su agresor los niños víctimas de trata dijo que depende de cada situación, que varía de acuerdo a cada niño y su edad, que puede haber un mayor aprovechamiento en los delitos donde se está sacando un rédito para sí, y más si tienen algún tipo de discapacidad, que depende de las edades, si el delincuente es de la familia, cercano a la familia, si es un desconocido.

Preguntada en relación a como se percibe en este caso concreto, manifestó que de la entrevista con Y., considera que se estaría sospechando de abuso sexual infantil, y no sabe si algún otro delito que acompañe al mismo, y que no ha podido trabajar con la menor, por lo que dicha pregunta habría que realizársela a la profesional que haya abordado a la niña en un tratamiento.

Preguntada por la Sra. Defensora Oficial para que diga si de las entrevistas a E. e Y. observó que las mismas se encontraban en una situación especial de vulnerabilidad o marginalidad, dijo que todos los niños se encontraban en una situación de vulnerabilidad. Que en su informe está fundamentado que estos niños estaban en una alta situación de vulnerabilidad histórica remitiéndose al mismo.

Reconoció como suyo el informe obrante a fs. 457 y siguientes.

V.III.c.3) **XXX**

Declaró que se desempeña desde el 2015 en el Programa Nacional de Rescate y acompañamiento a Víctimas del delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y que el programa interviene por oficio, para la asistencia de personas que puedan estar en presunta situación de Trata.

Relató que en la presente causa a ella la convocó la Licenciada Tignino para participar de un procedimiento en la ciudad de Gualguaychú que realizaría la policía de la provincia en un domicilio, no recordando exactamente la información que le brindaron en su momento para poder intervenir.

Recordó que el allanamiento se realizó en una vivienda particular sobre calle XXX y que el personal policial ingresó a las 22 hs., y luego ingresaron ellas. Que se encontraban en la vivienda seis hermanos, dos mayores de edad de 18 años y cuatro menores, estaba la progenitora de estos niños y otras personas más, indicando que dentro de esas personas se encontraba XXX.

En relación al estado de la vivienda dijo que ésta era precaria, con ladrillos sin revoque, que había que atravesar un patio con elementos en desuso tipo chatarra y que para la

cantidad de personas que había la misma prestaba condiciones de precariedad y hacinamiento.

En cuanto al estado emocional de los presentes en dicho allanamiento manifestó que la Sra. XXX esta exaltada, lloraba, y que los chicos también estaban llorando, siendo una situación bastante difícil para contener y tomar contacto con los mismos.

Refirió que su función era dar asistencia a las presuntas víctimas. Que se pudo tomar contacto con los niños y adolescentes, una vez que fueron trasladados a la comisaría de minoridad, lugar en que luego de ser revisados por el médico, cenaron y posteriormente se realizaron las entrevistas. Que al momento de realizarse las mismas estaban nerviosos y exhaustos por la situación. Que mencionaron que su progenitor había fallecido recientemente.

Indicó que ella llevó a cabo una entrevista con un joven la cual fue breve teniendo en cuenta las circunstancias. El menor le manifestó que vivía en el domicilio allanado con sus cinco hermanos y su progenitora, que no tenía un ingreso económico de un ámbito laboral sino de asignaciones, que no estaba escolarizado, que trabajaba en el taller que tenía su papá en el domicilio allanado, motivo por el cual estaba muy preocupado por dicha situación ya que sus ingresos eran importantes.

Del vínculo entre XXX y su familia, dijo que éste era amigo de su mamá y también lo era de su papá, que por eso frecuentaba el domicilio, y que ayudaba a su mamá en la compra de alimentos en el supermercado porque su mamá no contaba con ningún medio de movilidad. En este punto la dicente indicó que esta fue toda la información que obtuvo de XXX de dicha entrevista pero que recuerda que de la entrevista que hizo su compañera surgieron cuestiones en las que una menor podría llegar a ser víctima de abuso. Destaca que es muy difícil que en una primera entrevista en dicho marco una víctima de abuso o de explotación sexual pueda relatarlo.

V.III.c.4). **XXX**

Declaró que participó del allanamiento de la calle XXX, el cual se llevó a cabo en horas de la tardecita noche, indicando que andaba cerca de la zona cuando la policía la escogió, y

que antes de entrar a la vivienda le dijeron que iban a hacer un allanamiento por lo que debía estar atenta a todo, mirando y escuchando.

Respecto de la gente que se encontraba en la vivienda dijo que había muchas personas, algunos sentados afuera en la vereda y otros dentro, hombres, mujeres, niños, manifestando que no conocía a ninguno. Que cuando ella entró a la casa ya estaban sentados, a los hombres los dejaron afuera y adentro había una mujer con varios niños. Que nadie manifestó nada. Que los menores daban vueltas y no entendían bien lo que estaba pasando.

En cuanto al estado de la casa dijo que no se podía ni estar de la mugre, que era un horror, las piezas sin luces, camas sin colchones, todo tirado, como si fuera inhabitable.

Llevó a cabo un relato del procedimiento, dijo que en primer lugar detuvieron a los hombres y a la mujer también, y que no recuerda si los chicos se fueron con una vecina o se los llevaron a la comisaría del menor. Recuerda qué se secuestraron varios celulares. Que además de ella había otro testigo, un chico. Que el procedimiento se filmó.

Preguntada por el Dr. Di Lollo respecto a si recuerda cuántos celulares se secuestraron, dijo que no, que había varios sobres que tuvieron que firmar donde iban los celulares, no recordando si los celulares estaban prendidos, apagados, en funcionamiento o desuso. Preguntada por dicho letrado respecto de si se tomó algún recaudo para ver si estaban prendidos o apagados los celulares, dijo que sí, que si tenían contraseña se la pedían a sus dueños y la guardaban con el celular. Les decían que lo desbloqueen o que anotaran la clave en un papel, entonces cada uno anotaba la clave en un papel y lo guardaban con el celular. No recordaba si algún celular estaba prendido, sí dijo recordar que era un policía el encargado de guardar los celulares en el sobre. Indicó que los objetos secuestrados tenían identificaciones, con números, el uno era tal cosa, por ejemplo. Preguntada por el Dr. Di Lollo qué más recordaba que hayan escrito en el sobre, dijo que la firma de los testigos y del policía que estaba a cargo, que los hacían firmar sobre el papel cerrado para que eso no se vuelva a abrir. Preguntada si además de los celulares encontraron algún otro dispositivo, dijo que no se acordaba. Que no recordaba si alguna persona se opuso a dar la clave de bloqueo.

Preguntada por el Dr. López Arango respecto a cómo se relacionaban los celulares con las personas dueña de los mismos, dijo que el que lo tenía encima lo entregaba y ahí le preguntaban si el celular era suyo o no, y ahí contestaban. Que ninguna persona se negó a entregar su celular. Que a su entender lo entregaron voluntariamente. Finalmente identificó los sobres identificados con los números 1, 3, 4 y 6 y reconoce sus firmas insertas en los mismos.

V.III.c.5). **XXX**

Declaró que ha estado en varios procedimientos realizados por la policía, y que estuvo en el de calle XXX el cual se llevó a cabo a las 22 hs. justo cuando él salía del colegio. Refirió que los policías le dijeron que iban a hacer un procedimiento y que necesitaban un testigo, y él no tuvo problema en ir.

Que en dicho allanamiento participaron toxicología, o división de investigaciones, el Copnaf, que intervino para llevarse los menores y también una chica más de testigo.

En relación a la forma en que se llevó a cabo el procedimiento dijo que el personal del Copnaf se presentó y les dijo a las menores que estaban allí presentes si las acompañaban. Que al ingresar a la vivienda estaban los hermanos, la madre, y toda la familia en sí. Que había dos hombres cree. Que también había menores de edad. Que las personas que se encontraban en la casa solamente preguntaban qué estaba pasando. Que él y la otra testigo acompañaban a la policía en cada ambiente de la casa que tenían que allanar revisándose toda la casa.

Refiere que la casa estaba muy desordenada, lleno de cosas desparramadas en la cocina, en el baño, en el patio, en la pieza de la mujer, de las nenitas, en distintos lados, en el piso, donde sea. Preguntado respecto a si recordó haber encontrado una mochila, dijo que no recuerda. Que en el patio había una moto desarmada, y un vehículo.

Relató que se secuestraron teléfonos, tarjetas de memoria, y documentación de los nenes. Que se tomaron muchas fotos. Y que firmó el acta.

Destacó que le daba lástima el estado en el que vivían las nenas, que cada vez que pasa se acuerda. Que él vivía cerca de ahí en este momento y que a la vuelta viven muchos parientes suyos, sus abuelos, tíos y primos.

Preguntado por el Dr. Di Lollo para que diga cuanto tiempo esperaron para ingresar, dijo que habrán sido unos diez o quince minutos. Que les dijeron que esperaran un ratito a que ellos entraran y explicaran todo. Qué no se acuerda que explicó la policía solo le dijeron que esperaran porque tenían que explicar a la gente por qué estaban ahí. Que escuchó la lectura de la orden en la cual se decía que se iban a buscar teléfonos. Que no recuerda si la orden contaba con los nombres de las personas que tenían que detener.

En relación al secuestro de los teléfonos celulares dijo que no recuerda donde estaban los mismos y ni la cantidad de equipos secuestrados. Preguntado por el Dr. Di Lollo, si estaban prendidos o apagados, dijo que cree estaban prendidos, que después los apagaron para sacar el chip y las tarjetas de memoria. Preguntado si los pudieron abrir, dijo que sí, que usaron un patrón de desbloqueo. Que una de las chicas que estaba viviendo ahí en la casa sabía el patrón y se lo puso a la policía. Preguntado respecto a cómo los resguardaron, dijo que los pusieron en unos sobres enumerados cada uno al teléfono, con sus cosas, sus chips, sus tarjetas de memoria no recordando la cantidad de sobres. Preguntado si se visualizó algún tipo de información, es decir que se haya abierto algún teléfono, dijo que no, que sí se pudo desbloquear, pero no se pusieron a ver que había adentro. Refirió que ninguno de los allí presentes hizo alguna manifestación.

Preguntado por el Dr. López Arango a que se refiere con sus dichos de que cuando pasa por el lugar tiene la sensación de lástima por las criaturas, dijo que en ese momento veía la casa por fuera y era una cosa y por dentro era otra cosa, olor a podrido, a orina, cosas podridas, comida podrida, los perros arriba de las camas, pelos de los perros por todos lados, parecía como si estuvieran “cagando” adentro de la pieza, que a eso se refería, que no se podía aguantar el olor adentro de la casa.

Reconoció las fotografías del procedimiento y su firma en el acta de allanamiento.

V.III.d). Allanamiento de casa de XXX

V.III.d.1)

XXX

Declaró que se desempeña en la policía de Entre Ríos y que en febrero de 2021 se encontraba trabajando en la División Investigaciones en la Jefatura Departamental Gualeguaychú. Destacó que fue ajeno a la investigación requiriéndosele colaboración a los fines de la realización del allanamiento.

El cuanto al procedimiento manifestó que el allanamiento se llevó a cabo en la calle XXX al 895 en horas de la tardecita/ noche, y que en la orden judicial se especificaba el secuestro de todo elemento informático o telefónico o cualquier cosa relacionado a lo sexual o elemento que surja de interés. Que ingresaron a la vivienda cuando aseguraron que no había ningún morador.

Describió la vivienda, la cual presentaba una distribución media lineal, tenía tres dormitorios, dos que parecía en uso y otro no. Que los primeros elementos secuestrados se encontraron en la cocina comedor, siendo unos preservativos que había sobre una heladera. En una habitación se hallaron los documentos de XXX. Que luego se presentó una femenina, se le hizo la requisa y se le secuestró un celular. Que posteriormente, se hizo la requisa de un vehículo, un Renault Kangoo donde se encontró un pen drive y un preservativo más. Que se comunicó a la autoridad que dispuso el secuestro realizándose todo con normalidad y con los testigos presentes.

Luego de que la Sra. Fiscal le diera lectura a la parte pertinente de su declaración judicial donde el dicente refería que dos habitaciones eran como depósitos y solo una se encontraba en uso como habitación, dijo que en realidad era así. Recordó que había un colchón en el living, como si alguien durmiera ahí. Que al consultársele a la femenina esta manifestó ser la ex pareja del Sr. XXX y que en el living era donde dormía él, por eso estaba el colchón ahí.

Preguntado por el Dr. Gallino si los preservativos estaban usados, dijo que no, que estaban arriba de la heladera.

Finalmente reconoció su firma inserta en el acta de allanamiento, y las fotografías exhibidas correspondientes al procedimiento.

V.III.d.2). XXX

Declaró que participó del allanamiento en la calle XXX de Gualeguaychú durante el mes de abril de 2021 entre las diez y media u once de la noche.

Indicó que su mamá es vecina, que cuando la Policía lo convocó él iba a buscar comida y seguía viaje a su casa ya que él vivía en otro domicilio. Que su mamá vivió durante dos años ahí. Que recuerda que el domicilio allanado vivía un señor que no estaba nunca por lo que decían los vecinos y una señora.

En cuanto al procedimiento dijo que cuando ingresaron al domicilio no había nadie.

Describió la recorrida por la vivienda, indicando que había profilácticos en la habitación donde guardaban cosas, que en el living no había nada raro no recordando el colchón que consigna el acta de allanamiento. Que recuerda que se secuestró una cámara de fotografía. Que él se fue como a las doce de la noche.

Cree recordar que había una camioneta Renault Kangoo estacionada en el garaje, la que no había visto antes porque no cruzaba por ese domicilio para ir a lo de su mamá.

Relató que como a la hora de iniciado el procedimiento, llegó la mujer o la pareja actual de XXX a la vivienda preguntando qué había pasado. Que él no la conocía.

Al ser preguntado respecto a cómo reaccionó ésta, dijo que para él reaccionó tranquila, como que no le llamó la atención y dijo que buscaran lo que quisieran.

Que a él le dijeron que debía seguir a la policía y ver todo el procedimiento. Que la policía tomó fotografías.

Preguntado por la Fiscalía si su madre le hizo algún comentario sobre la casa, dijo que no, porque eran vecinos nuevos, no hacía mucho tiempo que estaban ahí manifestando que a su madre la habían buscado para salir de testigo y no quiso ir porque tenía miedo ya que vive sola con su hermanito chico.

Preguntado respecto de si sabía de quién era la casa, dijo que no. Que antes cuando él era chico vivían unos gurises que se criaron, que no sabe quién es el dueño, que le parece que XXX alquilaba la casa hace aproximadamente un año y que su mamá no trataba con ellos.

Agregó que afuera de la casa había un tráiler, que enganchaba a la camioneta, un tráiler todo cerrado.

Reconoció la firma en el acta de procedimiento y las fotografías exhibidas.

V.III.e).Examen médico de la víctima.

V.III.e.1.- XXX

Declaró que es médica, con especialidad en ginecología infanto juvenil, y que en abril del año 2021 trabajaba en Gualeguaychú, en el centro de salud Francisco Daneri.

Respecto a la atención brindada a las víctimas de autos dijo que en primer lugar atendieron a una de las hermanas de once años y a la semana siguiente a las otras dos que eran mellizas o gemelas y tenían 18 años. Que dicha atención se llevó a cabo en el hospital Bicentenario de Gualeguaychú junto a la Dra. Micaela Arrate.

Preguntada respecto a si le dijeron en el marco de que se realizaba dicha atención indicó que le manifestaron que era en el marco de una denuncia por Trata de Menores.

Refirió que implementaron un protocolo para lo que es abuso y que la primer intervención fue con la paciente de once años. Que ella fue acompañada por profesionales del Copnaf y que colaboró contestando las preguntas, pero se encontraba como muy apática, como sin demostrar sus sentimientos destacando que eso fue asentado en la historia clínica. Que le preguntaron cómo estaba, como se sentía y ella les dijo que bien. Les contó que estaba yendo a la escuela, y les dijo que no había presenciado ni pasado por nada que no le gustara. Nuevamente refiere la dicente que si bien la menor colaboró se la veía como que estaba más allá. Remarcó que en una primer consulta puede no lograrse la confianza suficiente con la paciente, por eso es importante trabajar en interconsulta.

Preguntada respecto a si le consultaron a la menor Y. sí había tenido relaciones sexuales, dijo que le preguntaron y dijo que no, que hacía dos meses que estaba menstruando.

En cuanto a la revisión médica, dijo que la misma consistió en la realización de un examen completo corporal, que no se vieron lesiones en la vulva, el himen estaba normal, la región anal estaba normal, recalcando que en el 76 por ciento de los abusos puede no encontrarse lesión. Que todo lo que encontraron fueron hallazgos del grado 2. Explicó lo que significa la escotadura encontrada en la menor y su diferencia con lo que es un desgarró.

Relató que cuando atendieron posteriormente a las hermanas, las dos coincidieron que habían tenido relaciones con XXX y estaban preocupadas por sus hermanos menores y puntualmente por la menor Y., contando que a ésta última le sacaban fotos en ropa interior y le habían regalado un celular.

Con respecto al examen físico dijeron que no hubo hay variación, que la vieron una vez más a Y. y todos los resultados fueron enviados a través del abogado del hospital.

Respecto a la atención brindada a las mellizas dijo éstas fueron acompañadas por una vecina. Que la evaluación consistió en primer lugar en un interrogatorio respecto a si habían iniciado o no relaciones sexuales. Que E. dijo que inició a los 18 años con XXX, que habían usado preservativos y que no le dio dinero ni nada, que ella sabía que iba a tener relaciones. Hicieron todos los estudios y no se encontraron infecciones, solo en D., que hicieron el tratamiento adecuado, y que se fueron de allí con un método anticonceptivo. Destacó que en un primer momento se las notó incómodas por lo que primero las atendieron juntas y después por separado. Que también contó D. que ella empezó a tener relaciones sexuales a los 14 con un hermano suyo y que no habían sido consentidas, y que también había tenido relaciones sexuales con XXX. Que E. había tenido relaciones anales y D. no.

Preguntada respecto a que dijeron las mellizas de su hermana menor, dijo que estaban preocupadas, refiriendo que había recibido regalos por parte de este señor, por lo que estaban intranquilas, más que nada E., quien además manifestaba en todo momento que D. tenía un retraso madurativo, por lo que le consiguieron un turno para psiquiatría.

Indicó que no las volvieron a ver desde el año 2021, y que supuestamente se atendían en el centro de salud San Francisco.

Preguntada respecto de si alguna mencionó a su mamá, dijo que Y. se encontraba en un estado en el cual contestaba por si o por no, se notaba que no tenía ganas de estar allí, decía a casi todo que no. Las hermanas más grandes por su parte decían que la mamá la llevaba a hacer mandados largos y no llegaron a saber quién era la persona que le sacaba estas fotos desnuda.

Preguntada por la Fiscalía si recuerda que alguna de las mellizas le hizo alguna seña respecto de la otra, dijo que no recuerda bien, pero recuerda que cuando pasaron juntas una decía algo y la otra desde atrás le hacía señas como que no era cierto, que por eso las atendieron por separado, destacando que era una situación muy delicada ya que E. estaba muy preocupada, muy angustiada, más por sus hermanos menores.

Preguntada por la Dra. Raíces por qué dijo que podía no encontrarse en los abusos lesiones físicas, dijo el abuso no solo supone el acceso carnal, sino mucha manipulación psicológica. Que puede tratarse de un abuso de mucho tiempo donde puede restituirse la vagina y no dejar cicatriz. Preguntada respecto a si la víctima fuese sumisa o menor de edad podría ocurrir que no haya vestigios de lesión física, dijo que la actitud de la menor era una actitud que había que estudiarla.

Luego de que la Sra. Fiscal le dio lectura a la parte pertinente de su declaración prestada en sede judicial en donde la dicente había referido que la menor presentaba un desgarró, dijo que era una escotadura, no un desgarró, que eso fue lo que puso en la historia clínica, destacando que la declaración fue por zoom, y que en virtud de la actitud de la menor y de lo que contaron las hermanas luego, fue a lo que se refirieron con la Dra. Arrate en su informe.

Preguntada por el Dr. Gallino si la escotadura es incompatible con la penetración de acceso carnal de una persona mayor, dijo que no, que puede tenerlo cualquier chica de 11 años, o puede deberse a la introducción de algún elemento, pero no es un signo de certeza, por eso, es muy difícil saber sin haberla revisado previamente si lo tenía de antes o no,

reiterando que no se trata de un desgarro y agregando que el desgarro se produce por algún suceso, no es algo que una persona puede tener inclusive desde su nacimiento como es el caso de la escotadura. Por eso no es grado 1 sino grado 2 lo que vieron en Y.

V.III.e.2.- **Micaela Arrate**

Declaró que es médica pediatra y especialista en adolescencia y que en el mes de abril de 2021 trabajaba en el hospital Centenario de Gualeguaychú.

En relación a la evaluación llevada a cabo de las víctimas de autos dijo que recuerda que su primer contacto fue con la hermana menor en el hospital. Que solamente contaba con la información de que dicha evaluación era en el marco de una causa por abuso o trata, y que por dicho motivo se llevó a cabo la misma junto con la médica ginecóloga.

Preguntada respecto a si siguieron algún protocolo, dijo que por su conocimiento profesional saben cómo manejarse en estas situaciones, pero no un protocolo como tendría un médico de la policía. Destacó que ellas valoran tanto el aspecto físico como la escucha activa, todos aspectos de la salud.

En cuanto a cómo se encontraba la menor al momento de la atención médica, dijo que se la veía seria, que solamente respondía las preguntas que le hacían, y había algo que les daba la sensación que no les estaba diciendo la verdad de su situación, que mintió en algunas ocasiones. Dijo también que no emitía ninguna cara, era estática, no mostraba ni sonrisa ni tristeza, no sabe cómo explicar. Reiteró que le daba la sensación que no respondía correctamente lo que le estaban preguntando, y que todo el tiempo les negó todo.

Preguntada respecto si recordaba la edad de la menor, dijo que creía que tenía 13 o 14 años. Y preguntada si la edad biológica era la misma que aparentaba, o había un desfase, dijo que tuvo una sola entrevista, pero en principio, ella tenía la capacidad de evadir y mentir sobre la situación, por ello intelectualmente era acorde a su edad.

En relación al procedimiento que siguieron adelante con la menor, dijo que la revisaron, le realizaron el examen clínico habitual y ginecológico, y que no encontraron ninguna evidencia de maltrato físico o sexual, que ello no quiere decir no haya habido abuso,

no lo descarta, porque depende de la situación y la vulnerabilidad y el tiempo del abuso. Agregó que había cosas que no les terminaban de cerrar de lo que la menor respondía, que del examen físico no encontraron lesiones de un abuso violento, reiterando que eso no descarta que lo hubiera. Asimismo, dijo que después de las entrevistas con las hermanas corroboraron su idea.

Luego que la Sra. Fiscal diera lectura a la parte pertinente de su declaración prestada en sede judicial en cuanto a la lesión constatada por la ginecóloga, refirió que no pudieron ser contundentes, porque esa lesión, que era una cicatriz, pudo habérsela realizado andando en bicicleta, jugando, etc, pero en este contexto lo destacaron. Dijo que la menor negó haber tenido relaciones. En cuanto al informe lo realizaron en forma conjunta con la ginecóloga, reconociendo su firma inserta en el mismo.

Preguntada por la Sra. Fiscal sobre lo que refirió anteriormente de la expresión de la menor, dijo que no expresaba nada con su cara, era como un estado de apatía.

Nuevamente al darle lectura a la parte de su declaración testimonial en sede judicial respecto a la lesión, dijo que no evidenciaron lesiones, que no recuerda si tenía una cicatriz de una quemadura en un brazo, o escoriaciones en rodilla, pero que de acuerdo a lo establecido en dicho informe por la ginecóloga eran lesiones que podría haberse hecho una niña andando en bicicleta o teniendo relaciones sexuales. Que, evaluando luego en forma integral, con las preguntas que ella evadía, y lo dicho por las hermanas, concluyeron que eran signos de haber tenido relaciones, pero no saben en qué situación. Que, en el caso de los abusos perpetrados desde muy chica, la víctima ya no se resiste.

Preguntada respecto a cómo vio a la menor durante el examen dijo que esta no se puso al mismo, no dijo nada y no se la veía ni siquiera nerviosa, no siendo ello algo común. Que no vieron ningún signo de vergüenza para desvestirse. Que al entrevistarla se la veía como una persona que no tenía alma, sin ser, respondía en automático y no tenía ninguna expresión en su cara.

En relación a las hermanas de la menor, dijo que eran mellizas, que les hicieron la entrevista a las dos juntas porque no querían separarse, y se les hizo difícil escribir por

separado. Que las había acompañado una vecina de ellas la que se quedó en la sala de esperas. Manifestó que D. refería tener un retraso mental pero que les pareció una chica normal, no parecía tener dicho retraso y que su hermana E. la incentivaba. Que cree recordar que E. habló primero, mostrándose tranquila, colaboradora con la entrevista y que sabía de lo que estaban hablando. Que por lo poco que recuerda, les decía que un tal XXX les hacía regalos y que ellas- E. y D.- iban a la casa a tener relaciones sexuales con él, a cambio de dinero y regalos, pero no eran obligadas, ellas lo hacían porque querían. Que en relación a Y. esta misma persona le había regalado una mochila y unas zapatillas por lo que intuían que estaba teniendo relaciones sexuales con ella. Que la madre le compraba ropa interior nueva para sacarle fotos. Que durante la entrevista a E. se la veía tranquila y muy extrovertida, naturalizando esta situación, no registrando estar siendo abusada, ya que se reía y no daba gravedad de esto, aunque se daba cuenta que no era normal.

Preguntada respecto a que dijo E. de su madre, contestó que recuerde solo el episodio de comprarle ropa a la menor para sacarle fotos.

En cuanto a la revisión médica, dijo que en E. no había signos de violencia, si de que había tenido relaciones sexuales. Que D. era más miedosa en responder, se excusaba en que no se acordaba por su retraso y contaba lo mismo, que iba a lo de XXX a tener relaciones con él a cambio de regalos, para ella también era algo habitual y lo hacía bajo su consentimiento.

Luego que la Sra. Fiscal diera lectura de una parte del testimonio en cuanto a las señas que hacía E. desde atrás como que D. mentía, manifestó que hubo una situación donde ésta última no se animaba a hablar o mentía y E. hacía señas y la empujaba a hablar.

Preguntada respecto a si pudieron comprobar de que D. tenía relaciones desde hacía bastante tiempo, dijo que no, que desde cuanta data no, pero se le tomaron muestras porque tenía una infección ginecológica. Destacó que D. habló de una situación de un hermano, pero no recuerda, sí que estaban angustiadas por un hermanito, pero no recuerda bien.

En cuanto a las conclusiones arribadas respecto del estado de las dos hermanas, dijo que estaban teniendo relaciones sexuales bajo coacción, por regalos, pero estaban tan

acostumbradas a las situaciones de abuso que lo normalizaban, que daba la sensación que era por una cuestión de acostumbramiento.

Preguntada respecto a si hicieron mención sobre otra persona que estaba involucrada sobre sus abusos, dijo que sí, nombraron a dos hombres más y a su mamá, el padre y alguien más. No recordaba que hayan hablado sobre su hermana mayor.

Preguntada por el Ministerio Pupilar para que dijera si E. ahondó sobre la relación entre Y. y XXX, dijo no recordar si la habían llevado, o la iban a buscar en momentos no habituales, pero terminaron de entender que había un abuso con Y. también. También dijo que E. la veía triste, apática, como rara a su hermana no recordando bien si esto era al volver de la casa de esta persona.

Preguntada respecto a si E. le dijo por qué la madre le sacaba fotos en ropa interior a la menor, dijo que era porque las vendía o las subía en una página. Refirió que si bien E. veía que algo estaba mal con su hermana, no lo registraba como malo en su persona, normalizando lo acontecido para con ella.

Preguntada por el Dr. López Arango para que diga si físicamente la menor Y. representaba la edad que tenía, dijo que tenía un desarrollo puberal completo y que se condecía con su edad.

V.III.f.). Declaración en Cámara Gesell.

V. III.f.1) María Soledad Godoy

Declaró que es Licenciada en Psicología, y que en abril del año 2021 trabajaba para el Programa Nacional de Rescate de Víctimas de Trata de Personas. Explicó su tarea específica dentro del organismo haciendo saber que ella se encuentra capacitada para tomar Cámaras Gesell, precisando el objetivo de las mismas, esto es, recibir el testimonio en un ámbito cómodo, sin presiones ni interferencias de otras personas donde la persona se sienta cómoda y le resulte ameno. Que previo a ello hay que evaluar que la persona se encuentre en condiciones de declarar.

Recordó que en este caso entrevistó a cuatro personas en Cámara Gesell.

Comenzó por relatar la primera de ellas la que se llevó a cabo en la ciudad de Concordia en un dispositivo en calle XXX, con una menor que se encontraba alojada en un hogar y fue trasladada hacia ese dispositivo. Dijo que su primera impresión de la menor, fue que estaba tranquila, a diferencia de lo que suele acontecer con los menores los que suelen ponerse nerviosos.

Indicó que ellos tienen un protocolo de actuación. Que primero le tomó los datos y luego hablaron de su vida respecto a cuestiones que no tienen que ver con la causa en sí pero cuyo fin es que la persona se sienta más relajada. Que por eso mismo no toman nota de lo que va hablando la entrevistada porque así tratan de que su relato sea más llevadero. Dijo que la menor era Y. Manifestó que la menor relató un poco de su historia de vida, que estaba muy preocupada por sus hermanos y por volver a su situación anterior con su mamá y hermanos mayores, y por ver a las mellizas, a quienes ella todavía no había entrevistado. Recordó también que manifestó un abuso por parte de un familiar, el marido de su hermana mayor sin acordarse de más detalles la dicente, pero manifestando que el mismo está registrado en la grabación. Dijo que no se esperaba que contara ese hecho. Ante la pregunta por parte de la Fiscalía respecto a si dicho relato era verídico dijo que ellas no evalúan la verosimilitud de su relato, sí puede destacar que lo notó sentido. Preguntada respecto a si a lo largo de la entrevista notó algún cambio en la menor cuando habló de determinada persona, dijo que no. Remarcó la preocupación de la misma por volver a su estado anterior, volver a estar con sus hermanas mellizas. Asimismo, recordó que cuando habló de XXX ella lo manifestó muy segura en cuanto a lo que había pasado y remarcó que no había sucedido nada. Dijo que era un amigo de la familia. Observó que al preguntarle a la menor por qué subía a la camioneta con XXX contestó con un tono como de enojo. Preguntada por la fiscalía si de acuerdo a la entrevista pudo saber qué delito había sufrido la menor, o qué situaciones, dijo que la situación de abuso de este familiar, y de vulnerabilidad de depender de una persona ajena a la familia para tener que ir a hacer las compras. Ante la pregunta respecto a si Y. se daba cuenta que estaba siendo abusada, dijo que sinceramente recuerda que ella manifestó el abuso, era consciente de lo que había pasado con su conuñado, el marido de su hermana. Preguntada si pudo saber cuánto tiempo fue abusada, dijo que contar un abuso sexual no es fácil, sobre todo para una menor de edad, se requieren herramientas, estar preparada. Reiteró que no es fácil poder contar un abuso. Que ella no puede indagar más de

lo que le compete a la causa. Que para contar un abuso sexual la psiquis tiene que estar preparada. Que no podría decir si la menor se encontraba preparada como para decir no ante un abuso ya que no hacen una evaluación psicológica de la persona. Que lo único que puede decir al respecto es que el poder que tiene el adulto sobre el niño lo deja incapacitado para defenderse, que esto es en líneas generales. Reiteró que no evalúa condiciones psíquicas, pero que es difícil que el menor tenga capacidades psíquicas para imponerse frente a un adulto. Dijo que no la vio presionada sí preocupada por sus hermanos. Al ser preguntada respecto a si la menor se encontraba seducida por alguien, dijo que eso tampoco puede evaluarlo en una cámara Gesell.

Respecto a la relación entre la menor y su madre dijo que la extrañaba al igual que a sus hermanas mayores.

En cuanto a XXX dijo que lo veía como un amigo de la familia, no recordando que le contestó al preguntarle si recibía regalos por parte de éste, sí que negó que haya pasado algo más. Le dijo que la llevaba a hacer compras, pero nada más.

Diferenció que cuando la menor hablaba de XXX se evidenciaba enojo y al hablar del marido de su hermana, XXX, tristeza.

Destacó que es una persona que en la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba podría ser víctima de trata, ya que había sido sometida a abuso, por el vínculo con su mamá, la muerte de su padre y las necesidades económicas. Dijo que en la actualidad se sentía segura, protegida por alguien, manifestando querer estar con las mellizas.

Preguntada respecto a si pudo observar resentimiento o miedo, dijo que lo que sí recuerda es una situación de enojo con la hermana mayor, quien sabía del abuso y no dijo nada. Sugirió que se consulte respecto a esto a la psicóloga con la que la menor llevó a cabo el tratamiento.

Al exhibírsele las partes pertinentes de la Cámara Gesell, en primer lugar, el momento donde relata el abuso por parte de XXX, minuto 9.30 a 11.07, refirió que la menor le manifestó que era la primera vez que fue abusada por esa persona. Al reproducirse del minuto 11.07 al 18, destacó que le sorprendió que en una cámara Gesell alguien pueda contar un abuso sin

que se le preguntara, pero que entiende que esto sucedió porque ya lo venía trabajando con una psicóloga anterior. Luego al mostrársele desde el minuto 18 a 23, hizo hincapié en como la menor muestra preocupación por su madre que ello se entiende porque es la hija y ve a su madre sufrir, que por ello en dicho organismo tratan de evitar que los hijos vean que sus padres van a prisión, que por eso se los llevan ni bien comienza el allanamiento, para que no vean ello. Al exhibírsele desde el minuto 28.16 hasta su finalización y del segundo video hasta el minuto 2.47 y luego de que la fiscalía le pregunte por lo dicho anteriormente por la dicente respecto a enojo que refiere de la menor en relación a XXX, dijo que el enojo es en relación a que se le pregunte por XXX, no con él.

Por su parte al ser interrogada sobre la cámara Gesell de E.G., dijo que la notó tranquila, tanto a ella como a su hermana D. Preguntada respecto a que dijo sobre su familia refirió no recordar mucho sí que era una familia numerosa, y que estaba preocupada por su otra hermana Y. quien estaba residiendo en otra localidad, y otros hermanos más que estaban con ella. Preguntada respecto a si manifestó haber sido víctima de algún abuso sexual, dijo que ella no, sí le indicó que una de sus hermanas cree que D. había sufrido abuso sexual. En cuanto a cómo veía a su madre dijo que bien, recordó que una de las dos había tenido contacto con la madre, que había estado presa, pero la habían ido a visitar en ese período. Indicó que E. negó todo lo denunciado en la presente causa, que XXX haya abusado de alguna de ellas, o que haya situación de trata con alguno de la familia. Si habló algo de su hermana mayor pero no recordaba que le había dicho. Asimismo, la dicente tampoco recordaba con claridad cuál de las dos mellizas había manifestado ser abusada.

Preguntada por la fiscalía respecto a la impresión que le quedó de ese relato, si era creíble lo que decía, dijo que las notaba muy preocupadas por la mamá, pero reiteró que dicho organismo no está habilitado para evaluar la verosimilitud del relato.

Respecto a si observaba que E. y D. se encontraban en condición de vulnerabilidad, dijo que toda la familia en sí y que ello empeoró por el fallecimiento del padre. Que ninguna de ellas tenía redes de contención además de su familia, por ello si se dan situaciones de abuso dentro de la familia es muy difícil de ver o de contar.

Luego de reproducida la parte pertinente de la cámara Gesell de E. desde el minuto 9.19 a 12, la testigo manifestó que se observa cómo le afecta toda la situación, notándosele con mucha angustia y, asimismo, hizo hincapié en la precisión del relato. Posteriormente y luego de haberse visualizado otros fragmentos de la Cámara Gesell refirió que E. estaba preocupada por su madre a pesar de haber manifestado que creía que su madre estaba al tanto de lo que sucedía en relación a su hermana menor. En relación a la pesadilla que mencionó tener E. en sueños, dijo la profesional que los miedos aparecen durante los sueños siendo síntomas de lo atravesado y que dicho sueño explica la vulnerabilidad en la que ella queda. Finalmente, la dicente destacó que, el hecho de que se vea involucrada su mamá en la presente causa, es un condicionamiento a la hora de declarar por parte de E. ya que es difícil sincerarse y ser objetiva.

En relación a la Cámara Gesell de D., la que también fue reproducida por fragmentos, dijo la Licenciada que su relato se encuentra muy viciado por terceros aclarando que dicha declaración fue realizada un tiempo después de los hechos. Preguntada por la Sra. Fiscal respecto a lo dicho por D. en cuanto a que XXX *“resultó ser flor de degenerado porque vendía las nenas”* la dicente refirió que, si bien ella no evalúa la verisimilitud de lo dicho, la notó tranquila, sin estar temerosa al declarar eso. Luego de haberse reproducido desde el minuto 46.36 al 52. donde se observa como D. recibe la llamada de su madre XXX en plena entrevista, la dicente refirió que ello mostraba la vinculación que tenía D. con su madre. Nuevamente indicó que observaba que no solo D. sino toda su familia se encontraba en condiciones de vulnerabilidad destacando que estaban transitando el duelo por la pérdida de su padre y no tenían solvencia económica. En el caso de D. sumado a ello el abuso denunciado de su hermano y el no tener elementos para defenderse de esos ataques ayuda para que ella y las chicas no puedan responder a una situación de amenazas. Al ser preguntada por la Fiscalía respecto de cómo lo ve D. a XXX. manifestó que D. no habló de él, que E. dijo que ésta había sido abusada por él.

Por último, consultada sobre la última de las Cámara Gesell, la llevada a cabo con uno de los hermanos varones de las víctimas, J.C. la Licenciada dijo que no manifestó nada en relación a los hechos denunciados sí que recordaba la preocupación de éste por volver a trabajar.

Al ser consultada en el cierre de su declaración por parte del defensor **Di Lollo**, respecto a si pudo observar algún tipo de diferencia intelectual en D. de tipo cognitivo, la dicente manifestó que en esos minutos que la entrevistó no pudo advertir algún tipo de diferencia cognitiva destacando que es difícil evaluar algo así en el corto tiempo que la vio, y preguntada por la Dra. **Raíces** si era la primera vez que le pasaba que en una cámara Gesell una adolescente recibiera un llamado, contestó que nunca le había pasado que atendieran en el medio de la entrevista y sobre todo a pesar de haberle advertido que no atendiera cuando inició la entrevista, pero que a su entender ello no fue un condicionante para el relato.

V.III. g.) Profesionales del COPNAF que tomaron intervención.

V.III.g.1) XXX

Declaró que trabaja en el Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia (Copnaf) y que su intervención en la presente causa inició una vez que los menores estuvieron protegidos en un dispositivo de emergencia, al día siguiente del allanamiento.

En relación a como los vio a los menores, dijo que en un principio estaban sorprendidos por el allanamiento, pero luego dejaron entrever que era algo que podía llegar a pasar ya que había comentarios de vecinos al respecto. Detalló los nombres y edades de los mismos, siendo cuatro en total, L. el más chico, en la actualidad de 11 años, F. de 12 años, Y. de 14 años y J.C. de 16 años.

Preguntada respecto a qué impresión le causó Y., aclaró en primer lugar que actualmente la menor se encuentra en una residencia en Gualeguaychú y continúa bajo seguimiento del Copnaf, y que durante el transcurso de todo este tiempo se pudo visualizar como víctima de abuso y lo ha podido contar, y que toda la información se encuentra en los diferentes informes que fueron acompañando desde dicho organismo.

En cuanto a qué manifestaban los menores respecto de la causa judicial refirió que en un principio decían que eran cuestiones de los vecinos, y responsabilizaban a E., una de las hermanas mellizas, ya que ésta tenía relaciones con personas más grandes entendiendo sus hermanos que por eso denunciaron a su madre. Agregó que en la primera entrevista Y. no se

pudo posicionar como víctima y que L. refirió que no estaba sorprendido, que sabía por qué era y que J.C. le cortó el relato.

Indicó que la estrategia que llevaron a cabo desde el Copnaf fue garantizar el tratamiento de Y. con una psicóloga particular dos veces por semana siendo ella la Lic. Guadalupe XXX. Que luego cuando la menor se fue a Concordia la vio otra Psicóloga allí, y que, una vez que regresó a Gualeguaychú la atendió nuevamente XXX. En este punto, destacó que al principio en Concordia siguió con la atención por parte de la Lic. XXX a distancia y cuando la menor tuvo un episodio de autolesión se buscó garantizar su tratamiento en forma presencial y por eso se produjo el cambio de la profesional.

En cuanto a cómo fue el proceso durante el transcurso de estos dos años por parte de Y. dijo que ella pudo empezar a relatar situaciones de abuso y ver que era víctima de esa situación y también su hermana, E., a quien responsabilizaba de lo ocurrido. Dijo que a ella en lo particular le contó sólo una situación de abuso y le refirió su preocupación por sus sobrinos ya que había sido víctima de abuso por parte del padre de estos, XXX, y le preocupaba que les pasara lo mismo.

En relación a ese hecho de abuso relatado por Y. indicó que ésta le manifestó que fue en la casa de su hermana XXX cuando iba a ayudarla con los hijos y que no recuerda que le haya brindado más detalles.

En cuanto a que manifestaba la menor respecto de su hermana E. dijo que le refirió que ésta mentía en su casa, que estaba con personas mayores y que una vecina le había llenado la cabeza a E. para que hiciera la denuncia, responsabilizándola de lo ocurrido. Que con el tiempo fue diciendo que todo el barrio sabía lo que a ella le pasaba logrando un proceso subjetivo muy importante, porque pudo ubicarse como víctima.

En cuanto al abordaje que realiza el Copnaf dijo que el organismo está formado por un equipo interdisciplinario, siendo la docente Licenciada en Trabajo Social, y que llevan a cabo un trabajo integral. Refirió que, en el presente caso, el hecho de que Y. y sus hermanos no hayan estado en contacto con su núcleo familiar les permitió poder evolucionar y comenzar a contar.

Que, con el menor J.C., por su parte, se comenzó un proyecto para trabajar la convivencia con sus hermanas y que éste pudiera volver al taller ubicando en su vivienda, siendo acompañado por una cuidadora, y fue en ese momento cuando él empezó a contar. A fin de sustentar lo señalado dio lectura a un párrafo consignado en su informe del mes de junio del año 2022, en donde J.C. comienza a reconocer lo que estaba pasando.

Al retomarse la charla que tuvo con la menor Y. en la que ésta le refirió una situación de abuso dijo que cree que la menor contó eso porque estaba preocupada por sus sobrinos. Que también le nombró a XXX. Pero de XXX no le dijo nada a ella. Preguntada por la Fiscalía si le habló sobre el celular o si algún hermano habló de fotos en los celulares, dijo que no.

Luego de que la Fiscalía le diera lectura a parte de su declaración testimonial prestada en sede judicial donde la testigo refería que XXX también tenía una relación con D., manifestó que le llamó la atención porque marcaría una situación de abuso. Remarcó que, si bien ellos no indagan sobre los dichos de los menores, Y. optaba por el silencio en muchas preguntas y para ellos es un indicador de lo vivido. Que se trata de niños que tienen muchos recursos, y que saben las diferencias en los tipos de consecuencia al cumplir la mayoría de edad.

La dicente, asimismo, indicó que ella entró a trabajar en la coordinación del Copnaf de Gualeguaychú en el mes de XXX del año 2019 y que tiene conocimiento que hubo una intervención previa de dicho organismo en la familia en cuestión en la que ella no trabajó. Relató también que hubo una situación con E. quien se presentó con un pedido de ayuda, y cuando se iba a hacer el ingreso de la nombrada en la residencia de emergencia, llegó su mamá y E., que era menor en ese momento, decidió irse con ella. Que las citaron luego y no fueron, y que nunca llegó a decir el motivo por el cual pedía ayuda.

En relación a la imagen que tienen los menores de su padre, dijo que los cuatro tienen una imagen de cuidado de su papá, de una persona que los protegía. En relación a la imagen que tienen de su madre, refirió que Y. en este proceso subjetivo que realizó, dejó de nombrarla como su mamá, y la comenzó a llamar por su nombre. Destacó también que, si bien en una oportunidad pidió volver a tener comunicación con su madre por lo que desde dicho organismo elevaron el informe a la defensora, en la actualidad la menor no quiere verla ni hablar con ella. Que no obstante ello, XXX se comunica con sus hijos L., F. y J.C. pero

demanda continuamente al organismo la comunicación con la menor por lo que tienen que explicarle que es deseo de ésta última no hablar con ella. Que, asimismo, hay medidas de prohibición de contacto de la madre con Y. por la causa que tramita ante el Juzgado de Familias de Gualeguaychú por la cual se busca la protección de ella y sus hermanos.

Al ser consultada por la Fiscalía respecto a por qué en sus informes hizo referencia a “todas” las situaciones de abuso, dijo que ellos tienen entrevistas con todo el grupo familiar, por eso se refiere a la naturalización de todas las situaciones de abuso sufridas por el grupo familiar.

En cuanto al grado de madurez de Y., dijo que, si bien ella es trabajadora social, puede apreciar que es una adolescente que cuenta con herramientas simbólicas de registro de protección, que tiene que ver con su alejamiento familiar y el trabajo realizado con las profesionales.

En relación a los indicadores de abuso registrados en la menor destacó el hecho de mirar hacia abajo, el silencio y la postura.

Refirió que Y. se encontraba en condiciones de vulnerabilidad y que dan cuenta de ello el contexto familiar de falta de higiene y de organización, y que, si bien su desempeño escolar era bueno, su hermano J.C. no estaba escolarizado, observando también desorganización con las hermanas más grandes. Que con la persona que se sentía protegida o segura era con su padre y que la fecha no hay ningún referente de cuidado que nombren ni nadie para poder egresar de los institutos, no siendo posible que vuelva con sus hermanas mellizas de momento.

Al ser consultada por la Fiscalía respecto a la vecina que manifestó en una oportunidad que podría hacerse cargo de los menores, dijo que es la vecina que vive al lado de la casa, y que luego de haber sido evaluada se presentó ante el organismo y dijo que no tenía lugar en la casa para que todos se sientan cómodos, lo que le llamó la atención a la dicente porque venían trabajando bien. Indicó también que esta vecina tenía mucha relación con las mellizas.

Al serle leída por la Fiscalía parte de su declaración donde refería que la vecina le dijo que XXX buscaba a la menor Y. dijo que ello era así y que las manifestaciones de ésta parecían realizarse desde la preocupación por lo que a su entender eran creíbles.

Al ser preguntada por la representante del Ministerio Especializado de Menores, Dra. Raíces, respecto a cómo es el vínculo actual del menor J.C. con sus hermanas mellizas, dijo que él tiene buen vínculo con ellas. Por otra parte, refirió que el único contacto presencial que tuvo con su madre fue en la comisaría de minoridad, unos veinte minutos, hasta que el menor se quiso ir. Indicó también que en esa oportunidad la menor Y. no tuvo contacto con su madre porque no les llegó el permiso desde el juzgado, reiterando que en la actualidad no quiere tener contacto con ésta.

Al ser preguntada nuevamente por la Dra. Raíces respecto a si alguno de los otros chicos mencionó alguna situación de abuso, dijo que a ellas no, pero que los chicos en la residencia Nueva Vida de la localidad de Concordia, tienen su espacio psicológico, y en el informe de fecha 26/01/2022 que les fuera elevado a ese organismo hicieron saber que en entrevista con la Lic. Gabriela Nalerio Pose, L. y F. manifestaron haber sufrido abusos por parte de XXX.

Preguntada que fuera por el Dr. Di Lollo, respecto a si todas las intervenciones de los chicos llevadas a cabo por dicho organismo se encuentran en la carpeta que llevaba consigo al declarar la dicente dijo que no. Preguntada que fuera respecto a si sabe qué acciones llevó adelante el Copnaf en sus otras intervenciones, dijo que sabe que se tomó una medida de protección excepcional y en ese momento fue cuando con E. y D. fueron separadas de la familia, se dio intervención al juzgado de Gualeguaychú, y posteriormente fueron restituidas a su hogar. Manifestó también que el Copnaf lleva a cabo trabajo territorial y fueron a la casa de la familia, no recordando en cuantas oportunidades anteriores, pero sí puede hablar desde el 2021 en adelante que es cuando ella intervino.

Al ser indagada por el Dr. Di Lollo en cuanto a que acciones llevaron a cabo desde dicho organismo al ver las condiciones de habitabilidad, dijo que ninguna, porque se toman acciones de protección hasta que alcanzan la mayoría de edad, y que las mellizas que son las

que residían y residen en dicha vivienda ya eran mayores de edad, no obstante ello, hicieron la articulación con el centro de salud San Francisco.

Al ser preguntada por la Sra. Defensora Oficial respecto a que tipo de desorganización observó en la vivienda, dijo que estructural, no había cosas en sus lugares, había animales en mal estado, y el taller contaba con mucha chatarra, refiriendo que en cada una de esas visitas se reiteraba esa desorganización.

Preguntada que fuera por el Dr. Gallino en relación a si las medidas extraordinarias de protección siempre se tramitaron ante el Juzgado de Familia N° 1 de Gualeguaychú, dijo que sí.

En cuanto al rol que ocupaba la madre respecto a los menores dijo que si bien había derechos como la educación que estaban garantizados, había cuestiones culturales como el proceso seguido en relación a lo acontecido con la menor Y., o lo ocurrido con las hermanas mellizas cuando eran menores de edad, que daban cuenta de la desprotección. Destacó que los menores identificaban en su padre a quien ponía límites y organizaba la casa.

Preguntada que fuera por el Dr. Di Lollo respecto a si las situaciones de abuso de Y., fueron informadas a la fiscalía en turno, dijo que sí, que las envían a la defensoría ya que es el protocolo de abuso con el que trabajan.

V.III.g.2) **Alina María Michel**

Declaró que es Psicóloga y que pertenece al equipo técnico del COPNAF de la ciudad de Gualeguaychú, trabajando allí desde el año 2005.

Refirió que a la familia en cuestión la conoce desde antes del allanamiento por una intervención anterior del Copnaf en relación a las hermanas mellizas. Que recuerda que el menor J.C. nació en el tránsito de una medida de protección excepcional que se tomó en ese momento donde las mellizas, que eran chicas, estuvieron en familia de acogimiento. De dicha intervención recuerda que fue por situaciones de indigencia y mal trato en relación a ambos padres, y que, en su momento, luego de evaluarse la situación, se pidió la adoptabilidad de

las mellizas, pero el Juzgado de Familia dispuso la restitución. Que XXX estaba embarazada y fue ahí que lo tuvo a J.C.

En cuanto a la intervención actual dijo que su trato con los cuatro menores fue con posterioridad al allanamiento. Que en un primer momento los entrevistó en la comisaría la unidad de rescate, y luego, en la residencia estuvieron ellas hablando con los menores transmitiéndoles la situación en la que se encontraban, explicándoles por qué habían sido separados de su familia y lo que se le imputaba a su mamá. Dijo que se los veía preocupados y angustiados, pero que ninguno realizó alguna exclamación como “no puede ser” o algo en esa línea.

Al ser preguntada por la Fiscalía en relación al informe de fs. 651, respecto a lo manifestado por Y. en cuanto a que refirió haber tenido relaciones sexuales con XXX y que su hermana XXX lo sabía, dijo que sí. Que la menor le dijo que XXX la había tocado y ella salió corriendo. Que ella estaba en tratamiento con la Lic. Guadalupe XXX. En este punto la testigo asintió lo puesto de resalto por la fiscalía en cuanto a la falta de emocionalidad en el relato de Y., aclarando que ellos no entran en la parte investigativa, sólo se dedican a escuchar lo que el menor quiera contar.

Al ser preguntada por la Fiscalía respecto a si los padres sabían la situación de las mellizas, dijo que cree que el papá se enojaba y que la mamá sabía. Al ser preguntada respecto a si L. le habló de unas fotos, dijo que sí, que eran fotos en ropa interior en relación a la menor Y.

En cuanto a su intervención en la presente causa, dijo que en primer lugar llevó a cabo una entrevista en la residencia Manuel Alarcón con el grupo de hermanos y la acompañaba XXX. Que después hizo una entrevista sola y que también confeccionó informes junto a XXX. Que su intervención consistió en el acompañamiento de los chicos. Que tuvieron una adaptación buena a la residencia donde se los veía tranquilos con la sensación de sentirse cuidados. Refirió que J.C. era el porta voz de los hermanos, quien manejaba la situación, el que decía lo que necesitaban y manejaba un poco las situaciones de éstos.

Preguntada que fuera por la Fiscalía respecto a si los hermanos evidenciaban indicadores de que habían sido objeto de abuso o violencia sexual, dijo que J.C. no, que él mencionó no haber visto nada, pero que expresó que si había ocurrido algo de eso que se hiciera justicia. Que quienes extrañaban a la mamá eran los otros hermanos.

Respecto a la menor Y. dijo que se refería a su mamá por el nombre de pila, y en igual sentido que lo indicado anteriormente por la Lic. XXX, dijo que en un momento cuando podría haber tenido contacto con su madre manifestó interés y al final dijo que no quería. En cuanto a que indicadores de abuso o violencia sexual se observaban en la menor, dijo que el hecho de verse escindida la emoción del relato.

Remarcó que éste fue un caso que le causó impacto porque en dicho organismo ya conocían a esa mamá. Que se enteró que había cuestiones de explotación sexual donde la progenitora la exponía a Y. y que esto lo sabe por la causa no porque se lo haya contado la menor. Indicó que el organismo tuvo intervención con otros de los hermanos llamados XXX, XXX y XXX. Que sabe que XXX estuvo en una residencia bastante tiempo cuando la dicente recién ingresaba al organismo.

Refirió que la menor Y. en el último tiempo tuvo conductas de ausencias sin autorización de la residencia que las puede atribuir a que se acercaba la fecha del juicio y que esto no volvió a pasar.

Al ser consultada por la Fiscalía respecto al informe realizado en forma conjunta con la trabajadora social XXX, realizado a la vecina, en cuanto a que ésta refirió haberle salvado la vida a XXX porque su padrastro la violaba, al igual que a las mellizas, y que encontró una mochila con ropa interior, preservativos y vaselina, que la mamá la bañaba a Y. y que XXX pasaba y la buscaba, la testigo dijo que la vecina sonó creíble y que se la notaba preocupada por la situación de las chicas.

Preguntada que fuera respecto al grado de maduración que vio en Y., dijo que era acorde a su edad, que siempre tuvo cierto registro de la situación, de lo que estaba pasando, entendió muy bien por qué se tomó la medida, y estaba al tanto de la situación de su madre.

Preguntada respecto a si alguna vez le habló de XXX, dijo que no recuerda, que sí le nombró a XXX en esa situación con las hermanas.

Sostiene que los menores se encontraban en situación de vulnerabilidad por las cuestiones denunciadas.

Preguntada que fuera por el Dr. Gallino para que dijera en qué consistía la explotación sexual, dijo que la mamá la exponía a la menor a situaciones con hombres, que esto lo sabe por la causa. Que a ellas les mandan copia de la denuncia por mail ya que no actúan a ciegas.

V.III.g.3) María **Guadalupe XXX:**

Declaró ser la psicóloga de la víctima Y., por lo que fue relevada de su obligación de guardar secreto profesional.

Indicó que comenzó a tratar a Y. luego que la menor llegara a ella a través del Copnaf en el mes de abril de 2021, y que trató a la misma hasta XXX de dicho año. Que en el mes de agosto al ser trasladada la menor a un hogar en Concordia, continuaron el tratamiento en forma virtual y luego ella siguió con una Psicóloga de la localidad de Concordia, retomando nuevamente el tratamiento con la dicente desde el mes de noviembre del año 2022 hasta la fecha.

Respecto al tratamiento llevado a cabo relató que cuando comenzó a atender a la menor ésta tenía 12 años, que se presentó y contó su historia, le dijo que el Copnaf fue a su casa, que pusieron presa a su mamá, a XXX y a XXX y que ella estaba muy asustada, manifestando que dicha detención ocurrió porque en el barrio decían que su mamá vendía a sus hermanas pero que ella no pensaba que fuera así. Continuó relatando la dicente que antes de ser trasladada a Concordia le cuenta una violación de XXX, la que ocurrió en diciembre de 2020, en oportunidad en que ésta fue a ver a sus sobrinos a pedido de su madre. La Lic. XXX manifestó que esto lo informó poniéndola en conocimiento de ello a la menor explicándole que desde el Copnaf le preguntaban a ella como su tratante si estaba preparada la menos para afrontar la Cámara Gesell. La testigo dijo recordar que fue en diciembre de 2020 ya que después le contó la situación de enfermedad de su papá que falleció en febrero de 2021.

Respecto de la violación sufrida por parte de XXX la menor le refirió que su hermana XXX estaba presente y no hizo nada, que le pidió ayuda y que ésta le estaba calentando la leche a los chicos y no hizo nada y que cuando se lo contó a su mamá ésta le dijo que capaz lo había soñado. Asimismo, dijo que a su papá no se lo contó por miedo a que le pasara algo y se muriera. Que ella en ese momento tenía mucha información, datos, nombres, fechas, y que se la notaba muy preocupada por los hijos de XXX, ya que relataba situaciones en la que a los niños les pegaban con un cable. Que luego de este suceso, se trabajó mucho también el fallecimiento de su papá. Remarca que la menor estaba muy asustada por su mamá y sus hermanitos, y que los cuidaba mucho a ellos.

Respecto a cómo continuó dicho tratamiento una vez que la menor se mudó de localidad dijo que por un tiempo continuaron con las sesiones a distancia trabajando su adaptación a esa nueva ciudad, hasta que llegado un momento dijeron que continuara con una psicóloga de ahí y que en noviembre del año pasado retomó nuevamente la terapia con ella.

En cuanto a cómo observa el transitar de Y. durante todo este proceso dijo que siempre estuvo muy contenida su persona, como muy centrada, no se ha quebrado, más que llenársele los ojos de lágrimas. Que en la actualidad va a la escuela y le va bien, siempre muy correcta. Que este último mes se empezó a desbordar, y cambió el discurso hacia su mamá, dejó de ser su mamá y la comenzó a llamar por su nombre, sin querer saber nada de ella. Asimismo, indicó que hace menos de un mes empezó a contar que su mamá sabía todo lo que a ella le pasaba, que su mamá la mandaba con XXX, y que éste la había violado. Que la menor le refirió dos episodios, el primero de ellos ocurrió una vez que la mamá la mandó junto con XXX al supermercado Carrefour y éste en vez de ir al supermercado va a su casa, la viola, y después van juntos al Carrefour donde le compra zapatillas y otras cosas, cuando Y. vuelve a su casa muy mal le cuenta a su mamá y ésta no le creyó. El segundo de ellos ocurrió en el estacionamiento del Carrefour, Y. estaba en el auto habían ido además su madre, L., y XXX. Su madre y L. bajaron y ella se quiso bajar y su madre le dijo que no, que se quedara con XXX y le cerró la puerta, diciéndole: *ya vengo, ya vengo! Vos te quedas acá!*, la menor quedó en la camioneta con XXX. y éste la manoseó entera. La dicente dijo que sólo contó esas dos situaciones. Preguntada que fuera respecto a si fueron las dos únicas veces, dijo que la violó

sí, dos veces, que estuvo con XXX dos veces, con XXX una, que abusos referidos a manoseos sucedieron en varias oportunidades. Hizo hincapié también en que Y. recordaba XXX la agarraba muy fuerte de su mano todo el tiempo. Preguntada nuevamente respecto a la cantidad de violaciones sufridas por Y. dijo que por lo que refirió ésta sufrió dos violaciones y el tocamiento. Remarcó la testigo que todo esto salió a la luz hace aproximadamente un mes, al contarle a la menor que iba a ser su voz en el juicio con su autorización. Que la menor sí le había contado en el 2021 que XXX la llevaba a Carrefour y le compraba cosas de la escuela y comida y que la violación de XXX también la contó en el 2021, pero que esta violación de XXX la contó hace un mes. Que esto hay que entenderlo porque que hay cosas que van saliendo con el transcurso del tiempo.

Dijo también la dicente que la menor volvió de Concordia con otra actitud, no quiere volver a la casa familiar, no quiere quedarse a dormir allí, no quiere hablar con la madre, nunca más le dijo mamá, para ella no es más su mamá, y se nota mucho enojo con esa mamá. Destacó que la menor le dijo que para ella su mamá sabía.

Al ser preguntada respecto a si le habló de sus hermanas mellizas, dijo que ella les echaba la culpa en un primer momento, que no hacían caso y se metían en casas de hombres. Le contó que una vez vio que XXX les dio un beso en la boca a las mellizas, y que esto también lo vieron L. y F. Que se lo contaron al padre, y se enojó mucho y le dijo a la madre que sacara a ese hombre de la casa. Reitera que ella siente que la menor está enojada con su mamá porque sabía lo que le pasaba a ella, a sus sobrinos, a sus hermanas.

Como otro hecho importante manifestó que en enero de este año Y. se enteró que la mamá dijo que su papá no era XXX. sino que era el padrino de la menor de apellido XXX. Qué Y. a XXX lo recuerda con cariño.

Respecto al celular que Y. tenía al momento del allanamiento dijo que ella le manifestó que era de la madre, y después que era del padre pero que éste lo compartía con la madre, un J7 menciona.

Contó también la testigo un relato que le hizo Y. en la que en una oportunidad al decirle a su mamá que le ardía la cola, la mamá le dice tendrás una infección urinaria y le alumbra con el celular y siente como que le sacó una foto.

Al ser consultada la dicente respecto a si advirtió que la menor tuviera miedo de algo o alguien, dijo que desde noviembre pasado no. Que no se sentía segura para quedarse a dormir con las hermanas ya que hubo un episodio donde los dos hermanitos fueron a lo de las mellizas a visitarlas y una vecina le pegó un cachetazo a L. y ellas no hicieron nada para defenderlo.

Preguntada que fuera respecto a si le comentó la menor de alguien que le sacara fotos, dijo que no, sí que su madre los bañaba a ella y a sus hermanos más chicos y que ella sentía que le sacaba fotos cuando ella se bañaba.

Preguntada que fuera por la Dra. Raíces, si Y. pudo decir qué decía la mamá de por qué se subía a la camioneta, dijo que él iba a la casa y se instalaba y miraba la tele, era como uno de los amigos de su madre, incluso estando el padre vivo, y que el padre no lo quería. Que la menor le dijo que cuando el padre falleció su mamá se “*descajetó*”, y que tuvo más presencia XXX en su casa.

Preguntada que fuera respecto a si mencionó algún otro vínculo de su madre con XXX o XXX, dijo que no, sí con XXX.

Recordó también que la menor le refirió que una vez vio a XXX tocarle la cola a F. y que luego éste dijo que le dolía la cola.

Preguntada que fuera por el Dr. Di Lollo, para que diga si Y. le relató en qué consistieron las violaciones de XXX, contestó la testigo que le dijo que la llevó a la casa y que la penetró. Preguntada nuevamente por el Dr. Di Lollo respecto a si le dio algún detalle más en cuanto al modo, dijo que él la sujetaba muy fuerte de las manos y que la manoseaba, que la tocaba entera. Respecto a si la violación fue anal o vaginal, manifestó que no le dijo nada.

Preguntada que fuera por el Dr. Gallino, si la madre tenía alguna ventaja, algún rédito, dijo que no, lo que sí le dijo la menor es que la madre sabía. Preguntada que fuera por la Dra.

Rojas si la menor le contó a la madre la violación de XXX, dijo que sí y que la madre no le creyó.

V.III.g.4) **Gabriela Nalerio Posse**

Declaró ser una de las psicólogas que trató a la víctima Y. por lo que se la relevó de su obligación de guardar secreto profesional.

Relató que se desempeñó en el Centro “Nueva Vida” de la ciudad de Concordia, durante unos dos años más o menos, cree 2020 y 2021 y parte de 2019, en el cual trató a los hermanos XXX durante alrededor de tres meses, indicando que si bien formaba parte del equipo, ella iba cada 15 días a la residencia.

En relación al tratamiento llevado a cabo con la menor Y., recordó que la menor ya había ido con un tratamiento no muy largo y después empezaron con ella. Dijo que cada 15 días la veía a la menor y a sus hermanitos, y que en alguna oportunidad hicieron videollamada para que no se les hiciera tan largo.

En cuanto a la primera impresión que tuvo de los menores, dijo que Y. en principio era una nena muy rígida, seria totalmente y se cuidaba mucho de hablar y responder, respondía en forma muy acotada, en cambio sus hermanitos eran más flexibles y charlaban un poquito más. Asimismo, mencionó que los tres le decían que si hablaban iban a perjudicar a su mamá, que no iba a salir más de la cárcel y que por eso preferían no hablar tanto.

Respecto al cambio de actitud que fue teniendo Y. a lo largo del tratamiento dijo que ella siempre fue la más rígida. Que los chiquitos pudieron abrirse más rápido. Que Y. igual logró hablar de algunas cosas, como el abuso de su cuñado, que su hermana sabía y que por venganza familiar- ya que su mamá no se llevaba bien con esa hermana- la hermana dejaba que eso siguiera pasando. Dijo también que la menor no contaba mucho para que no hubiera quilombos, esa era la expresión usada.

En cuanto a que le relataban los hermanos L. y F., dijo que varias sesiones después lograron contar que esto también les pasaba pero que no contaban nada porque la familia era un lio. Que el primero que contó todo fue el de ojos verdes- no recordando el nombre-, y

que a raíz de esto su hermano se enojó con él. Refirieron que después que murió el papá se había descontrolado todo, pero para no delatar esto querían cubrir a su mamá porque si no no la iban a volver a ver.

Dijo que el menor de ojos verdes le manifestó que sus hermanas andaban con hombres y que las buscaban en vehículos, respecto al abuso sufrido por estos también era su cuñado quien los había abusado y les había pasado a ambos.

Respecto a cómo veían a su figura materna, la dicente destacó que, si bien ellos la extrañaban a la mamá, a lo último cuando empezaron a ver cómo se forma una familia funcional donde se vela por su salud, uno de los dos no quiso volver a su casa. Qué Y. también quería a su mamá, pero varias veces dijo que no quería volver porque su casa desde que falleció su papá cambió para peor, que en el barrio no los querían, porque a su mamá no la quería nadie ya que tenía problema con los vecinos. Que entendía que su mamá se había dejado estar, como que tenía problemas en la cabeza, que los había dejado abandonados. Asimismo, recuerda que los dos niños le dijeron que su mamá sabía de todo esto que pasaba.

En cuanto a la figura paterna dijo que Y. le contó que había fallecido, y que su hermana había inventado que el papá había abusado de ella, y que esa era como la mayor pelea intrafamiliar.

Preguntada que fuera respecto a si le mencionó la menor a XXX, dijo que cree que sí, pero que no estaba segura. Preguntada respecto a si le habló de algún hombre que no fuera de la familia, de algún novio, dijo no recordarlo.

En cuanto a la autolesión sufrida por Y. dijo que en ese momento se sentía muy triste y sintió descargarlo así. Que cuando hablaron de la tristeza, de las distintas formas de manifestarla, de sanarla, manejaron ese primer tiempo la culpa. Que ella se sentía culpable que tuvieran que separar la familia por lo que trabajaron sobre eso. Que la menor le manifestaba que por su culpa su mamá estaba presa, y eso fue lo que más trabajaron en un principio. Que la culpa era de haber hablado que había sido abusada y que su madre no las cuidaba.

En relación al grado de madurez de Y., dijo que para ella era más avanzado al de su edad, ya que la menor estaba siempre como muy decidida, muy centrada en qué iba a decir, no podía disfrutar de las actividades que se hacían con las chicas de su edad, ya que era muy rígida para su edad.

Respecto a los indicadores observados en la menor que den cuenta que había sido abusada o maltratada o sometida a explotación, dijo que observó indicadores tales como esa rigidez manifestada anteriormente, el alejamiento de las personas y dificultad para manifestar lo emocional.

Preguntada que fuera respecto a si la menor sabía lo que era un abuso sexual, dijo que sí, que ella manifestó que había sido violada por fulano de tal, y que en su casa se hacían cosas que no correspondían, tirándose para el lado de sus hermanas. La dicente dijo que percibía que con el tiempo podía ir hablando un poco más ya que fue un proceso.

En cuanto a la vulnerabilidad de Y. y sus hermanitos dijo que era muy clara esta situación, que los tres lograron contar que habían sido abusados, que la mamá lo sabía, contaban que andaban en la calle, manejaban motos a muy corta edad, a sus hermanas las buscaban los hombres, se agarraban a piñas, no iban mucho a la escuela.

Preguntada que fuera respecto a si alguien los ayudaba económicamente, dijo que ellos mencionaban que había hombres que siempre llevaban regalos, cosas.

Preguntada que fuera por la Dra. Raíces para que diga si Y. narró o expresó como fue el abuso, dijo que lo que recuerda que le dijo es que ella iba a la casa de su hermana, a la cual trataba de no ir, pero la mandaban a buscar distintas cosas y ahí pasaba esto con el cuñado, que ella sabía que también pasaba con la hermana y que nunca se hizo nada. Concretamente le dijo que fue violada por su cuñado, en la casa de su hermana en alguna habitación.

En cuanto al abuso sufrido por L. y F., dijo que posiblemente se relataron pero que no lo recuerda, sí que ellos se lo contaron a su mamá, que fue a la policía y la policía no hizo nada. No recordando tampoco cuántas veces pasó esto.

Preguntada que fuera por la Dra. Elizalde para que diga en cuanto a sus dichos de que Y. le dijo que su mamá tenía problemas en la cabeza, que a qué se refería, dijo que a que no los atendía, que los dejaba solos, que no limpiaba, que no cocinaba, que no hacía nada. Que por más que sabía lo que pasaba en la casa no hacía nada.

Preguntada por el Dr. Di Lollo en cuanto a qué tipo de técnicas utilizó al cabo de esos tres meses durante las entrevistas con Y. y sus hermanitos, dijo que fueron entrevistas de tipo clínico, ya que como fue algo que los menores manifestaron directamente no fue necesario utilizar técnicas.

V. IV). Declaración de los procesados -

V.IV. 1). En su declaración en sede instructoria XXX manifestó: *" Yo siempre estuve con mis hijos, XXX es mi yerno, nada que ver lo que están diciendo de él y XXX nada que ver porque él es un amigo de la casa. Porque yo como madre no voy a permitir una cosa así".* (confr. fs. 431/433.). La nombrada no declaró en oportunidad de la audiencia de juicio.

V.IV.2). Por su parte, XXX, en su declaración indagatoria dijo: *"Desconozco de lo que me dicen, de eso de la plata nada que ver. Yo la vez que le preste plata a la señora ella me devolvió que eran tres mil pesos. Yo conocí al marido fallecido de la Sra. XXX lo conocí porque le llevé un ventilador para que lo arreglaran y desde ahí surgió una amistad con el marido. Anteriormente yo le prestaba plata y cosas al marido anteriormente, se las daba de corazón, nada del otro mundo. Hasta que falleció el marido, y desde ahí ella me dijo que no deje de ir a la casa porque se sentía sola. Lo demás que dicen nada que ver, yo salía a comprar con la madre. Eso es todo."* (cfr. fs. 437/439) En la audiencia de debate el nombrado sólo refirió que se hiciera justicia.

V.IV.3) Finalmente, XXX dijo en sede instructoria: *"Todo esto nada que ver, soy el yerno de esta señora hace 8 años y toda la vida estuvimos juntos, las chicas querían ver a sus sobrinos y a su hermana. Íbamos cuando mi mujer me decía que íbamos a ir. Quiero decir que al mes que viene nos casamos y estamos haciendo una casita para dejárselos a mis hijos. Niego todo rotundamente esto, es de terror. Siempre he sido un hombre de trabajo para mi familia. Siempre hemos estado con mi mujer, le hemos dado una mano a mi suegra cuando el*

marido estuvo enfermo. Esto pasa todo límite.” (cfr. fs. 434/436). En la audiencia de debate el nombrado no declaró.

Durante las deliberaciones del caso se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Qué resolver respecto de los planteos de nulidad y de exclusión probatoria articulados por la defensa de XXX?

SEGUNDA: ¿Cómo debe pronunciarse el tribunal respecto del pedido absolutorio formulado por el órgano acusador respecto de XXX?

TERCERA: ¿Están acreditadas la materialidad de los hechos traídos a juicio y la participación que en ellos se atribuye a los imputados XXX y XXX?

CUARTA: De ser así, ¿qué calificación legal corresponde adjudicarles? Los procesados, ¿son penalmente responsables?

QUINTA: En su caso, ¿qué penas deben aplicarse?, ¿qué decidir en materia de costas, de decomisos y demás cuestiones implicadas en este pronunciamiento?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. LOPEZ ARANGO DIJO:

V). NULIDADES –

En primer lugar, cabe recordar que en materia de nulidades rige el principio de la conservación de los actos, razón por la cual la interpretación de la existencia de aquellas debe ser restrictiva, de conformidad a lo dispuesto en el art. 2 del C.P.P.N.

La jurisprudencia tiene dicho que sólo procede su declaración cuando, por la violación de las formalidades, resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, mas no en los casos en que éstas se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial (en ese sentido, CSJN, B. 66 XXXIV, “Bianchi, Guillermo Oscar s/defraudación”, FALLOS 325:1404 ;del 27/06/02 y A 63 XXXIV, “Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa” FALLOS:323: 929 del 4/5/00).

V.a). Cadena de custodia del teléfono

Realizada dicha introducción habrá de analizarse el primer planteo nulificante solicitado por el abogado defensor.

Conforme el art. 1 del Anexo adjunto a la Resolución PGN 76/2019 de la Procuración General de la Nación la cadena de custodia *“es el registro minucioso de los movimientos de los elementos probatorios materiales, y de aquellos que se obtienen con otros fines (por ejemplo para el decomiso), incorporados en toda investigación de un hecho punible, destinado a garantizar su individualización, ubicación, seguridad y preservación a fin de garantizar su autenticidad, para los efectos del proceso”*.

A lo largo del debate hemos escuchado a gran parte de aquellas personas que han intervenido, de alguna u otra forma, en el trayecto de la cadena de custodia de los equipos telefónicos.

En primer lugar en lo que concierne al momento del secuestro de los mismos, la testigo civil del procedimiento donde se secuestró el teléfono celular de XXX entre otros, Sra. XXX, dijo que fue un policía quien guardaba los celulares dentro de un sobre en el que, una vez cerrado, debían firmar ellos- los testigos- junto al policía que estaba a cargo sobre para garantizar que no se volviera a abrir el mismo y, que cada objeto secuestrado se encontraba identificado con un número, también refirió que ninguna persona se negó a entregar su celular. En igual sentido, el restante testigo civil, Sr. XXX, indicó que luego de apagarse los celulares se les extrajo el chip y la tarjeta de memoria y fueron colocados en unos sobres que estaban enumerados, guardándose cada equipo con su correspondiente chip y sus tarjetas de memoria. Remarcó que no se pusieron a ver que había adentro de los celulares y también sostuvo que ninguno de los allí presentes hizo alguna manifestación. Ambos testigos reconocieron los sobres y sus firmas insertas en los mismos en el contradictorio. Y por su parte, el testigo XXX, quien se encontraba a cargo de dicho allanamiento dijo que XXX particularmente tenía su teléfono personal con él, y al ser preguntado por el Dr. Di Lollo si habían abiertos los celulares dijo que no, que la mayoría de los celulares estaban prendidos por lo que se los puso en modo avión, se los apagó y se los guardó, todo ello en presencia de los testigos civiles.

Posteriormente los elementos incautados en dicho allanamiento, y en los allanamientos restantes fueron elevados al Juzgado Federal de Gualeguaychú, en fecha 16/04/2021, conforme el Acta de Apertura obrante a fs. 422/423 y vta.

En este primer tramo, como hemos visto, no se observa ninguna irregularidad de lo que se desprende que el procedimiento se realizó cumpliéndose con todas las garantías procesales.

Del análisis de los siguientes puntos, que son parte también de la nulidad incoada por el Dr. Di Lollo, se continuará observando como a lo largo de todo el trayecto realizado por los dispositivos electrónicos durante la extracción de datos y el posterior análisis de los mismos se cumplió con todas las formalidades exigidas por la ley de forma a fin de resguardar el contenido de los mismos y asegurar su intangibilidad e inmutabilidad.

V) b) Orden de pericia

Continuando con el curso de las actuaciones, en fecha 16/04/2021, (cfr. fs. 424/426) el Sr. Juez Federal, Dr. Hernán Viri, dispuso la extracción de la información contenida en los dispositivos y chips de telefonía celular, y las unidades de almacenamiento secuestrados en el marco de los diferentes procedimientos realizados, encomendando dicha tarea a la División Unidad Operativa Chajarí de la Policía Federal Argentina. Se precisó en dicha resolución que: *“El dictamen incluirá el detalle de los números telefónicos que pudieran registrar, contactos, llamadas entrantes y salientes, mensajes de textos enviados y recibidos, fotos, videos, mensajes de WhatsApp y de cualquier red social, y de todo lo que resulte de interés para la investigación de la presente causa.”* Y que, *“Una vez realizadas las extracciones de información encomendada, se deberá realizar una pericia a fin de determinar el entramado de, roles y jerarquías de la organización delictiva dedicada al delito de Trata de Personas, objeto de investigación en los presentes actuados.”* Indicando en esa misma resolución que el posterior análisis del producido de la extracción de datos debía ser llevado a cabo por la División Toxicología de la Jefatura Departamental de Gualeguaychú de la Policía de Entre Ríos.

En la misma fecha la Oficial Cynthia Portillo de la Policía Federal Argentina, -conforme constancia obrante a fs. 451-, retiró el material tecnológico para cumplimentar la medida dispuesta.

V.c) Modalidad de la tarea

En fecha 30/04/2021 (cfr. fs. 701/722 del principal y fs. 72/92 vta. del legajo de actuaciones reservadas) se recibió el análisis informático confeccionado por el Oficial Principal XXX, quien prestaba sus funciones ante la Jefatura Departamental de Gualeguaychú, respecto de los celulares de XXX y XXX. Y posteriormente, en fecha 3/05/2021 se reciben los informes del resto de los equipos (fs. 98/120 y fs. 955/963)

Esto también fue sostenido por XXX en la audiencia cuando al ser preguntado por el Dr. Di Lollo respecto a si ellos (por la P.E.R.) aperturaron los teléfonos, dijo que no, que ellos sólo recibieron los cds. con todo el contenido de los teléfonos y él realizó una selección de la información obrante en los mismos de acuerdo a lo que resultaba de interés para la causa.

Por otra parte, en fecha 23/05/2021 (cfr. fs. 964/933 vta.) la División Unidad Operativa Federal Chajarí de la Policía Federal Argentina remite el Sumario N° 26/2021 realizado en fecha 19/04/2021, donde consta que el perito designado a fin que lleve a cabo la extracción de datos de los equipos telefónicos fue el Sargento Darío Luis Manuel Carmona, donde se indica, asimismo, que dicha extracción se realizó mediante el sistema UFED detallando con precisión la manera en la cual se llevó a cabo dicha tarea y los datos identificatorios de los DVDs donde se volcó toda la información, y donde se incluyen fotografías de cómo se recibió el material tecnológico. Junto al sumario remitido la P.F.A elevó los elementos incautados peritados conforme se indica en el final del mismo y da fe de ello la constancia obrante en el cargo de recepción de dicho sumario.

Ante una situación similar a la presente la Sala 4 de la C. N.A.C.y C- en autos A.,J.A. y otros s/ nulidad DET. Asociación Ilícita y otros" dijo que: *"La apertura de los teléfonos celulares es valorada por el Tribunal como la obtención de una copia de la información que obraba en los aparatos, es decir, la guarda en un soporte informático de los datos que estaban almacenados en el dispositivo mencionado.(...) El agravio no puede prosperar (la alegada*

manipulación del teléfono sin la intervención de la defensa) por cuanto la operación realizada [...] no constituye un peritaje sino que corresponde equipararla al resguardo de elementos preservados en un dispositivo que había sido ya legalmente incautado en el legajo.”

Por lo que la copia de los datos que contenían los teléfonos celulares en su interior llevadas a cabo por la PFA no constituye una pericia en los términos de la establecida en el art. 253 del C.P.P.N que exige una especialidad científica o técnica por parte de la persona que la lleve a cabo, sino más bien resulta una diligencia producto de lo dispuesto en el art. 233 del mismo cuerpo normativo que faculta al Juez a obtener copias o reproducciones de las cosas secuestradas, por lo que la omisión de participar a la defensa de dicha operación no acarrea su invalidez.

En cuanto al posterior análisis llevado a cabo por el Oficial Principal XXX, cabe reiterar que el nombrado no tuvo contacto con el teléfono celular, sólo trabajó sobre los DVDS en los que previamente la P.F.A. había volcado la información de los aparatos por lo que tampoco pudo haber alterado la información contenida en el interior del teléfono. Su análisis se limitó a marcar dentro del producido de información aquella que consideró de interés para la causa. Por lo que en caso que el Dr. Di Lollo lo hubiera considerado oportuno podría haber solicitado la pericia de los dispositivos a fin de establecer si existió una modificación de los datos originales del celular de su asistido o asimismo, atento a la cantidad de dudas presentadas en cuanto a la forma en que se llevó a cabo dicho procedimiento de extracción de datos hubiera podido ofrecer como prueba el testimonio de, por ejemplo, el sargento Carmona, y no lo hizo, no ofreció testimonios ni medida alguna como prueba adhiriéndose en su totalidad a la prueba ofrecida por el Ministerio Público Fiscal en la oportunidad del art. 354 del C.P.P.N.

En definitiva, lo actuado por la policía dando cumplimiento a la disposición judicial resultó un acto lícito y razonable en el marco de aplicación de lo previsto en el 233 del CPPN.

Sentado todo ello cabe descartar que lo actuado tanto por la Policía Federal Argentina como por la Policía de Entre Ríos resulte írrito, en tanto para su disposición y producción se observaron las reglas legales aplicables, no se ha demostrado un perjuicio concreto y real, y no ha existido lesión al derecho de defensa.

Recordemos que el principio de legalidad o taxatividad, impone que los actos procesales serán nulos únicamente cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad, lo que no ha podido acreditarse en autos.

Por los fundamentos brevemente expuestos, propicio al acuerdo rechazar los planteos de nulidad y de exclusión probatoria formulados por el Dr. Di Lollo.

Así voto.

A la misma cuestión, los **Dres. Mariela Emilce Rojas y Jorge XXX Gallino** dijeron: Que adhieren al voto precedente por ser fiel reflejo de la deliberación que tuvo lugar y por coincidir centralmente con sus fundamentos y la solución propiciada.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. LOPEZ ARANGO DIJO:

El órgano acusador al formular su alegato final interesó la absolución del imputado XXX entendiendo que no había prueba suficiente para mantener la imputación en su contra respecto del delito de trata de personas y fundó sus dichos explicando el porqué de su tesis. Sí entiende que debía investigarse el abuso por parte de XXX, cuya investigación se encuentra radicada en la fiscalía de la provincia por lo que solicita sea remitido allí.

También recortó la acusación respecto de las mellizas XXX y XXX, entendiendo que las conductas de XXX y XXX no constituyen el delito de trata por lo que en relación a las nombradas no acusará, y quedará excluido el agravante del inciso 4.

Respecto al pedido de absolución de XXX no debe soslayarse que a lo largo del debate se relataron diversas situaciones que dan cuenta que el nombrado habría cometido abusos intrafamiliares no comprendidos en el período imputado, esto es, desde el 23 de febrero del 2021 hasta el 14 de abril del mismo año, pero de ninguna manera dichos abusos se llevaron a cabo en el marco de la Trata de Personas, y que tal como expresó la representante del Ministerio Público Fiscal está siendo investigado por dichos abusos, sumario que tramita en la Unidad Fiscal N° 3 de la ciudad de Gualeguaychú a cargo de la Dra. Martina Cedres, quien, dicho sea de paso, requirió a este tribunal la remisión de todos los informes obrantes en la causa, copias de las audiencias de Cámara Gesell y de las audiencias de debate en la presente

causa, cumplimentándose ello, previa conformidad del Ministerio Especializado de Menores, en fecha 28/06/23.

Sentado ello, no advierte el suscripto ninguna irregularidad ostensible que conlleve la nulidad del planteo, por lo que resulta aplicable sin más la doctrina pacífica de la Corte elaborada a partir del Fallo Tarifeño (Fallos:325:2019), mantenida en el caso Cattonar (Fallos:318:1234) y otros con la excepción, del particular fallo en los autos Marcilese (fallos:325:2005) en el que pareció abandonarla, sin embargo un fallo posterior en la causa Mostaccio (Fallos:327:1209) con nueva integración ratificó el derrotero inicial. Es decir, si no media acusación fiscal o de la querrela, no se habilita la jurisdicción y por lo tanto corresponde disponer sin más la absolución del encartado. Y así habrá de resolverse.

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. **Mariela Emilce Rojas y Jorge XXX Gallino** dijeron: Que adhieren al voto precedente por ser fiel reflejo de la deliberación que tuvo lugar y por coincidir centralmente con sus fundamentos y la solución propiciada.

A LA TERCERA CUESTION PROPUESTA EL DR. LOPEZ ARANGO DIJO:

Atento lo resuelto en la primera cuestión, corresponde me aboque a la valoración del cuadro probatorio reunido y arriba pormenorizado de modo de verificar –crítica y racionalmente- si se hallan acreditados con el grado de certeza que es menester y más allá de toda duda razonable los extremos objetivos y subjetivos que sostienen las hipótesis acusatorias expuestas en la oportunidad del art. 393, CPPN, por el MPF y el Ministerio Especializado de Menores, en punto tanto a la materialidad del hecho como a la intervención y consecuente participación típica que en el mismo se atribuye a los encartados.

I). Materialidad e intervención de los imputados -

I.a). Inicio de las actuaciones

A lo largo del debate ha quedado acreditado que la investigación en los presentes autos se inició a raíz de la denuncia con Identidad Reservada llevada a cabo en fecha

23/02/2021, por la Sra. XXX, vecina de la procesada XXX. (cfr. fs. 1/3 vta. del Legajo de Identidad Reservada y fs. 4 ter y vta. del expediente principal).

En tal oportunidad, la nombrada manifestó que XXX prostituía a sus hijas, aclarando que sus hijas E. y D. eran mellizas y tenían 18 años de edad, sumado a ello que D. era discapacitada, y que la referida XXX la entregaba a XXX para esos fines. Aportó el número de abonado celular de XXX, informando que éste era la pareja de una hermana mayor de las mellizas, la cual tenía 26 o 27 años de edad, de nombre XXX.

Asimismo, expresó que había otra hermana menor que se llamaba Y., de 12 años de edad, la cual era llevada por XXX para prostituirla, detallando que el nombrado pasaba todos los días a buscarla alrededor de las 16:30 horas y después la regresaba a las 19:30 horas, aproximadamente, en una camioneta blanca o con una moto de color azul; y que cuando la regresaba a su vivienda a Y., XXX la entregaba a su madre con mercadería (comida) y dinero.

Denunció que XXX se llevaba a Y. a su casa, en el barrio Trinidad, entre calles XXX y XXX de la localidad de Gualeguaychú, y que la habría violado.

Indicó que XXX también se la llevaba a Y. los días viernes para lo mismo, y que a veces se la llevaba hasta una semana a la ciudad de Villaguay, precisando que el nombrado vivía en la calle XXX y XXX de la ciudad de Gualeguaychú.

Sumado a ello, denunció también que a D. se la llevaban a una pensión para tener relaciones sexuales y que a E. también la hacían prostituir por \$2.500 cada vez que se la llevaban, sucediendo todo ello desde hacía 7 años.

En ese sentido manifestó que E. estaba cansada, pero que no se iba de la casa porque le tenía miedo a su madre, y que no la dejaban que tuviera un novio normal porque la prostituían.

Al respecto, reveló que el padre de las adolescentes era XXX, que vivía toda la familia junta, en calle XXX N° 231 de Gualeguaychú.

Señaló, que toda esta situación pasaba hacía mucho tiempo, desde antes de la Pandemia y proporcionó los números de teléfonos celulares de los sindicatos XXX y XXX.

Al ser corrida la vista contemplada en el art. 180 del Código Procesal Penal de la Nación, el Ministerio Público Fiscal al impulsar la acción penal indicó en cuanto a la competencia que si bien, por el momento, no se encontraba acreditado que los hechos denunciados se hallaran dentro de la órbita de acción de la justicia de excepción, dado que no se determinó con certeza que se encontraba ante una hipótesis delictiva en la que la ley le asigna competencia a la Justicia Federal, correspondía realizar las diligencias probatorias pertinentes hasta tanto se disipara dicha circunstancia citando el dictamen del Ex Procurador General de la Nación, Esteban Righi en "Abratte, Gloria L. S7 denuncia" S.e. Com. 1016 del 13/06/2011. (cfr. fs. 11 bis/11 quater).

Posteriormente, el Sr. Juez Federal del Juzgado Federal de Gualeguaychú, Dr. Hernán Viri, dispuso la intervención telefónica de los abonados XXX y XXX, encomendándose a la División Toxicología de la Jefatura Departamental Gualeguaychú, de la Policía de la Provincia de Entre Ríos la realización de tareas investigativas, de forma inmediata y con carácter de muy urgente, a los fines de corroborar los extremos de la denuncia (cfr. fs. 16 bis/16 quater).

De las tareas de vigilancia llevadas a cabo por la P.E.R. se pudo acreditar:

Que el domicilio de XXX, se ubicaba en calle XXX N°895 de Gualeguaychú.

Que el nombrado tenía en su poder un motovehículo de color negro, marca Guerrero 110 CC cuyo titular dominial era XXX (cfr. fs. 66 /68) y que asimismo, se conducía en un vehículo marca Renault, modelo Kangoo, de color blanco (cfr. fs. 78/79), propiedad de XXX en el cual XXX tenía cédula de autorizado para conducir.

Que XXX y la menor Y. (hija de XXX) se trasladaron solos en la camioneta Kangoo, en horas de la tarde del día 24/02/2021 (cfr. fs. 71/97), desde el domicilio de la menor sito en calle XXX N° 231 de Gualeguaychú hacia el domicilio del nombrado, e ingresó el vehículo al garage con la menor dentro del mismo, saliendo ambos de dicho domicilio luego de transcurridos aproximadamente 40 minutos, dirigiéndose posteriormente a la zona céntrica de la ciudad donde fueron observados ingresando a diferentes locales haciendo compras por el término de 20 minutos, para luego regresar a la vivienda de la menor, ingresando ambos a dicho domicilio.

Asimismo, se registró en una nueva vigilancia con igual fecha que la anterior, - 24/02/21- (cfr. fs. 98/127) y en la misma franja horaria,- entre las 17:00 y 18:00 hs.- por lo que entendemos que la fecha no es la correcta; nuevamente a XXX en la camioneta Kangoo fuera del domicilio de XXX, observándose el momento en el cual éste retiró una bolsa negra del lado del conductor y la ingresó a la vivienda, y la nombrada sube al vehículo de XXX por el lado del acompañante junto a Y. retirándose todos juntos en dicho vehículo. Transcurrida aproximadamente una hora y diez minutos regresan nuevamente a dicha vivienda y en esta ocasión el personal de la fuerza que realizó la vigilancia advierte que del vehículo desciende además de los antes referidos, por la parte lateral derecha, un menor de edad, el cual conforme se puede apreciar en las imágenes previas se encontraba junto a XXX al momento de partir la camioneta en dicho traslado. De lo cual surge que fue una omisión por parte del personal de la fuerza y que en dicha oportunidad se trasladaron junto a XXX, XXX, Y. y dicho masculino menor de edad. Esto no es un detalle menor ya que la menor refirió haber sufrido uno de sus abusos sexuales en el estacionamiento del Carrefour, en oportunidad en que se trasladaron junto a su madre y su hermanito L. y a XXX en la Kangoo de éste, por lo que podría tranquilamente haberse tratado de dicho día.

En otra vigilancia de fecha 1/3/2021 (cfr. fs. 219/228) se observó que XXX ingresó al domicilio de XXX y permaneció allí por alrededor de una hora y media, luego se retiró del domicilio en un motovehículo color azul junto a la menor Y. trasladándose ambos hasta el domicilio del nombrado para luego de transcurrida aproximadamente media hora retirarse de allí en la Kangoo de XXX retornando al domicilio de la menor. Asimismo, se observó que luego de transcurridas tres horas en las que el nombrado se quedó charlando en dicha vivienda comenzaron a sacar varios objetos de la camioneta Kangoo.

Y en fecha 10/03/2021 a las 12:50 Hs. se observó a XXX con el torso desnudo lavando la camioneta Kangoo afuera del domicilio de XXX y a la menor Y. sentada en la vereda, ese mismo día a las 18: 06 se pudo observar al nombrado retirarse de dicho domicilio. De lo que se advierte que con el transcurso de los días el nombrado comenzó a permanecer durante mayor tiempo en dicha vivienda.

Dicha investigación fue interrumpida al efectuarse una nueva denuncia en fecha 14/04/2021, esta vez por parte de E., hija de XXX, en la cual advertía que en el celular de su

hermana menor Y., de doce años de edad, había mensajes de XXX en los que éste la trataba de "amor", que ella le había contado eso a su mamá y a ésta no le importó. Que, en fecha 11/04/2021 XXX le mandó nuevamente un mensaje a Y. en el cual le decía "cuando podemos volver a estar juntos", le vuelve a decir a su madre y ella no hizo nada. Que el nombrado la pasaba a buscar a Y. por su casa, entregándosela su madre, y que la llevaba para el lado del Carrefour con la excusa de comprarle cosas, habiéndole regalado un celular J7, mochilas y cosas para la escuela. Refirió que todas sus hermanas, tuvieron relaciones con XXX, con XXX, pareja de su hermana mayor, y con XXX, de quien al igual que XXX no se obtuvo mucha información de las vigilancias llevadas a cabo.

En relación a XXX dijo que era su propia madre quien las mandaba al domicilio de éste con la excusa de cuidar a un sobrino y que éste se aprovechó de todas sus hermanas.

Indicó que cuando su hermana D. llegaba con plata su madre se la sacaba porque era para comer. Que a veces XXX le entregaba entre cerca de tres mil o cinco mil pesos. Sostuvo que su madre la estaba vendiendo por plata.

En cuanto a la menor Y. manifestó que su madre estaba al tanto de todo porque XXX la llamaba y le decía que la tuviera lista, que se bañara, y después la pasaba a buscar por su domicilio, regresando con bolsas de comida y plata, unos tres mil pesos. Que su hermana cuando vuelve a la casa no dice nada y que ella entendía que ello era porque al no haberse desarrollado aún no entendía lo que hacía el hombre.

En cuanto al espacio temporal refirió que eso ocurrió desde enero del año 2021 y que antes la enviaba con otros hombres. Agregó también que XXX pasaba horas en la casa de XXX retirándose a la una o dos de la madrugada. Que su madre la amenazaba con que las iba a echar de la casa si ellas contaban lo que veían. Que tampoco la deja ni a ellas ni a sus hermanas salir de su casa, y que incluso no quiere que vayan amigos al domicilio. Manifestando que en esa misma oportunidad en que estaba realizando la denuncia había salido escapada de su casa.

Fue a raíz de esta segunda denuncia que en fecha 14/4/2021 se llevaron a cabo los procedimientos en los domicilios de calle XXX N°231 (XXX), XXX N° 568 (XXX) y XXX 895 (XXX)

donde se secuestraron, entre otras cosas, los equipos telefónicos de los procesados, así como también de los hijos de XXX, incluido el celular de la menor Y.

I.b). Información relevante hallada en los equipos telefónicos.

Como ya se ha indicado anteriormente, al momento de ser tratados los planteos nulificantes incoados por la defensa del procesado XXX, la extracción de la información obrante en dichos equipos estuvo a cargo de la P.F.A., quienes procedieron a volcar la misma en DVDs a fin de poder realizar una mejor visualización del contenido.

Con posterioridad a ello, dichos DVDs fueron remitidos a la Jefatura Departamental de Gualeguaychú de la P.E.R. con el objeto de que ésta última fuerza confeccionara un informe donde se detallara la información más relevante en relación al objeto de la causa.

Como resultado a fs. 72/97 encontramos el Informe Técnico – Operatoria 7, correspondiente al teléfono Samsung que le fuera secuestrado al imputado XXX, en el cual se destacan como contactos agendados de interés: “*Mi Num*” abonado N° XXX, “*XXX Chino*” abonado N° XXX y “*XXX*” o “*XXX*” ambos contactos refiriendo al mismo abonado N° XXX.

Asimismo, de las numerosas imágenes de contenido sexual obrantes en la pestaña “*Imágenes*” se destacan una secuencia de fotos de capturas de pantalla de la aplicación WhatsApp(1402.jpg, 1403.jpg, 1404.jpg, 1405.jpg, 1406.jpg y 1407.jpg) de un contacto que se encontraba agendado como “*XXX*” donde se observa la imagen de la menor Y. desnuda en un primer momento enfocándose a la cara y luego realizando un recorrido de su cuerpo hasta llegar a los genitales; otra secuencia de 3 archivos de fecha 23/03/21 (1557.jpg, 1558.jpg y 1559.jpg) de fotos de una vagina sin poderse identificar de quien se trataba ya que no se muestra el rostro, pero sí se observa que las mismas son capturas de WhatsApp de un contacto agendado como “*Parácito*”; imagen de fecha 25/03/2021 (1677950162083047239) nuevamente una captura del contacto agendado como “*parasito*” donde se observa una vagina; tres fotografías de fecha 26/03/2021 dos de una vagina y una de un rostro tapado con un dibujo de contactos agendados como “*XXX*” o “*XXX*”; una secuencia de imágenes consecutivas(desde el 1711.jpg hasta el 1724.jpg) observándose un órgano sexual masculino y en otras el coito vaginal llevado delante de un masculino y todas ellas siendo capturas de

WhatsApp del contacto agendado como "XXX" de fecha 9/4/2021; imágenes tomadas desde el celular de XXX en un acto en la Escuela N° 02 "Domingo Mateu" en fecha 06/02/2021 donde se observa a la menor Y. como escolta de la bandera provincial, en el mismo acto junto a su madre XXX (20210226_185311.jpg) y junto a XXX (20210226_185446.jpg), ésta última foto se encuentra duplicada y editada con un escrito que dice "ME ENCANTO LA FOTO" acompañada de un corazón(IMG-20210227-WA0002.jpg); y varias imágenes de la menor Y. sacadas en un contexto cotidiano de su vida en su domicilio, sola y junto a XXX. Asimismo, obran capturas de pantalla de dos fotografías de vagina enviadas por el abonado perteneciente a E. de fecha 7/4/2021 y dos fotografías de la nombrada donde se observa su rostro y que la misma se encuentra tocándose los pechos. Por último, obran capturas de un chat con un contacto agendado como "XXX Chusma" donde ésta le dice: "No me involucres en tus cosas." "Ojalá te hagan un allanamiento." "No me comoares" "Vis sos un traidor" "encima con menores" "la gente me cuenta" "lo s vecinos de tus guaridas hablan" "x mi hace lo que quieras" "verdadero sobre nombre" "mosca detrás del vidrio" y la respuesta a estos mensajes diciendo "A pero sos una hdmp eso es lo que sos entonces q me venís acusar de esas cosas ami sos una gran atrevidaaaa. Y ya le saque captura y vamos a ver quién mierda sos vos para decir esas cosas...xq vos quieres cojerme y no te di bola hdmp. Pero tene cuidado con lo que decis... atrevida..."

Por otra parte, a fs. 98/120 obra el Informe Técnico - Operatoria 11 correspondiente al celular que le fuera secuestrado a la menor Y. , y en este punto cabe aclarar en primer término- ya que en su alegato final el Dr. Di Lollo cuestionó que estuviera acreditado que dicho celular haya pertenecido a XXX y éste se lo hubiera entregado a la menor-, que, además de los dichos de la propia Y. en Cámara Gesell quien refirió que su mamá se lo había dado luego de habérselo comprado a XXX, de los dichos de E. en su denuncia donde refiere que XXX le regaló el celular a su hermana, y del testimonio de la vecina denunciante que refiere que la menor Y. le había contado que XXX se lo había regalado; conforme surge del informe de dicho teléfono en la pestaña de "cuentas y detalles de usuarios" una de dichas usuarias es la Sra. XXX, pareja de XXX. Asimismo, al ingresar a los registros de la aplicación WhatsApp, de la lectura de las conversaciones que han quedado allí guardadas como también de los documentos recibidos por esa app., se observa que recién a partir de fecha 18/03/21 el celular estuvo en poder de la menor, obrando con anterioridad a esa fecha mensajes y

conversaciones de su anterior titular XXX. De todo ello surge con claridad que el teléfono llegó a la menor a través de XXX valiéndose del mismo para intercambiar imágenes de contenido sexual con la misma.

Ahora sí, entrando al análisis del contenido extraído del teléfono de la menor Y., (fs. 98/120 del Legajo de Ident. reservada) en la pestaña de Imágenes, obran 15 imágenes consecutivas de órganos sexuales masculinos y femeninos de fecha 7/4/2021, observándose estas mismas imágenes luego en capturas de pantalla de la aplicación WhatsApp con fecha 9/4/2021, correspondiéndose dichas imágenes con las mismas que fueran encontradas en el teléfono de XXX con igual fecha. Esta misma “coincidencia” se replica también en las imágenes halladas de fecha 25/03/2021 (cfr. fs. 106 y fs. 80 del Legajo de Ident. Reservada), y de fecha 26/03/2021(cfr. fs 106 y fs.80 vta. del mentado legajo). Se encontraron asimismo imágenes del imputado XXX desnudo donde se observa claramente su rostro de fecha 1/4/2021 (fs. 109 vta.); de XXX con la menor Y., ambos con barbijo, en las instalaciones presumiblemente de una escuela atento a que la menor se encuentra vestida de guardapolvo donde éstos están abrazados; de XXX vestido de árbitro de futbol, y éstas últimas dos imágenes indicadas también se encuentran en otras oportunidades con textos sobre las mismas tales como “te amo amor” y “mi dulce amor siempre serás tu”, (cfr. fs. 113 vta. y 114 del Legajo de Ident. Reservada). Finalmente obran una captura de pantalla de WhatsApp de un chat con el contacto agendado como “XXX” de fecha 14/04/2021 a las 1:43 hs. (mismo día del allanamiento) donde éste le dice: *“Fijate que te quedaron varios sin borrar arribaaa aaa”* y la menor luego de haberle mandado diversos emoticones le contesta: *“a mí no me quedó nada solo esto mira”*, mostrándole justamente que no quedó registrada ninguna conversación anterior entre ambos.(cfr. fs. 114 vta.); y una captura de un chat de Messenger donde al hablar de una tercer persona llamada XXX, la menor le refiere: *“creo que está celosa no,”* y él le responde: *“y lo que pasa es que vos sos muy linda(...)”* (cfr. fs. 115).

Por otra parte se hallaron también chats que habían sido borrados por la menor donde en conversación por WhatsApp con XXX de fecha 2/4/2021, esta le manifestaba: *“bueno dale yo le digo amor”*, y el respondía: *“Bueno muchas gracias mi reinaa...hermosaa”* (cfr. fs.116); otro de fecha 9/4/2021 donde la menor le decía: *“bueno amor asta mañana que descanse provecho me olvide de decirte bueno que descanse bien que sueñes con los angelitos”*; otro

de fecha 13/04/2021 donde Y. le refiere *“si si amor”*, y *“cuando nose pero que te lo ago te lo ago”*, y XXX le preguntaba: *“Y te vas a mover solita arriba mio amor”*, contestándole Y. : *“si si amor”*. Y por último, un chat de fecha 14/4/2021 donde XXX le refiere a la menor: *“yo de pijita dura estoy amor”*.

De todo el material digital descripto hasta aquí, podemos concluir que XXX fue poco a poco sumergiéndose en la vida de Y., acompañándola en sus actos escolares, frecuentando el hogar de la misma y prolongando cada vez más dichas visitas, obsequiándole un teléfono celular; todo ello con el fin de construir en la cabeza de la menor una figura afectiva y cuasi de *“noviazgo”*, aprovechándose de la inocencia de la misma, y poder de esta manera satisfacer sus deseos libidinosos, a través del intercambio de imágenes y textos de contenido sexual vía telefónica.

De los restantes equipos telefónicos que fueran secuestrados, el único en que se halló información relevante a los fines de la presente investigación fue el móvil de XXX, celular marca Motorola de color negro, el cual fue descripto como *“Informe Técnico-Operatoria 6”* (cfr. fs.701/).

Entre sus contactos figuran su hija E., *“XXX”*, *“XXX”* y *“XXX”* (éste último fue nombrado en la denuncia de la vecina como una de las personas a las que XXX entregaba a sus hijas). Continuando con el análisis telefónico del registro de llamadas se pueden observar varias llamadas realizadas a XXX, XXX y XXX (cfr. fs. 702 vta./708). Dentro de la pestaña *“Imágenes”* se observa una imagen de XXX vestido de árbitro de fecha 28/3/2021 y una imagen de la menor Y. en un contexto cotidiano (fs. 708 vta.). En la pestaña *“Audios”* obra una conversación entre XXX y XXX a través de WhatsApp, que también puede observarse a través de la aplicación Cellebrite Reader al clickear en el chat de WhatsApp entre ambos de fecha 4/3/2021, en el cual XXX hace referencia a la compra de elementos escolares para la menor Y. Se transcribe la conversación en cuestión: **V:** *“,Eh... acá estoy mirando la Novela José...”*; **O:** *“Bueno, bueno. En un rato voy. No sé si la paso a buscar a la gurisa esta, a la Y., así vamos a buscar los block esos, en Carrefour. ¿Qué decís vos?”*; **V:** *“Bueno. Dale, dale, dale. Fijate ahí... y... y ya sabés lo que tenés que hacer voo ahí...”* *“No te olvidés de cruzar por lo de XXX, ahí. Por lo del arranque...”* *“De Renault9...”*; **O:** *“La paso a buscar a la XXX... de ahí vamos hasta ahí el... hasta el taller de XXX, le pregunto... según lo que me conteste, te mando en seguida*

un mensaje". Luego de pasado un tiempo le vuelve a escribir **O**: "No esta... no estaba, decile. A la vuelta cuando pase de Carrefour, pasamos de nuevo. ¿Si?, no estaba XXX, decile." "¿Eran los block?, ¿y qué más era que teníamos que comprar, XXX?"; **V**: 'Fijate si hay los cositos de... para poner el alcohol. Los cositos de aerosol, si hay ahí.'; **O**: "(...) lleva la XXX en la Carpeta ésta."; **V**: "Si, Y. tenía carpeta. Pedazo de bobo. Si es para... para L. es". **O**: "Es para joderla, porque ella quiere la de Boca" "Eh... ¿Cuadernillo, tampoco no?, porque hay cuadernillos de ciento setenta pesos acá... que está el dos por uno. O sea, te quedaría la mitad." "Ochenta... te quedaría noventa pesos cada cuadernillo". **V**: 'Dice que te yayas a lavar el culo, dice'. **O**: "Qué atrevida que es... que atrevida que es. Hay gente al lado mio. No sea atrevida..." 'Escuchame... medias verdes, ¿lleva?, ¿Tiene que llevar? Porque acá hay,' **V**: "No, no. Yo ya compré." **O**: "Escuchame... Block... entonces block... qué onda los block de... para las carpetas". **V**: 'Uno nomas, uno...' **O**: "(...) ¿...te parece Gara novecientos pesos?". **V**: "Comprala no más." **O**: "¿la hoja tiene que ser rayada o a cuadrillé?" "Acá con el alcohol y todo incluido, esta ese precio. Ciento noventa peso6. Es barato, porque el cosito vacío esta cien, cien y piquito. ¿Qué decís vos?, ¿llevo?, es de medio litro. Total le echas la mitad." **V**: Bueno guampudo, cornudo, mira... trae tres, mogólico, cornudo" **O**: "Porqué esa agresión conmigo, señora." **V**: ",..bueno, dale trae... y esos es pollo... que mierda es eso...". **O**: "...cada pollo... son chiquitos son los pollos, pero por lo menos... vos fijate que con doscientos pesos compras alitas que no te rinde nada. Por lo menos con un pollo te va a rendir más. Digo yo... si querés te llevo..." **V**: Bueno, dale dale dale..., **O**: „Escuchame... ¿Qué más? De fruta, de verdura... ¿eso tenés?" "Los raviolos están ese precio..,no se... ¿vos ibas a comprar raviolos? Esta baratísimo acá...". La menor Y le dice: 'Vos decís raviolos, para que haga raviolos...' y agarra nuevamente el celular XXX y le contesta "Si, si. Verdura tengo. Iba hacer un estofado.,." "Bueno trae trae... si te alcanza ahí." **O**: "Raviolos no, porque me dijo Y. que estabas por hacer raviolos,.. no te llevo. Las morcillas están baratisimas' ¿Te llevo morcilla también? Ustedes que comen.,. digo yo-.. si es lo mismo' Lo Que no vas a comer hoy, vas a comer mañana o pasado. Pregunto yo' nada más digo y pregunto.". **Y** nuevamente interviene: "Dice mami que si, que si te alcanza, raviolos y morcilla.". **O**: 'Decile que están siete pesos. Decile si quiere que lleve también. Por lo menos para que no tomen una gaseosa" **Y**.: "Pará que le pregunto". **O**: "Bueno XXX, preguntale.". **Y**.: "No me llamo XXX, yo me llamo Y. para tu información, ¿sabés?". **O**: Bueno Remo Corto, enfermita, dale. **Y**.: Dice que si, que le traigas. y yo no soy enfermita, ¿Sabés? Vos capas que sos enfermito. y remo corto, tu abuela..." **V**:

*"XXX, dice XXX que no te vas a olvidar de pasar por lo XXX. Dice, ahí dice...". O: No, no... que todavía no hemos salido de acá... así que tenemos para rato todavía." "Preguntale a tu mami, de que si quiere también que le llevo .., queso cremoso que esta barato acá. Acá esta treinta y cinco pesos los cien. Por eso preguntale" ya que está, no cuesta nada llevar" Y: "Pará que le pregunto." O: "Gracias señorita". Y.: "Señorita, tu abuela" "Dice mami, que le chupes el culo, dice." O: "Decile a tu mami, que se lave bien el culo primero." Y: "Antes de decirle a mi madre, lavatelo vos, hermano." **Uno de los hijos menores de XXX le dice:** "XXX, si vos querés ser el novio de E. , me tenés que comprar otra arma." Entonces la menor Y. agregó: Ah, regalado quedaste... hacele los gustos a tu cuñado, hermano."*

En cuanto a chats de relevancia, si bien no obran en el informe remitido por la P.E.R., al proceder a la lectura del DVD correspondiente a través de la aplicación Cellebrite Reader, nos encontramos con un chat de fecha 7/4/2021 entre XXX y el contacto agendado como XXX, donde la primera le consulta si le puede prestar tres mil pesos, a lo que XXX le pregunta, por qué quería tanta plata, respondiéndole la nombrada que era para comprar cigarrillos y mercadería. Luego de ello XXX le dice que no entiende como se gastó la plata si la semana anterior había cobrado y que no entendía como los hijos no le daban plata de lo que ellos habían cobrado, regañándola con que debía empezar a decirle como eran las cosas a sus hijos. Continúan la charla, y cuando XXX le comenta que había llegado Y. del colegio, XXX le dice que no tenía plata en su casa, que debía ir a buscar la plata a lo de su madre y que antes de ir a buscar el dinero la iba a pasar a buscar a Y., a lo que XXX le dice que la menor había dicho que sí. Posteriormente, en fecha 13/04 se registra una nueva conversación donde XXX le vuelve a pedir un préstamo de dinero a XXX, tres mil pesos, y éste le dice que no puede prestarle.

Y por otro lado, se observa una conversación entre XXX y su hija E. donde ésta última le dice a su madre que había visto que XXX le había escrito "Amor que haces" a la menor Y. y seguidamente le sugiere que le revise el celular porque la iba a meter en problemas Y. a lo que XXX le contesta sin lograr comprenderse lo que escribió y E. le dice que no le diga que ella le había contado. Este mensaje corrobora lo declarado por E. en su denuncia cuando manifestó que la había puesto al tanto de esos mensajes a su madre y ésta no hizo nada.

I.c). Informe médico de la víctima.

En fecha 15/04/2021 (cfr. fs. 49/53) las médicas del Hospital Centenario de Gualeguaychú, Dra. Emilia XXX y Dra. Micaela Arrate realizaron la revisión a la menor Y. En el informe labrado por ambas médicas se dejó asentado que la menor no refirió situaciones de abuso ni que le hayan hecho algo en contra de su voluntad. En cuanto al inicio de sus relaciones sexuales no refirió haber tenido relaciones. Respecto del estado emocional en el que se encontraba la misma estaba tranquila, apática, colaborando con el examen físico. Presentaba excoriaciones en las rodillas y el tobillo derecho debido a lo que ella manifestó que se debía a haberse caído de la bicicleta. En cuanto al examen genital, encontraron normal el periné, los labios mayores y menores, y el clítoris. El himen tenía 1 cm de tamaño, con una escotadura H2 y H11 y H15 declarando que se utilizó la maniobra de Capraro para su examen. No había secreción vaginal. Y no se encontraron otras lesiones corporales. En la sección "Laboratorio" de dicho informe se detalló respecto a que análisis de laboratorio se le practicaron y, finalmente, en la sección "Categorización de los Hallazgos" se indicó que los mismos pertenecían a la clase 2, hallazgos inespecíficos de Abuso Sexual (abuso posible o baja sospecha).

En la audiencia de debate ambas médicas pudieron explicar con precisión a que se referían con hallazgos inespecíficos, y asimismo, diferenciaron lo que era una escotadura de un desgarro, aclarando que una escotadura no implica que haya habido introducción en la vagina de algún objeto como sí implica el desgarro, ya que inclusive hay gente que desde el momento que nace presenta escotaduras, pero destacando que el hecho de que no haya habido otro tipo de lesiones en el órgano sexual no descarta que haya habido abuso sexual con penetración.

Asimismo, observaron ambas que el hecho de colaborar la menor en la revisión sin inconvenientes- cuando por lo general a esa edad las niñas suelen tener pudor o se las observa incómodas-, sumado a la apatía que presentaba la niña, esa disociación explicada por la Dra. Arrate de que el cuerpo estaba por un lado y el alma por el otro, las hicieron sospechar que la menor ocultaba algo y que podía tratarse efectivamente de una víctima de abuso sexual infantil.

I.d). Informes de los diferentes organismos estatales que tomaron intervención durante el proceso.

El primer informe con el que nos encontramos en la causa es el confeccionado por las profesionales a cargo del Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de Trata, Lic. Mayda XXX (Trabajadora social) y Lic. Griselda Tignino (Psicóloga), de fecha 14/04/21 (cfr. fs. 457/460). Ambas participaron en el allanamiento llevado a cabo en el domicilio de XXX y se abocaron exclusivamente al resguardo de los menores que se encontraban allí presentes, procediendo a trasladar a los mismos a la Comisaría de Minoridad y Violencia Familiar de Gualeguaychú a fin de poder entrevistarlos.

Se comenzó por E., quien refirió que residía en el inmueble objeto del allanamiento con su madre, la Sra. XXX, y sus hermanos, añadiendo que su hermana D. tenía una discapacidad. Explicó su preocupación por la menor Y. ya que había observado actitudes de XXX solamente hacia ella como el regalo de un celular, zapatos, carpetas escolares, y otras cosas que su familia no estaba en condiciones económicas de solventar. Indicó que XXX trasladaba a Y. en un vehículo, y luego de determinado tiempo una o dos horas, regresaba con ella y con estos regalos antes señalados. Añadió que cuando XXX se encontraba en la vivienda familiar le pedía a Y. que se siente sobre sus piernas continuamente y que pensaba que esto lo hacía por la excitación que le causaba el cuerpo de la niña sobre el suyo. Esgrimió que esto le preocupaba porque no quería que la menor atravesara las mismas situaciones que ella había vivenciado en su niñez, refiriendo haber padecido abusos. Preguntada en relación a que hacía su madre ante todo esto dijo que XXX miraba para otro lado, que hasta las vecinas se lo habían hecho notar a eso pero que ella hacía oídos sordos.

La menor Y. manifestó que se encontraba cursando la escolaridad de manera mixta, en forma presencial y virtual, - recordemos que en dicha época aún se mantenían ciertas restricciones por la pandemia de Covid 19- y señaló que XXX le había prestado un teléfono celular para que pudiera cumplir con las actividades escolares virtuales. Agregó en relación a XXX que lo conocía como amigo de su madre y explicó que con frecuencia la trasladaba a ésta en su vehículo particular para realizar compras de supermercado y el traslado de la mercadería a su domicilio ya que su madre no contaba con movilidad propia ni sabía manejar. Dijo también que en una oportunidad los acompañó a ambos, pero negó haberse trasladado sola junto a él o permanecido en alguna instancia sola con éste. Refirió que los vecinos del barrio eran chusmas y decían cualquier cosa.

El menor J.C. manifestó en su entrevista que había cursado la escolaridad primaria y luego comenzó a trabajar junto a su padre en el taller mecánico que tenían en su domicilio, y que luego del fallecimiento de éste, continuó trabajando solo en las reparaciones y el dinero que ganaba lo usaba para el sostén de su familia ya que su madre contaba con escasos ingresos económicos provenientes de planes sociales y no se desempeñaba laboralmente. Al igual que sus hermanas, refirió que XXX era amigo de sus padres, y que solía ayudar a su madre en las compras de supermercados para el traslado de la mercadería al domicilio de residencia en su vehículo particular.

El resto de los hijos de XXX, la melliza D, y los niños F. y L. no se encontraban en condiciones de llevar a cabo dichas entrevistas atento a que se encontraban angustiados y extenuados por el reciente allanamiento.

Uno de los puntos a destacar de este informe es la descripción del inmueble allanado, ya que conforme ha surgido de los testimonios de aquellas personas que intervinieron en dicho allanamiento, todos coincidieron en el estado lamentable en el que se encontraba la vivienda y del olor nauseabundo que había dentro de la misma lo que obligaba en más de una ocasión a que tuvieran que salir a respirar aire fuera de la misma y volver a ingresar. Basta ver las fotografías del allanamiento obrantes a fs. 378/384 para hacerse una idea de la realidad en la que vivía dicho grupo familiar.

En consonancia con todo esto, las profesionales del programa de rescate describen que el patio de ingreso se encontraba en condiciones de suciedad y abandono, con acumulación de chatarras, chapas y elementos en desuso de distinta índole. Que la vivienda era una construcción precaria de material con ladrillos, cemento y sin revoques de pared, compuesta por tres ambientes y una cocina comedor, luz eléctrica con cableado precario y piso de material. Remarcaron que el inmueble se encontraba en deplorables condiciones de higiene, desprolijidad y abandono. Contaba con escaso mobiliario en su interior (una cama matrimonial, una cama de una plaza mesa con sillas y dos muebles de guardado) y ambientes de escasas dimensiones, concluyendo que el espacio físico era insuficiente para el número de personas que habitaban el lugar, lo que daba cuenta de la situación de pobreza y hacinamiento en la que vivían.

Otro punto trascendental de este informe es la consideración realizada por las profesionales al referirse a las omisiones de Y. a la hora de hablar de su vínculo con XXX. En este sentido resaltan que *“los niños que sufren abuso sexual suelen hallarse manipulados por su agresor, siendo que se trata de una relación asimétrica de poder, donde se le pide al niño/a que guarde el “secreto” que incluye el abuso, o mediante amenazas[...] o se le otorgan regalos y tratos especiales, como modo de obtener el silencio [...] sobre las situaciones abusivas. [...] Dichas contradicciones y omisiones no significan ausencia del delito, sino que forman parte del proceso de vivencia en niños/as violentados/as. Cabe destacar que es poco frecuente que el/la niño/a se exprese verbalmente sobre el abuso durante una primer entrevista/consulta.”*

Finalmente se destaca el acápite referido a la vulnerabilidad del grupo familiar, en relación a ello dijeron que *“se desprende una situación de extrema vulnerabilidad en el seno familiar de origen, un contexto de precariedad socioeconómica intrafamiliar, una familia numerosa exclusivamente a cargo (en la actualidad) del cuidado de la progenitora, donde los únicos ingresos económicos familiares estarían compuestos por asignaciones, planes y/o programas sociales de asistencia y el ingreso que aportaría uno de los hijos de su precario trabajo. Lo dicho, sumado a las condiciones habitacionales paupérrimas en las que se encontraría la familia, la interrupción de la educación formal y obligatoria de los adolescentes, se desprenden numerosas situaciones que exponen a los niños y adolescentes en una situación de riesgo, donde sus derechos habrían sido vulnerados históricamente.”*

Por su parte el Equipo Técnico del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia (COPNAF), compuesto por la Lic. en Trabajo Social, XXX, la también Lic. en Trabajo Social, XXX y la Lic. en Psicología, XXX, en su primer informe de fecha 27/04/2021 (cfr. fs. 651/656 y 122/126 del legajo de ident. reservada), relataron como fue la primera intervención con los niños en la Comisaría de Minoridad el día 14/4/2021. Manifestaron que quedaron a disposición de ese organismo Y., J.C., F. y L., siendo ingresados los cuatro en el Dispositivo de Emergencia RSE “Manuel Alarcón” y que las mellizas E. y D. ingresaron en Dispositivo de Protección para Mujeres en Situación de Violencia de Género “Alas Desatadas”, regresando al día siguiente a su domicilio. Que en fecha 16/04/21 dichas profesionales concurrieron a la residencia Manuel Alarcón a interiorizarlos de lo sucedido a los menores, usando palabras adecuadas a fin que éstos pudieran comprender la situación, y que en dicha

ocasión el menor J.C. responsabilizaba de lo sucedido a su hermana E. ya que decía que ésta había tenido relaciones con una persona mayor.

Refirieron que en fecha 21/04/23 volvieron a concurrir al hogar a fin de charlar con los menores Y., y L. De la charla mantenida con Y., indicaron que la menor expresó que su mamá nunca la había mandado a hacer nada con nadie. Que una sola vez su cuñado XXX la había tocado pero esta había salido corriendo a decirle a su papá y el nombrado nunca más volvió a hacerlo. Destacó que esa fue la única vez que vivió algo así. Señaló que XXX abusaba también de su hermana D., desde que ésta tenía 11 años, y que su hermana XXX estaba al tanto de todo. Que por ese motivo ella tenía miedo de quedarse en la casa de XXX a la noche cuando iba a cuidar a sus sobrinitos. Agregó que las mellizas frecuentaban una casa donde vivían tres hombres con quienes se acostaban pero que todo ello ocurrió una vez que cumplieron 18 años. Las profesionales observaron que la misma mostraba apatía, como si dicha situación no la atravesara a ella, midiendo la información que ofrecía y negando los hechos en los que se la veía involucrada como víctima. Concluyendo las mismas que *“se percibe como una niña cuya subjetividad ha sido arrasada como consecuencia de reiteradas situaciones de vulneración de derechos.”* Asimismo, en dicho informe daban cuenta que en fecha 26/04 la menor iniciaría su atención psicológica con la Lic. Guadalupe XXX.

En fecha 18/05/2021 (cfr. fs. 1004/1005 del principal y 191 y vta. del legajo de ident. reservada) se labra un nuevo informe por parte del COPNAF donde se requería de manera urgente el dictado de una medida de prohibición de acercamiento respecto de XXX y sus hijos, la cual se tramitó ante el Juzgado de Familia N° 1 de la localidad de Gualeguaychú (cfr. fs. 1045/1046).

En fecha 7/6/21 (cfr. fs. 1062/1064) obra un nuevo informe del COPNAF en el cual hacen saber que Y. asiste dos veces por semana a encuentros con su psicóloga Sra. XXX y que a la brevedad trasladarían a los menores a la R.S.E. “Nueva Vida” de la localidad de Concordia.

En fecha 11/8/2021 (cfr. fs. 1124/1125) el COPNAF remite una nota confeccionada por la Lic. Guadalupe XXX en el que ésta indica que Y. ya se encontraba en la residencia Nueva Vida, que allí pudo contar la situación de abuso que sufrió con XXX y que estaba preparada

para declarar en Cámara Gesell, esto mismo fue ratificado en una nueva nota enviada en fecha 30/8/2021 (cfr. fs. 213 del legajo de ident. reservada) por dicho organismo.

Posteriormente se recibe un informe de fecha 30/8/2021 (cfr. fs. 1174/1176) confeccionado por el equipo técnico de la residencia “Nueva Vida” donde hacen referencia a como fue la adaptación de los menores desde que llegaron a dicho hogar. Esgrimen que la menor Y. pudo expresar en una oportunidad a las personas encargadas de sus cuidados integrales, sobre el abuso sexual sufrido por su cuñado, pareja de su hermana XXX, y que dichas imágenes están muy presentes en ella. En dicho relato también manifestó que su hermana (pareja del abusador) estaba en conocimiento de ello pero que no habría hablado en venganza hacia la madre, progenitora de ambas, por conflictos y problemas familiares de hace años, y que además de ella, sufría estos abusos también una hermana suya que era discapacitada.

Del informe remitido por el COPNAF de fecha 9/9/2021 (cfr. fs. 1177/1181 y fs. 216/220 del legajo de ident. Reservada) se destacan los dichos vertidos por el adolescente J.C. quien al hablar de la responsabilidad de su madre, la Sra. XXX, en la presente causa sostuvo: *“Si mi mamá está ahí por algo debe ser. Ya ahora creo que todo puede ser”... “Mi mamá a mis hermanos no los cuidaba, andaban todo el día en la calle, a mí tampoco. El que siempre estaba era mi papá con nosotros. A las mellizas las crío mi mamá, por eso salieron así”.*

En ese mismo informe se hace saber que la vecina XXX decidió ser referente del menor J.C., y que por dicho motivo las profesionales del Copnaf fueron a su domicilio a entrevistarla, y que en dicha conversación la nombrada manifestó: *“yo fui quien hizo la denuncia”...“nosotros acá mil veces la salvamos a XXX cuando XXX la agarraba para violarla. Además, la cagaba a palos. Ella gritaba y quería irse, escaparse, y él la mataba a palos. A las mellizas también las violaba. Igual que XXX”... “Nosotros veíamos acá, cuando a Y. la bañaban era porque venía a buscarla XXX. Paraba acá afuera en el auto y subían a la nena. También la rasuraban”...“Una vez, L. que es a quien más queremos nosotros porque prácticamente lo criamos, vino y me dijo que XXX le metía el dedo en la cola. Y ahí decidí hacer la denuncia”.* En esa misma entrevista la nombrada también hizo alusión a la mochila encontrada luego del allanamiento en el domicilio de XXX, a la cual hizo mención en el debate.

I.e). Conclusiones de las Cámara Gesell.

La audiencia de Cámara Gesell de la menor Y. se llevó a cabo en fecha 19/10/2021, seis meses después de realizado el allanamiento. Al día siguiente, 20/10/2021 se llevaron a cabo las audiencias de sus hermanos J.C, E. y D.

Al observarse la entrevista de la menor Y. nos encontramos con una niña que pareciera ser que tiene un discurso preparado. Sorprende a la Lic. Godoy al momento de relatar el abuso sexual sufrido por XXX, el cual describe con lujo de detalles, como necesitando soltar todo lo que le había ocurrido, y angustiándose al referir que su hermana sabía todo, vio todo y no la ayudó. Cuando le hacen preguntas referidas a su madre responde buscando explicación para todo, y hasta inventándose el relato, a fin de no perjudicar a la misma. Es así que alega que el celular su madre se lo había “comprado” a XXX, y cuando le consulta la Lic. Godoy como hizo para pagarlo dijo que era de un dinero que le había sobrado y que había salido barato, cuando el resto de las personas que prestaron declaración testimonial en la presente causa manifestaron que la menor les había dicho que había sido un obsequio del propio XXX. Además de cuidar a su madre, se observa que busca proteger también a XXX, y al ser preguntada por éste contesta rápido y en forma breve como para que la Lic. Godoy cambie de tema.

En su entrevista E. relató también un hecho de abuso sexual de tocamiento sufrido por parte de XXX. Y se angustió al referirle a la Lic. Godoy que ella realizó la denuncia para que XXX no se la llevara más a su hermana. Que la retiraba del domicilio a las 16 o 17 hs. de la tarde y la reintegraba alrededor de las 19. Que la menor cuando regresaba a su domicilio bajaba asustada y cuando sus hermanas le preguntaban que le pasaba no decía nada y se encerraba en su pieza. Que ella empezó a sospechar de esta situación cuando XXX le regaló un celular y zapatos a su hermana Y. cuando ésta comenzó la escuela. Respecto a si su mamá estaba al tanto de lo que acontecía dijo que un poco sabía y se hacía la boluda. Negó haber estado en situación de prostitución o que alguien la haya violado en alguna ocasión. Finalmente relató una pesadilla vivida en relación a la figura de un violador.

A continuación de la entrevista anterior de E., se llevó a cabo la entrevista de su melliza D., quien manifestó que en un momento junto a su hermana estuvieron viviendo fuera de su

hogar ya que se lo había investigado a su padre por el supuesto abuso de su hermana XXX. Dijo que tenía una discapacidad y que su madre cobraba una asignación por ello. Relató que XXX se llevaba a la nena con el pretexto de llevársela al Carrefour y su madre se la daba, que al principio su madre no sabía, pero luego todo el mundo le advertía a ésta que no le entregara la menor a XXX. Que le había llegado un rumor de que XXX publicaba fotos de menores en una página. Al igual que E. dijo que la notaba asustada a su hermana pero que Y. les decía que no le pasaba nada. Refiere que los vecinos la habían denunciado a su mamá porque veían todo esto. En determinado momento de la entrevista la llama a D. su madre, XXX, y luego de cortarle D. le manifiesta a la Lic. Godoy que su mamá estaba preocupada por dicha declaración.

Finalmente, el menor J.C. fue el último de los entrevistados y refirió que XXX se comenzó a llevar a su hermana Y. una vez que su padre falleció, en una camioneta Renault blanca pero no sabía adonde se la llevaba, y que cuando volvía traía para comer. Que empezó a ver cambios en su hermana como que empezó a enojarse más frecuentemente. En relación a su madre XXX, dijo que es una señora grande que no tiene cabeza, que las vecinas ya le habían advertido de lo que pasaba que supuestamente a XXX lo venían persiguiendo de Buenos Aires y que XXX lo defendía. En relación a su madre dice que no trabajaba y al ser preguntado de donde sacaba la plata para comer dijo que no sabía. Contó también que su madre encontró dinero que había dejado guardado su padre cuando falleció y se lo gastó todo. Dijo que las mellizas con el aval de su madre, ya que su padre no las dejaba, se escapaban de la casa con la excusa de jugar al fútbol y se iban a tener relaciones sexuales con diferentes personas, desconociendo si les pagaban por ello.

I.f.) Declaración de la Lic. XXX en el debate.

En la audiencia de debate de fecha 07/06/23 se recibió la declaración de la Lic. Guadalupe XXX, quien fue la psicóloga que atendió a la menor Y. desde que se produjeron los allanamientos en la presente causa con el consecuente traslado de la menor a las residencias socio educativas a cargo del COPNAF. Dicho tratamiento llevado a cabo por XXX sólo se vio interrumpido por un escaso tiempo debido a cuestiones de distancia, ya que la menor había sido trasladada a la localidad de Concordia y XXX se encontraba en Gualeguaychú, derivándose en esa oportunidad a la menor a la Lic. Gabriela Nalerio Posse.

La Lic. XXX durante su declaración en el debate al ser consultada respecto a como transitó Y. todo el proceso, dijo que siempre estuvo muy centrada, y que no se quebró en ningún momento, más que llenársele los ojos de lágrimas. Que se encuentra escolarizada y le va bien. Y destacó que el último mes antes de iniciarse el debate se empezó a desbordar, y cambió el discurso hacia su mamá, comenzándola a llamar por su nombre, no queriendo saber nada de ella.

Dentro de estos cambios que notó en la misma el mes anterior a iniciarse el debate refirió que Y. le empezó a contar que su mamá sabía todo lo que a ella le pasaba, que era ella quien la mandaba con XXX, y que éste la había violado. Indicó que la menor le refirió dos episodios, el primero de ellos ocurrió una vez que la mamá la mandó junto con XXX al supermercado Carrefour y éste en vez de ir al supermercado fue a su casa, la violó, y después van juntos al Carrefour donde le compró zapatillas y otras cosas, y cuando Y. vuelve a su casa muy mal le contó a su mamá y ésta no le creyó. Y el segundo de ellos ocurrió en el estacionamiento del Carrefour, Y. estaba en el auto, habían ido además su madre, su hermano L., y XXX. Su madre y L. bajaron y ella se quiso bajar y su madre le dijo que no, que se quedara con XXX y le cerró la puerta, diciéndole: *ya vengo, ya vengo! Vos te quedas acá!*, la menor quedó en la camioneta con XXX. y éste la manoseó entera. Precizando que la menor solo le contó esas dos situaciones.

Al ser preguntada respecto a si fueron las dos únicas veces, dijo: *“que la violó sí, dos veces, que estuvo con XXX dos veces, con XXX una”* agregando a esto que abusos referidos a manoseos sucedieron en varias oportunidades. Hizo hincapié también en que Y. recordaba que XXX la agarraba muy fuerte de su mano todo el tiempo.

En cuanto a la modalidad de dichas violaciones dijo que la llevó a la casa y que la penetró, no aclarando si por vía anal o vaginal.

XXX remarcó que todo esto salió a la luz hace aproximadamente un mes, al contarle a la menor que iba a ser “su voz” en el juicio con su autorización. Agregó que Y. ya le había contado anteriormente que XXX la llevaba a Carrefour y le compraba cosas de la escuela y comida, así como la violación sufrida por XXX en diciembre del año 2020, la cual se la relató

en el año 2021, pero que todo esto nuevo lo contó hace un mes. Señaló también que esto debe entenderse porque hay cosas que van saliendo con el transcurso del tiempo.

En cuanto a hechos de relevancia entre Y. y su madre dijo que la menor le relató que en una oportunidad al decirle a su mamá que le ardía la cola, ésta le dijo que seguro era una infección urinaria y al alumbrarla con el celular sintió que le sacó una foto, que también sentía que su madre le sacaba fotos cuando la bañaba.

En cuanto a XXX y su permanencia en la vivienda dijo que él iba a la casa como amigo de su madre y se instalaba y miraba la tele. Que ya iba incluso cuando estaba vivo el padre, y que éste no lo quería. Refiriendo la menor que cuando falleció su padre XXX se “descajetó”, y que tuvo más presencia XXX en su casa.

Finalmente reiteró que la menor manifestó que su madre estaba al tanto de todo, que le contó de la violación sufrida por XXX y ésta no le creyó, desconociendo si XXX recibía alguna ventaja o rédito por esta situación.

Este testimonio fue clave para arrojar luz a toda la investigación ya que el mismo le da un cierre a todos aquellos indicios, concatenados y concordantes reunidos a lo largo del expediente en cuanto a que el fin último que llevaba a XXX a ingresar al seno familiar y ocupar ese rol casi de figura masculina paternal en la casa de XXX, el cual se acrecentó con el fallecimiento del padre, de regalarle un celular a la menor Y. y realizarle diferentes obsequios, de estar presente en sus actos escolares; era el de satisfacer sus oscuros deseos sexuales a través de la menor abusando de su confianza y utilizando la seducción para lograr su cometido.

II). Intervención de los imputados.

Desde ya resulta claro que el vínculo entre la menor Y. y XXX no podía llevarse a cabo en modo alguno sin la conformidad de XXX, la cual no sólo permitía que XXX pasara por la vivienda de la familia, ingresara a la misma y, además se retirara con su hija Y. para trasladar a la menor hasta su vivienda, lo cual fue documentado en numerosas oportunidades, sino que a pedido de XXX la bañaba y la tenía lista previamente. Le compraba ropa interior sugestiva y le sacaba fotos en esas condiciones según se desprende de la declaración de la testigo XXX en

cuanto a lo que le había referido E. No dejaba que sus hijas se junten con amigos para mantener en secreto toda esta situación

Asimismo, se pudo constatar el estado de vulnerabilidad en el que se encontraban los hijos de XXX, a raíz de las declaraciones vertidas por los diferentes testigos del allanamiento en el domicilio de calle XXX N° 321, que se suman a las fotografías que obran en la presente de dicha vivienda.

II.a). Conclusión:

Sintetizando las imputaciones que pesan sobre los encartados XXX y XXX, en cuanto a lo fáctico podemos decir que se reducen a dos circunstancias concretas, una referida al presunto sometimiento a la víctima, previa captación, entrega y traslado a la explotación sexual aprovechando su situación de vulnerabilidad y edad de la misma-menos de trece años-. Y el posible concurso con el delito de abuso y violación.

Analizaremos en primer término, el primer ilícito imputado a los fines de comprobar si están verificados y probados los extremos requeridos por el tipo en cuanto a la captación y traslado, la situación de vulnerabilidad y la edad de la víctima.

El delito de Trata de Personas es producto de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000, ratificada por nuestro país mediante la sanción de la ley 25362, siendo crucial el Protocolo anexo a dicho instrumento llamado Protocolo Internacional contra la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, denominado comúnmente "Protocolo de Palermo".

En nuestro país en el año 2008 se sancionó la ley 26.364 que incorpora el delito de Trata de Personas como un delito contra la libertad, y si bien podría interpretarse que la libertad es el único bien jurídico protegido por las figuras en cuestión, cierto es que ambos tipos penales protegen también la afectación y defensa de un derecho con jerarquía superior, tal como la dignidad humana, encontrándose dentro de los denominados tipos complejos o pluriofensivos.

Para tener por configurado este delito se requiere que el autor haya realizado algunas de las figuras descritas en el tipo, estas son: el ofrecimiento, la captación, el transporte o traslado, la acogida y/o la recepción de personas, con fines de explotación, pudiendo llevarse a cabo dichos comportamientos en forma conjunta o por separado, sin que ello represente un plus en el universo de la desvaloración jurídica que presupone la norma.

En cuanto al fin de la explotación, ésta ultra intención requerida por el tipo -la cual constituye un elemento subjetivo distinto del dolo- debe existir en la mente del autor a la hora de llevar a cabo dichas conductas para tenerse por consumado el delito. No obstante ello, no se requiere que dicha explotación se concrete, ya que estamos en presencia de un delito de resultado recortado, por lo que la consumación del ilícito dependerá del momento en que se realicen cada una de las acciones alternativas previstas en el tipo a las que hemos aludido ut supra.

Por lo que resulta imperioso determinar, en primer lugar, el significado de cada una de dichas acciones a fin de limitar el alcance de la figura en cuestión.

El verbo *Ofrecer*, siguiendo a las autoras Z.Fellini y C. Morales Deganut, significa comprometerse a dar, hacer, o decir algo, o presentar y dar voluntariamente algo.

Asimismo, se entiende por *Captar*, siguiendo a las autoras antes referidas, atraer, ganar la voluntad o el afecto de alguien. En palabras de Luciani, por ejemplo, a quien ha hecho referencia en su alegato la Sra. Fiscal General, al hablar de las diferentes etapas que conlleva el proceso de la captación dice que: *“No debe soslayarse que uno de los primeros objetivos de los tratantes en esta etapa es persuadir a sus víctimas a que abandonen rápidamente sus hogares, esto es, sacarlas de la esfera de protección que implica encontrarse cerca de su entorno familiar.”* Y continúa: *“Ello genera una lógica dependencia por parte de la víctima hacia quien la extirpó de su lugar de pertenencia, lo cual es luego aprovechado por el tratante”*.

En cuanto a *Transportar o trasladar*, si bien una definición rápida del mismo sería la acción de llevar a alguien de un lado a otro, a poco que uno analiza dichas palabras dentro de la figura tratada, parecería ser que no cualquier tipo de traslado es suficiente a los fines de

configurar la misma, sino aquel que quita o aleja a la persona de su centro de vida, del contexto social que la rodea.

Nuevamente Luciani refiere que *“Una vez reclutada la víctima, es trasladada al lugar de destino donde será explotada. Como ya he señalado, este podrá ser otro punto dentro del mismo territorio (por ej., de una zona rural a una ciudad) (trata interna) o bien a otro país (trata externa)”*

Acoger hace referencia a albergar, hospedar, esconder, admitir, o refugiar a una persona con la finalidad de mantenerla en la situación de la que es víctima.

Y finalmente, *Recibir* es receptor, acoger.

La situación a la hora de precisar los alcances de cada una de las conductas previstas en el tipo es compleja, dado que más allá de resultar la investigación del delito extremadamente dificultosa en orden a las particulares características que presentan las mismas lo cierto es que sus límites siguen siendo imprecisos, afectándose principios esenciales del Derecho Penal como lo es el de máxima taxatividad legal e interpretativa.

No obstante ello, entiendo que se requiere algo más, otros elementos que reafirmen la requerida finalidad de explotación sexual en términos de trata. La lejanía de su lugar de origen, con el consiguiente desarraigo y cambio cultural, la poca o nula posibilidad de manejar dinero, el aislamiento social y dependencia económica del tratante, pueden resultar pautas útiles, en conjunto, para verificar el supuesto típico, pero será en el marco concreto de cada caso donde habrá que decidir al respecto con enorme prudencia, optando, en caso de duda, sobre aquella interpretación más restrictiva de poder punitivo. (Zaffaroni, Alaggia, Slokar, Manual de Derecho Penal - Parte General, Edit. Ediar, Edición 2007, pág. 107 pto. 6)

En el caso, toda la prueba colectada partiendo de la denuncia anónima luego ratificada en sede judicial de la testigo XXX, los seguimientos realizados por los investigadores, el resultado de la cámara Gesell, los testimonios de especialistas e informes enajados, dan cuenta que XXX con participación activa de su madre, que además la preparaba al efecto, la retiraba del hogar materno, para llevarla a su domicilio donde aprovechando una situación de vulnerabilidad evidente, mantenía relaciones sexuales con Y., que para entonces tenía

solo 12 años de edad según surge la partida de nacimiento obrante a fs. 272 del Legajo de Identidad Reservada.

Las fotos, chats y mensajes extraídos del celular secuestrado en poder de XXX dan cuenta y referencian el tenor de los encuentros que mantenía con la menor, al igual que las fotografías extraídas del artefacto, de contenido sexual explícito, despejan toda duda sobre la veracidad de la imputación en estos aspectos.

Si bien desde el inicio Y. buscó la manera de proteger a su madre y a XXX, negando que su madre la entregara al nombrado, así como también el haberse quedado sola junto a éste en alguna ocasión,- pese a las imágenes de la investigación que daban cuenta de lo contrario y de las declaraciones de las profesionales que sostenían que la menor ocultaba información y que presentaba indicios que se correspondían con abuso sexual infantil- esto se entiende perfectamente, ya que como bien dijeron las profesionales, las víctimas de abuso se toman su tiempo para poder expresar en palabras lo vivido. Y esto fue lo que ocurrió con Y. Con el transcurso del tiempo, encontrándose contenida a través del tratamiento psicológico llevado a cabo por la Lic. XXX, y sintiéndose finalmente cuidada y en un ambiente seguro pudo empezar a contar las aberraciones sufridas. Y es en este contexto que resultan plenamente creíbles los dichos de la Lic. XXX. En el siguiente considerando abordaremos el delito referido.

Ahora bien, como dijimos anteriormente el tipo de la Trata requiere de manera concreta que dichas circunstancias y la acción del victimario estén dirigidas a la explotación sexual de la víctima. En cuanto a la “explotación”, la misma ley aplicable al caso define el contenido de dicho término considerando que existirá en los siguientes supuestos: “...c) *Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual.*”

Diversos testimonios en sede instructoria dejaron entrever que XXX la llevaba a Y. para obtener rédito económico de la actividad sexual de ésta con otros hombres, pero de las vigilancias realizadas así como también de la información recabada en los teléfonos secuestrados no surge la aparición de terceras personas vinculadas a la menor en momentos en que ésta era retirada por XXX de su hogar; así como también quedó en el terreno de las

suposiciones el hecho de que XXX “pagara” a XXX los abusos sexuales cometidos a Y. a través de mercadería, toda vez que como sostuvo la Dra. Elizalde en su alegato final, en la conversación registrada entre ambos procesados, en momentos en que XXX se encontraba en el supermercado, éste le sugería a XXX que comprar de acuerdo a los precios y ofertas de los productos, por lo que bien podría tratarse de que el mismo realizara las compras con dinero de la propia XXX atento a que ésta último no disponía de movilidad para realizar las mismas. Recordemos que la testigo XXX, en su declaración dijo que veía y escuchaba que XXX le decía a XXX que bajara la mercadería que habían comprado, que en dichos viajes al supermercado a veces iba XXX con XXX y con la menor Y., aclarando que nunca vio que le diera dinero. Que, si vio que él le manejaba las tarjetas y el propio dinero a XXX, veía que le abría la billetera y le daba. Que era una persona fácilmente manipulable.

Por otra parte, como también surgió del presente debate XXX habría tenido relaciones sexuales en un primer momento con E., de hecho, en el teléfono del nombrado se encontraron fotos de ésta desnuda, y asimismo, en un fragmento de la conversación antes mencionada se escucha como uno de los hijos de XXX le dice *“si quieres ser novio de E. me vas a tener que regalar otra arma”*, por lo que claramente nos encontramos frente a un sujeto cuyo único interés era satisfacer sus deseos sexuales utilizando a las hijas de XXX como instrumentos para dicho fin, reemplazando una hermana por otra y sin pagar para ello. Tampoco se demostró que alguna de las mellizas ejercían la prostitución bajo las directivas de XXX.

Por todo ello no hay ningún elemento convictivo concreto en toda la causa que permita acreditar con certeza más allá de toda duda razonable el fin de explotación requerido por el tipo. Es por ello que afirmo que no podemos dar por configurada la figura típica que se trata.

Pero si solo falta dicho requisito de tipo subjetivo para tener por acreditada la trata se cae de maduro que contrariamente está suficientemente probado que la menor era abusada y violada por XXX con la participación activa y decisiva de su madre (XXX) quien ejerciendo de manera desaprensiva y si se quiere perversa su influencia, autoridad y relación de poder respecto de la menor, propiciaba y preparaba esos encuentros delictivos con el consorte de causa.

III). Autoría

III. a). XXX: debe responder a título de Autor.

En lo que aquí nos concierne, conforme lo concluido acerca de la materialidad del hecho y la intervención que cupo en ellos a los imputados, haciendo un mérito racional y razonable del cuadro probatorio reunido que es el que se presenta como la mejor explicación de la intervención y el rol que en ese hecho cada uno asumió, el comprobado accionar lo emplaza a XXX, sin interferencias, en la calidad de autor del delito de abuso sexual con acceso carnal, en los términos de los arts. 45 del Cód Penal, atento a que el mismo tuvo el dominio final del hecho en ambas oportunidades. Al decir de Roxín, la autoría, objetivamente, es el dominio del curso causal del hecho, y lo tiene todo aquel que puede inhibir, dejar correr o interrumpir la realización del resultado. (Roxín, *Autoría y dominio del hecho en Derecho penal*, p. 44)

En cuanto a los dos hechos de abuso sexual con acceso carnal imputados a XXX entiendo que media un concurso real en los términos del art. 55 del Cód. Penal atento a que ambos fueron cometidos fuera de un mismo contexto temporal y espacial de acuerdo a lo relatado por la víctima a su psicóloga.

III.b) XXX: debe responder a título de partícipe necesaria.

Por otra parte, entiendo que en el caso de XXX la misma debe responder a título de partícipe necesaria de acuerdo al criterio del dominio final del autor el cual considera que el aporte del coautor debe ser esencial, equiparable al resto de los aportes, y debe realizarse durante la fase de ejecución en función del acuerdo común y que por ende toda contribución realizada durante los actos preparatorios deberá ser calificada de complicidad, ya que el dominio del hecho en el caso de la coautoría sólo habrá de ejercerse durante la comisión del delito y hasta lograda su consumación.

En efecto las conductas desplegadas por XXX de fomentar y favorecer permanentemente encuentros a solas con XXX, que permitieron que este concrete los abusos sexuales antes mencionados conforman actos preparatorios del delito en cuestión, por lo que entiendo que de no haberse realizado tales aportes XXX hubiera tenido que valerse del auxilio

o cooperación de otras personas, o hubiera necesitado esperar otra oportunidad u otras circunstancias en pos de consumar el hecho tal como se realizó.

No podía ignorar XXX lo que sucedía, no solo porque surgió del debate que fue advertida en más de una oportunidad, sino que además es evidente que una relación del tipo que tenía XXX- de 45 años- no es habitual con una niña menor de 13 años, sino que evidencia un claro interés sexual.

En cuanto a la circunstancia agravante del cuarto párrafo inc. b) del art. 119 del Cód. Penal, requerida por el Ministerio Público Fiscal en su acusación, atento a que el art. 48 de dicho cuerpo normativo al regular la comunicabilidad de las circunstancias de atenuación y agravación de la pena en la participación, aluden a las agravantes del autor de las que estuviera en conocimiento el partícipe y no a la inversa, entiendo que no procede la aplicación de la misma.

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. **Mariela Emilce Rojas y Jorge XXX Gallino** dijeron: Que adhieren al voto precedente por ser fiel reflejo de la deliberación que tuvo lugar y por coincidir centralmente con sus fundamentos y la solución propiciada.

A LA CUARTA CUESTIÓN, EL DR. LOPEZ ARANGO DIJO:

I). Calificación legal

I.a). Las posturas de las partes.

El Ministerio Público Fiscal en su acusación final ha calificado los hechos atribuidos a XXX en el delito de Trata de Personas, con fines de explotación sexual agravado por haber mediado abuso de una situación de vulnerabilidad, por haberse consumado la explotación sexual y por ser la víctima menor de edad, en concurso ideal con el delito de abuso sexual con acceso carnal, todo ello en calidad de autor, conforme arts. 45, 55, 145 bis, 145 ter inc. 1, anteúltimo y último párrafo y 119 primer y tercer párrafo del Código Penal; y a XXX en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por haber mediado abuso de una situación de vulnerabilidad, por tratarse de una ascendiente de la víctima, por haberse

consumado la explotación sexual y por ser la víctima menor de edad en calidad de coautora, en concurso ideal con el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por tratarse de la madre de la víctima en calidad de partícipe necesaria conforme los arts. 45, 55, 145 bis, 145 ter inc. 1 y 6, anteúltimo y último párrafo en concurso con el art. 119 primer y tercer párrafo en función del 4to párrafo inciso b del Cód. Penal.

Por su parte las defensas de los imputados, Dra. Julieta Elizalde y Dr. Di Lollo, solicitaron la absolución de sus asistidos por los delitos imputados.

I.b). De modo preliminar.

En cuanto a las calificaciones legales a adoptar en relación a las conductas endilgadas, debo indicar que en la cuestión anterior se concluyó que XXX y XXX son autor, el primero, y partícipe necesaria, la segunda, del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal reiterado- dos hechos (art. 119 párrafo tercero en relación al primer párrafo, 45 y 55 del Cód. Penal).

I.c). El delito de abuso sexual y su agravante del acceso carnal.

La figura básica del abuso sexual se encuentra prevista en nuestro ordenamiento penal en su art. 119. El mismo señala que *“Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.”*

De la lectura del mismo se desprende que, conforme a la edad que tenía la víctima en la presente causa al momento de los hechos -12 años- (cfr. fs. 272 del legajo de ident. reservada), no se requiere que dicho abuso sea realizado a través de algún otro medio comisivo, ya que se trata de una presunción legal basada en la inmadurez de la víctima que le impediría comprender cabalmente la naturaleza del acto.

Abusar significa hacer uso indebido de algo, pero utilizado en este contexto debe contener necesariamente el aspecto sexual, debiendo tratarse de actos ya que los gestos y palabras no quedarían incluidos.

En cuanto a la afectación del bien jurídicamente protegido cuando la víctima es un menor, no se limita a la libertad sexual, se extiende a la indemnidad sexual. Sancionándose la actividad sexual y protegiéndose, así, el crecimiento psicológico y físico de la víctima, que carece del desarrollo emocional, cognoscitivo y físico.

El abuso sexual infantil (ASI) según lo define en forma amplia Javier Guzmán, en su obra *“El proceso penal y el abuso sexual infantil”* (TR LALEY 0003/010874) comprende aquellas situaciones de contacto genital que se producen entre un/una menor de edad (18 años o menos) y un adulto que lo manipula, engaña o fuerza a tener comportamientos sexuales. Siendo el común denominador de todos los casos de ASI la existencia de una situación de abuso de poder pues una persona mayor, más fuerte y más sofisticada desde el punto de vista psicológico, saca ventajas de una persona más joven y pequeña, y menos sofisticada, para satisfacer sus propios deseos sexuales, sin importarle la situación del niño.

En la obra antes citada, el autor, brinda características que diferencia al ASI del abuso sexual en adultos, nombrando entre ellas el hecho de que los acercamientos al menor víctima se van produciendo en forma progresiva, ganándose el abusador paulatinamente su confianza; que no se utiliza violencia y fuerza física de gran magnitud ya que al ser dóciles los niños resultan fácilmente victimizados, por lo que el abusador puede tener los mismos resultados sin necesidad de usar fuerza o violencia; que involucra a muchas otras personas que colaboran por acción u omisión como los familiares que dirigen la vista para otro lado y no enfrentan el problema, etc. En fin, cada uno de estos tópicos se encuentran mas que acreditados en la presente investigación.

Continuando con el análisis de la figura en cuestión, en el tercer párrafo del mentado artículo nos encontramos con una de las variantes en las que este abuso sexual se agrava, esto es, cuando haya mediado acceso carnal. Dicho párrafo establece que: *“La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las otras dos vías.”*

El acceso carnal referido puede ser por vía vaginal, anal u oral. Considerándose todo acto por el cual se ha introducido el miembro viril del sujeto activo en una cavidad orgánica

de otra, sea que esta cavidad la naturaleza haya destinado para la función sexual, sea otra distinta, considerándose consumado el delito aun cuando esa introducción no sea completa ni perfecta. (Tazza, Alejandro, “Código Penal de la Nación Argentina Comentado, parte especial, segunda edic. actualizada, pág. 400”).

Es dable señalar lo referido por el autor en cuanto a que para tener por consumada la violación no se requiere una penetración o acceso completo, ni siquiera que el autor haya eyaculado, ya que, como vimos en el debate, a raíz de las declaraciones vertidas por las médicas que practicaron la revisión a la menor Y,. no se observó desgarró ni rotura de himen en ésta, no siendo ello un requisito para tener por acreditados dichos abusos. En este punto, ambas médicas resaltaron que por la forma en que se mostró la menor al ser realizado el control ginecológico- se encontraba apática, como con una disociación entre su cuerpo y alma- sumado al hecho de no haber mostrado pudor o molestias a la hora de dicha revisión, esto las llevaron a concluir que podría ser víctima de A.S.I. Lo que fue finalmente reafirmado por la declaración de la Lic. Guadalupe XXX a raíz del relato que la propia víctima le hizo de los hechos.

Aun cuando podemos aceptar que estamos ante lo que se denomina “testigos indirectos” en razón de que aportan conocimientos que no percibieron en forma directa por sus sentidos, no puede desconocerse que la clase de delito que nos ocupa raramente cuenta con testigos presenciales ya que se ejecutan en la intimidad del hogar.

En este orden de ideas se ha expedido la Sala I de la C.F.C.P. en autos “Valdez López, Sara Elena y otros de fecha 13/11/2018, al señalar que: *“ El agravio planteado por la defensa vinculada al supuesto “testigo único” debe ser rechazado, toda vez que en materia de evaluación de la prueba testimonial también rige el sistema de la sana crítica racional (art. 241 del C.P.P.N.), que se caracteriza por la inexistencia de disposiciones legales que predeterminen el valor conviccional de los elementos probatorios; lo que determina que su valoración queda en manos del juzgador quien puede extraer libremente sus conclusiones siempre que respete las reglas que gobiernan el razonamiento: lógica, sicología y experiencia común. Reglas que no necesariamente resultan inobservadas en los casos en los que la prueba testimonial estuviera conformada por la declaración de una única testigo. Es por ello que, en relación al tipo de delitos de abuso sexual y de trata de personas y en mayor medida cuando*

son cometidos contra menores, no puede soslayarse la importancia de los peritajes psicológicos efectuados, así como toda otra prueba que conduzca a evaluar la verdad del relato de la víctima, los cuales, en el caso, corroboraron lo expuesto. No se advierten fisuras de valoración, toda vez que el tribunal analizó las declaraciones testimoniales brindadas durante el debate así como todos los restantes elementos probatorios -actas, informes psicofísicos, etc.- que permitieron concluir en la existencia del hecho sometido a juzgamiento y la responsabilidad de los imputados, por lo que cabe rechazar la cuestión relativa a la aplicación del principio in dubio pro reo. (Dres. Hornos, Mahiques y Figueroa.)

En el mismo sentido, el Tribunal Supremo de Santa Cruz en autos A., G. A., 19/08/2008, sostuvo que: *"no escapa al entendimiento de este Alto Cuerpo las dificultades probatorias para acreditar la existencia y autoría de delitos como el investigado en la presente causa, pues suele "...cometerse en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, y muchas veces sin la existencia de rastros (desfloración, sangre, semen, huellas, etc.) que puedan develar lo sucedido a través de las pericias técnicas específicas..." (Adrián Marcelo Tenca, "Delitos Sexuales", Editorial Astrea, 2001, p. 233), es por ello que en "...atención al ámbito en que por lo general se desarrollan esta clase de delitos, la jurisprudencia ha considerado que el testimonio de la víctima cobra un papel fundamental. Se ha señalado al respecto que ante la inexistencia de testigos presenciales del hecho, el juzgador debe basarse en los dichos de la víctima y en el de las personas que tomaron conocimiento mediante sus dichos..."*

Aunado a los dichos de Y. a su psicóloga, de las diversas declaraciones aportadas en el debate por aquellas personas que intervinieron en al menos una oportunidad con la menor en días previos al allanamiento (hermanos y vecinos) como posteriores al mismo, se desprende que la misma manifestaba ciertos comportamientos en su actuar y en su personalidad que resultan patologías observables de aquellos menores que han sido víctimas de A.S.I., entre las que podemos encontrar el aislamiento (llegaba de la casa de XXX y se encerraba en su habitación, apatía), ideas de suicidio (el intento de autolesión relatado por la Lic. Nalerio posse), desvalorización personal generalizada, etc. por lo que no quedan dudas respecto de que la menor fue víctima de abuso sexual y que, por lo menos, dos hechos de abuso sexual con acceso carnal fueron perpetrados por XXX contra ésta, dentro de la franja temporaria del 23 de febrero al 14 de abril del año 2021.

II). Responsabilidad penal.

En punto a la responsabilidad penal de los encausados, no se advierte la presencia de ninguna causal de inimputabilidad, justificación o inculpabilidad entorno al accionar ilícito desplegado por XXX y XXX, demostrando ser poseedores de una personalidad normal, sin afectaciones psíquicas, con plena capacidad volitiva para comprender la criminalidad de su proceder y dirigir en consecuencia sus acciones, lo que pudo colegirse del contacto directo e inmediato con los nombrados durante la audiencia plenaria como de los informes médicos glosados a fs. 578/580 -Informe del art. 78 C.P.P.N. en relación a XXX- y a fs. 1103/1104 -el de XXX.

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. **Mariela Emilce Rojas y Jorge XXX Gallino** dijeron: Que adhieren al voto precedente por ser fiel reflejo de la deliberación que tuvo lugar y por coincidir centralmente con sus fundamentos y la solución propiciada.

A LA QUINTA CUESTIÓN, EL DR. LOPEZ ARANGO DIJO:

Con arreglo a lo concluido en las cuestiones anteriores, y definida que fue la materialidad ilícita del hecho, su calificación jurídica y la autoría culpable que se asigna a los imputados XXX y XXX corresponde proceder a cuantificar las sanciones que le son aplicables, pues se ha llegado a la cumbre de la actividad jurisdiccional.

I). De la respuesta punitiva -

I.a). individualización punitiva -

Procede que me aboque a individualizar –conforme lo concluido en las cuestiones anteriores- la pena carcelaria que corresponde asignar a las conductas penalmente típicas que antes se tuvieron por comprobadas y se atribuyeron a los encartados **XXX y XXX** como autor, el primero, y partícipe necesaria, la segunda, penalmente responsables (art. 45, C) del delito de **abuso sexual con acceso carnal** (art. 119, 3° párrafo en relación al 1° párrafo, del Código Penal)

En este tópico –obviamente- también se mostraron en controversia las posturas de las partes. El Ministerio Público Fiscal, como ya vimos, al acusar pidió que se les impusieran las siguientes penas: a **XXX** (como autor penalmente responsable de los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por haber mediado abuso de una situación de vulnerabilidad, por haberse consumado la explotación sexual y por ser la víctima menor de edad conforme el art. 145 ter en los incisos correspondientes, en concurso ideal con el delito de abuso sexual con acceso carnal conforme arts. 45, 55, 145 bis, 145 ter inc. 1, anteúltimo y último párrafo y 119 primer y tercer párrafo del Código Penal) la pena de 13 años de prisión; y a **XXX** (como coautora penalmente responsable de los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por haber mediado abuso de una situación de vulnerabilidad, por tratarse de una ascendiente de la víctima, por haberse consumado la explotación sexual y por ser la víctima menor de edad conforme el art. 145 ter en los incisos correspondientes, en concurso ideal con el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por tratarse de la madre de la víctima en calidad de partícipe necesaria conforme los arts. 45, 55, 145 bis, 145 ter inc. 1 y 6, anteúltimo y último párrafo en concurso con el art. 119 primer y tercer párrafo en función del 4to párrafo inciso b del Cód. Penal) la pena de 11 años de prisión.

Por su parte, tanto la Sra. Defensora Oficial, Dra. Julieta Elizalde, como el Dr. Pablo Di Lollo solicitaron la absolución de sus asistidos XXX, y XXX, respectivamente.

Dicha individualización debe hacerse dentro de la escala penal del delito que se les atribuye (art. 119, 3° párrafo en relación al 1° párrafo, del Código Penal) que fija un ámbito punitivo que reconoce un mínimo de seis (6) años y un máximo de quince (15) años.

Con fundamento en los parámetros fijados por los arts. 40 y 41, CP, y como criterios que resultan aplicables a los dos condenados, cabe señalar que, desde el **punto de vista objetivo (art. 41, inc. 1º, CP)** he de tener en cuenta ‘la naturaleza de la acción’, ‘los medios empleados’ y la ‘extensión del peligro causados’.

i).De XXX –

En relación a **XXX** considero que la calidad de garante de la madre en torno a la integridad de su hija, comprensiva de la integridad sexual, es suficiente agravante, pues si bien su calidad de partícipe impide aplicar la agravante que comprende a los autores, el nexo parental es tenido en cuenta por el legislador como agravante en sí misma. Por lo demás no puede considerarse como atenuante la condición económica, por cuanto está acreditado que había ingresos suficientes al menos para lograr la subsistencia de la familia.

Sin embargo, considero contundente en orden a neutralizar la gravedad de las consideraciones anteriores su escasa educación y especialmente su historia de vida personal como víctima de abusos intrafamiliares. Proveniente de un grupo familiar disfuncional, conformado por su madre que se llamaba Ramona y tenía 45 años al momento de su deceso, su padre se llamaba Mario Muñoz, tenía 62 años cuando falleció, pero que no mantenía relación con el mismo. En el informe de fs.1449/1451. se referencia la dinámica familiar durante su infancia y adolescencia, relatando una vivencia de abuso a sus 12 años (refiere haber sido prisionera en una escuela), que fue madre a los 14 años y que tuvo que trabajar desde temprano para criar sola a su hija.

Por ello estimo que, dentro de la escala penal aplicable, es justo y proporcional a su culpabilidad por el hecho aplicar el mínimo de la escala penal correspondiendo imponerle la pena de **seis (6) años de prisión. ii). De XXX –**

Respecto de **XXX** pondero como agravantes edad madura, cierta perversión demostrada con las fotos pornográficas que lograba de la menor, y el tenor de las conversaciones de aspecto sexual lascivo, sucio, repulsivo, que mantenía con la misma, que denotaban su comportamiento no exento de una evidente manipulación, en el marco del aprovechamiento de la vulnerabilidad de la menor que se debatía entre el victimario “amigo” de madre y la susodicha. Además, la cronicidad frecuente de los abusos y violaciones probadas-

Solo advierto como motivo de atenuación su falta de antecedentes computables. Por todo ello considero ajustado imponerle la pena de 8 (años) de prisión, accesorias y costas.

Por ello estimo que, dentro de la escala penal aplicable, es justo y proporcional a su culpabilidad por el hecho imponerle la pena de **ocho (8) años de prisión**.

I.b) Reparación Integral de la víctima

Según vimos, al momento de alegar, las representantes del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Especializado de Menores solicitaron la reparación integral del daño para la menor, conforme a los arts. 23, 29 y 30 del Código Penal, Ley 24362, Ley 26842, Ley 27372 y demás normativa internacional citada, calculándola en el monto total de 7.955.000 pesos, por todo concepto, la primera de ellas, y en un monto total de \$8.000.000, la segunda de ellas, requiriendo, asimismo que atento la carencia de bienes para solventar dicho monto por parte de los imputados, se arbitren los medios para que a través del Fondo de Asistencia Directa de Víctimas de Trata creado por ley 27.508 se satisfaga dicha indemnización.

Habré de adelantar en este punto que no se hará lugar a dicha solicitud toda vez que la reparación pecuniaria de los daños ocasionados en sede penal se encuentra condicionado a la existencia de una acción previa que haya habilitado la jurisdicción en dicho sentido.

En este sentido, Horacio Días al analizar el art. 29 del código de fondo, ha dicho que *“(…) debemos señalar que de la misma expresión contenida en la norma bajo estudio, esto es que “[l]a sentencia condenatoria “podrá” ordenar…” (sic), se desprende sin mucho esfuerzo interpretativo que no se trata de una decisión a ser adoptada por los jueces de oficio, siempre y en todos los casos en los cuales medie condena, sino que en realidad se trata de una medida de carácter eventual que, como tal está sujeta a ciertas condiciones: en concreto, y básicamente, el ejercicio de la acción civil en sede penal.”*(Op. Cit. pág 246 del Código Penal de la Nación Argentina Comentado, parte general, ed. Rubinzal- Culzoni).

Esto se deduce, asimismo, del análisis del art. 1774 del CCyC, el cual establece que *“[l]a acción civil y la acción penal resultantes del mismo hecho pueden ser ejercidas independientemente. En los casos en que el hecho dañoso configure al mismo tiempo un delito del derecho criminal, la acción civil puede interponerse ante los jueces penales, conforme a las disposiciones de los códigos procesales o las leyes especiales”*.

Por todo ello, no habiéndose entablado la correspondiente acción civil en el presente fuero, no se hará lugar a la misma.

II). Decomisos

II.a). Al momento del alegato acusatorio la titular del MPF sólo dejó solicitado el decomiso de la camioneta marca Renault Kangoo dominio colocado LWA-298.

El código penal en el **artículo 23** (texto conforme ley 25.815, B.O. 01/12/2003) del Título II (De las penas) del Libro Primero, establece en su primer párrafo que: *“En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes especiales, la misma decidirá el decomiso de los bienes que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito..., salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros. [...] (el subrayado es propio).*

Atento a ello cabe señalar en primer término que **procede disponer el decomiso y posterior destrucción** de aquellos efectos e instrumentos que han servido a los condenados para cometer el hecho que se les reprocha y que fueron secuestrados durante los procedimientos de allanamiento que tuvieron lugar el 14/04/2021: el celular negro marca Motorola modelo moto C, Imei, 356483087310940, perteneciente a XXX; el celular color azul, marca Samsung Galaxy A 20, con una funda de los Simpson, con tarjeta de memoria marca SanDisk de 4GB perteneciente a XXX; y el celular Samsung color blanco con funda rosada con chip de la empresa Claro N° 8954310204070100378 que tenía en su poder al momento de los hechos la menor Y. ya que se pudo acreditar a lo largo del debate que el mismo fue entregado a la menor por XXX con el objeto de mantener comunicación con la misma e intercambiar fotografías de contenido sexual. Asimismo se procederá al decomiso de la fotografía de la menor Y. y a la fotografía de XXX que se encontraban en el interior de la billetera de éste último, de la cédula de Identificación de vehículos N° AKX71252 correspondiente al dominio XXX a nombre de Larrosa Andrea Tamara, de la cédula de Identificación de Vehículos de autorizado a conducir N° AKY60499 a nombre de XXX, cuatro (04) preservativos, un pendrive de color blanco y gris, marca Kingston de 4GB y un chip de la empresa Claro N° 8954310185068991953.

En igual sentido se procederá al decomiso del Vehículo marca RENAULT modelo KANGOO, DOMINIO XXX, ya que conforme surge de las tareas de vigilancias realizadas por la P.E.R, XXX era el tenedor de dicho vehículo al momento de los hechos, pese a no ser su titular registral, y dicho utilitario fue usado para trasladar a la menor a su domicilio en varias ocasiones, así como también la menor, según le contara a su psicóloga, fue abusada sexualmente en el interior del mismo por lo que entendemos que el mismo fue usado como un instrumento del cual se valió para concretar su accionar delictivo.

Por otro lado, **se procederá a la devolución:**

A XXX de: una tarjeta del Banco Nación de la República Argentina N° XXX a su nombre, una tarjeta del banco Naranja N° XXX a su nombre, dos licencia Nacional de Conducir N° XXX a su nombre, una tarjeta Carrefour, una tarjeta de la Liga departamental Futbol Gualeguaychú, una billetera color marrón símil cuero y DNI.

A XXX: un (01) teléfono celular, marca Samsung Modelo SMJ710MN de color rosa viejo con pantalla táctil trincado, con batería Samsung, con tapa, IMEI359592077918046, con chip de la empresa Claro N° 8954310202027361085, un (01) pendrive de color negro.

A XXX: celular color rojo y negro, marca Motorola, imei 356899111085598, un porta chip y una tarjeta Micro SD de 2GB adheridos al celular.

A quien corresponda: el celular de color gris y negro, marca Kodak con protector color rosa, sin batería, imei 351671098150736, chip claro N° 8954310202029732507, sin tarjeta de memoria; el celular de color negro con pantalla táctil trizada marca Motorola, con tapa, con batería marca Motorola, sin chip; un (01) celular de color negro, marca Samsung con protector de color dorado, con chip de la empresa Claro N° 8954310202052207708, Micro SD 16 GB y la cámara digital, color gris, marca FUJIFILM con porta cámara de color rojo marca Raia.

IV). Otras cuestiones implicadas – IV.a) Costas.

De conformidad a lo resuelto, procede imponer las costas causídicas a los condenados en un 50% a cada uno y eximir de ellas al imputado XXX absuelto (art. 531, CPPN).

IV.b) Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual.

En atención a la naturaleza del delito cometido, corresponde dar intervención al Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual, para que se proceda a la extracción de una muestra biológica e inclusión del perfil genético del condenado XXX en el marco de la causa de referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, 3 y 5 de la Ley 26.879.

IV.c) Notificación a la víctima.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 12 de la ley 27.372, notifíquese en los términos del mentado artículo a la víctima Y. a través del Ministerio Especializado de Menores.

IV.d) Dirección Integral de Asistencia a la Víctima del Delito de la Pcia. de Entre Ríos.

Conforme fuera solicitado por el órgano acusatorio de deberá oficiar a la Dirección Integral de Asistencia a la Víctima del Delito de la Pcia. de Entre Ríos para que realice un seguimiento y acompañamiento de todos los hijos menores de XXX.

IV.e) Cómputo de Pena.

Corresponde ordenar que, por Secretaría, se practiquen los cómputos de las penas impuestas a XXX y a XXX (cfme. art. 493, CPPN) y se formen los correspondientes **LEGAJOS DE EJECUCIÓN**.

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. **Mariela Emilce Rojas y Jorge XXX Gallino** dijeron: Que adhieren al voto precedente por ser fiel reflejo de la deliberación que tuvo lugar y por coincidir centralmente con sus fundamentos y la solución propiciada.

Por los fundamentos expuestos, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY**, por unanimidad, dictó la siguiente:

SENTENCIA

I.) NO HACER LUGAR a los planteos de nulidad efectuados por el Dr. Di Lollo conforme las consideraciones vertidas en la primera cuestión.

II.) ABSOLVER a XXX, de las demás circunstancias personales obrantes en la presente causa, en relación a los hechos que fueron subsumidos en la figura prevista en el art. 145 *bis* y los agravantes del art. 145 *ter* incisos 1°, 3°, 4°, 5° y 6° y el anteúltimo y último párrafo del Código Penal de la Nación, por los que fuera oportunamente requerido a juicio, por no haber mediado acusación fiscal.

III.)CONDENAR a XXX, de las demás circunstancias personales obrantes en la presente causa, por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal reiterado -dos hechos-, a la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales (arts. 119 3° párrafo en relación al 1° párrafo, 45, 55 y 12 del Código Penal).

IV.) CONDENAR a XXX, de las demás circunstancias personales obrantes en la presente causa, por considerarla partícipe necesaria penalmente responsable del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal reiterado – dos hechos-, a la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (arts. 119 3° párrafo en relación al 1° párrafo, 45, 55 y 12 del Código Penal).

V.) NO HACER LUGAR a la Reparación Integral de la Víctima por los fundamentos expuestos en los considerandos.

VI.) Una vez firme la presente, **PROCEDER AL DECOMISO Y DESTRUCCIÓN** de los siguientes efectos secuestrados, a saber: **1)** celular negro marca Motorola modelo moto C, Imei, 356483087310940; **2)** celular color azul, marca Samsung Galaxy A 20, con funda de los Simpson, tarjeta de memoria marca SanDisk de 4GB; **3)** celular Samsung color blanco con funda rosada con chip de la empresa Claro N° 8954310204070100378; **4)** fotografía de la menor Y. y fotografía de XXX, cédula de Identificación de vehículos N° AKX71252 correspondiente al dominio XXX a nombre de Larrosa Andrea

Tamara y cédula de Identificación de Vehículos de autorizado a conducir N° AKY60499 a nombre de XXX; **5)** cuatro (04) preservativos; **6)** pendrive de color blanco y gris, marca Kingston de 4GB y **7)** chip de la empresa Claro N° 8954310185068991953.

VII.) Una vez firme la presente, **PROCEDER AL DECOMISO** del Vehículo marca RENAULT modelo KANGOO, DOMINIO XXX.

VIII.) Una vez firme la presente, **DEVOLVER: a XXX documentación extendida a su nombre a saber:** una tarjeta del Banco Nación de la República Argentina N° XXX, una tarjeta del Banco Naranja N° XXX, tarjeta del supermercado Carrefour, dos licencias Nacional de Conducir N° XXX, una tarjeta de la Liga departamental Fútbol Gualaguaychú; una billetera color marrón símil cuero y DNI; **a XXX:** un (01) teléfono celular, marca Samsung Modelo SMJ710MN color rosa viejo con pantalla táctil trincado, con batería Samsung, con tapa, IMEI359592077918046, con chip de la empresa Claro N° 8954310202027361085, un (01) pendrive de color negro; **a XXX:** celular color rojo y negro, marca Motorola, imei 356899111085598, un porta chip y una tarjeta Micro SD de 2GB adheridos al celular; y **a quien corresponda:** el celular de color gris y negro, marca Kodak con protector color rosa, sin batería, imei 351671098150736, chip claro N° 8954310202029732507, sin tarjeta de memoria; el celular de color negro con pantalla táctil trizada marca Motorola, con tapa, con batería marca Motorola, sin chip; un (01) celular de color negro, marca Samsung con protector de color dorado, con chip de la empresa Claro N° 8954310202052207708, Micro SD 16 GB y una cámara digital, color gris, marca FUJIFILM con porta cámara de color rojo marca Raia.

IX.) IMPONER las costas del proceso a los condenados en un 50% a cada uno (art. 531, CPPN).

X.)Una vez firme la presente, DAR INTERVENCIÓN al Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual, para que proceda a la extracción de una muestra biológica e inclusión del perfil genético del condenado XXX en el marco de la causa de referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, 3 y 5 de la Ley 26.879.

XI.) NOTIFICAR A LA VÍCTIMA, por intermedio del Ministerio

Especializado de Menores, en los términos del artículo 12 de la ley 27.372.

XII.) ENCOMENDAR a la Dirección Integral de Asistencia a la Víctima del Delito de esta Provincia de Entre Ríos que realice un seguimiento y acompañamiento de todos los hijos menores de XXX.

XIII.) PRACTICAR de inmediato por Secretaría el **COMPUTO** de pena impuesta a **XXX y a XXX** y formar los correspondientes **LEGAJOS DE EJECUCIÓN**.

REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese

DR. ROBERTO MANUEL LOPEZ ARANGO

VOCAL SUBROGANTE

DR. JORGE SEBASTIAN GALLINO

DRA. MARIELA EMILCE ROJAS

VOCAL

VOCAL

Ante mí,

DRA. MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO

SECRETARIA DE CAMARA

